

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN
DERECHO COMPARADO INTERNO

t e s i s

que para optar al título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ENRIQUE PEDROSO GALINDO

Ciudad Universitaria

México, D.F.
1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la dulce memoria
de mi Madre

Eugenia Galindo Cortines

y mi abuelita

Antonia Cortines Vda. de Galindo

homenaje póstumo en reconocimiento
a todo lo que hicieron por mí

A mi Esposa

María Elena López A. de Pedroso

agradeciéndole la ayuda moral que siempre
me ha brindado y gracias a la cual puedo
realizar este caro anhelo

A mis hijos

León Rafael
Luis Enrique
Yvonne Elena

y

Francisco Alejandro

con todo cariño, ya que son
la razón de ser de mi existencia

A mi Padre

Licenciado Rafael Pedroso Vélez

con respeto

Al Señor Licenciado
Ernesto Gutiérrez y González,

quien me brindó su valiosa ayuda y me
permitió la observación de variadísimos
aspectos jurídicos, ignorados en quien
se inicia, gracias a los cuales puedo
llegar a culminar mis estudios profesionales.

Desde aquí, estimado Maestro,
Muchas gracias

A la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

y a
Uniroyal, S. A.

Instituciones que me brindaron la oportunidad
de trabajar mientras estudiaba

A mis Maestros
con gratitud y cariño
por sus sabias enseñanzas

A todos mis familiares
con sincero aprecio

A mis Amigos y Compañeros,
quienes de manera directa o indirecta
contribuyeron con su esfuerzo, con su
estímulo, con su cariño o con su ayuda
a que lograra esta finalidad

"DECISION"

"Si un propósito llena tu vida, decídete a realizarlo. Sin vacilaciones. Sin mirar atrás. Olvidando tus caídas y tus fracasos anteriores. Los fracasos son accidentes en el camino del triunfo.

Decidirse: he aquí la clave de la victoria. Enfrentarse a los grandes y a los pequeños problemas, con decisión entera. Asumir la obra. Empezarla sin vacilar, hasta completarla."

Antonio Ochoa-Alcántara (*)

(*) Ochoa-Alcántara, Antonio. "Gemas". Tercera Edición. 1935. Tegucigalpa, Honduras. Talleres Tipográficos Nacionales. -- p. 61.

I N D I C E.

INTRODUCCION p. 1

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DE LA INSTITUCION
DEL DIVORCIO EN MEXICO " 5

CAPITULO II

COMPARACION DE CAUSALES DE
DIVORCIO EN LOS CODIGOS CIVILES
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS " 19

1. Causal de Adulterio " 20
2. Causal de Concepción anterior al Matrimonio " 26
3. Causal de Inducción a la Prostitución " 27
4. Causal de Inducción a la Comisión de un Delito " 29
5. Causal de Corrupción de Descendientes o Tolerancia de la Misma " 33
6. Causal de Enfermedad Incurable " 37
7. Causal de Enajenación Menta. Incurable " 43
8. Causal de Separación Conyugal, sin Causa " 45
9. Causal de Separación Conyugal, con Causa " 48
10. Causal por Ausencia o por Presunción de Muerte " 52

11.	I. Causal del Género Ofensa y II. Especie, del Artículo 268	p.	53
12.	Causal de Violación del Deber de dar Alimentos	"	55
13.	Causal por la Especie de Delito "Ca- lumnia"	"	60
14.	Causal por Delito en General excepto el Político	"	63
15.	Causal por Vicio Personal	"	65
16.	Causal por Conducta Ilícita que Sería Delito Penal si la Realizara un Ter- cero	"	67
17.	Convenio de Divorcio	"	69
		"	71

CAPITULO III

	CAUSALES DE DIVORCIO QUE NO REGULA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928	"	75
18.	Causal de Incompatibilidad de Carac- teres	"	75
19.	Causal por Reconocer la Mujer un Des- cendiente que no sea de su Esposo	"	77
20.	Causal por no Seguir la Esposa al Ma- rido cuando Este cambia Domicilio - en Territorio Nacional	"	78
21.	Causal por no Seguir la Esposa al Ma- rido cuando Traslade su Domicilio al Extranjero	"	79
22.	Causal de Bigamia	"	80
23.	Causal de Perversión Física o Moral	"	81
24.	Causal de Crueldad Mental	"	81

CAPITULO IV

	COMENTARIOS Y CRITICAS A LAS 24 CAUSALES DE DIVORCIO	"	83
1.	Causal de Adulterio	"	83
2.	Causal de Concepción Anterior al Ma- trimonio	"	86
	a) Inseminación artificial a la mujer - en su especie heteroinseminación	"	88

	b) Implantación en la mujer de un óvulo fecundado "in vitro"	p.	89
3.	Causal de Inducción a la Prostitución	"	91
4.	Causal de Inducción a la Comisión de un Delito	"	92
5.	Causal de Corrupción de Descendientes o Tolerancia de la Misma	"	94
6.	Causal de Enfermedad Incurable	"	98
7.	Causal de Enajenación Mental Incurable	"	101
8.	Causal de Separación Conyugal sin Causa	"	103
9.	Causal de Separación Conyugal con Causa	"	108
10.	Causal por Ausencia o por Presunción de Muerte	"	111
11.	I. Causal del Género Ofensa	"	112
	II. Su Especie, del Artículo 268	"	117
12.	Causal de Violación del Deber de dar Alimentos	"	118
13.	Causal por la Especie de Delito "Calumnia"	"	124
14.	Causal por Delito en General, Excepto el Político	"	126
15.	Causal por Vicio Personal	"	129
16.	Causal por Conducta Ilícita que Sería Delito Penal si la Realizara un Tercero	"	131
17.	Convenio de Divorcio	"	133
18.	Causal de Incompatibilidad de Caracteres	"	134
19.	Causal por Reconocer la mujer un Descendiente que no sea de su Esposo	"	137
20.	Causal por no Seguir la Esposa al Marido cuando Este cambia de Domicilio en Territorio Nacional	"	138
21.	Causal por no Seguir la Esposa al Marido cuando Traslade su Domicilio al Extranjero	"	139
22.	Causal de Bigamia	"	140
23.	Causal de Perversión Física o Moral	"	141
24.	Causal de Crueldad Mental	"	142

CAPITULO V

ANALISIS Y CRITICA AL DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1971	"	147
---	---	-----

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

p. 155

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

" 165

I N T R O D U C C I O N .

En el "Diario Oficial" de 20 de febrero de 1971, aparece publicado un Decreto que reforma el artículo 35 y adiciona el 39, -- de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el cual se determina que los divorcios celebrados en México, en los cuales una parte sea persona extranjera, se deben verificar siempre conforme a lo que se dispone en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Había yo iniciado ya el desarrollo de la presente tesis, -- aunque razones de índole familiar que no vienen aquí al caso de exponer, me impidieron concluir la, pero cuando se expidió el Decreto a que antes me refiero, ya había pensado en el problema que se planteaba con los denominados por el vulgo "divorcios al vapor", -- que se realizaban conforme a las leyes locales de cada Entidad, y -- con intervención de divorciantes extranjeros por lo general, pero -- muy especialmente en la frontera norte del país: en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Precisamente esos calificados como "divorcios al vapor", de los que había tenido conocimiento en mis primeros años de estudiante de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., instigaron más -- mi curiosidad e interés para investigar sobre "el divorcio" y sus -- causales, que es precisamente la materia de esta tesis.

En mis primeros años de estudiante se me explicó qué -- es el divorcio y cuáles las causas que se pueden invocar para promoverlo, pero siempre, como es natural, de acuerdo con lo que se establece en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales. -- Supuse que en las demás legislaciones locales del país se tendría -- un sistema similar al que se me expuso en la Facultad de Derecho, pero encontré después, que en Campeche, Chihuahua, Morelos, So

nora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se mencionaban otras causales a más de las que consigna el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Entre esas causales que consignan las legislaciones de algunas entidades federativas, amerita especial mención la llamada "Incompatibilidad de Caracteres".

Me impresionó tanto la existencia de esa causal, como el saber que países como Italia, sumamente avanzados en su legislación civil, no admitían sin embargo el divorcio, conforme a lo que se pactó en el Concordato de Letrán en 1929, entre el Gobierno de Italia y el Gobierno del Vaticano.

Todos estos son los factores que a la vuelta de los años, al terminar mis estudios profesionales, me llevaron ya más en serio a investigar si las legislaciones de mi país, en la materia de divorcio, responden o no a la vida social mexicana de hoy día.

Por eso en esta tesis me orienté al estudio comparativo, o más bien de comparación, de las diversas legislaciones de las entidades federativas, y busco a través de esa comparación establecer, de ser el caso, modificaciones o ajustes a los sistemas decretados en la materia.

Para desarrollar mi pensamiento y justificar mis conclusiones sobre este tema, elaboré los siguientes capítulos:

- I. Breve Historia de la Institución del Divorcio en México.
- II. Comparación de Causales de Divorcio en los Códigos Civiles de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Causales de Divorcio que no regula el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- IV. Comentarios y Críticas a las 24 Causales de Divorcio.

V. Análisis y Crítica al Decreto de 8 de febrero de 1971.

VI. Conclusiones.

VII. Bibliografía.

C A P I T U L O I.

B R E V E H I S T O R I A D E L A I N S T I T U C I O N D E L D I V O R C I O E N M E X I C O.

De acuerdo con el capitulado que propongo en la Introducción de este trabajo, y con el sistema normal de presentación de las tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, antes de entrar al cuerpo del tema que desarrollo, doy un repaso - por breve que sea - a los antecedentes históricos del objeto del trabajo y así anotaré en esa forma breve que digo, cuál ha sido la evolución histórica del divorcio en México.

La ley civil dice que:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El concepto anterior lo brinda el artículo 266 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y encierra la función característica de lo que hace el divorcio. Esta norma la aceptan con ligeras variantes, todos los códigos civiles de las distintas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad en México es ya común oír hablar de divorcio, pero para que esta institución jurídica lograra plasmarse en ley, y lo que es más importante, haya sido aceptada, tuvo que pasar por muchas vicisitudes, como comento en las siguientes líneas.

Antes de la llegada de los españoles al territorio de lo que hoy son los Estados Unidos Mexicanos, los diversos pueblos --

que habitaban el Anáhuac, tenían seguramente conjuntos de normas que hoy se conocen, aunque de manera dispersa e incompleta por la deficiencia de las fuentes históricas con que se cuenta, y por ello realmente se puede decir que las quizá normas jurídicas precortesianas, son aún en buena parte, un enigma.

Sin embargo, estudiosos del Derecho, como el Licenciado Carlos H. Alba (1), al comparar las normas vigentes en materia de divorcio, con las de los aztecas, señala que el matrimonio entre éstos sólo podía disolverse en virtud de una resolución judicial tácita, es decir, que conocieron el divorcio, pero agrega que éste no se concedía en sentencia formal, sino sólo tácitamente. Igualmente señala este autor que el derecho a pedir el divorcio correspondía tanto a los varones como a las mujeres, aunque las causales del divorcio de los primeros eran distintas de las que podían aducir las segundas, excepto una, como en seguida se lee:

Se dice que en Derecho azteca había cinco causales de divorcio, que podían hacer valer los hombres y eran:

1. La esterilidad de la mujer
2. La pereza de la esposa
3. Ser la esposa descuidada y sucia
4. Ser la esposa pendenciera
5. La incompatibilidad de caracteres.

Por su parte las mujeres aztecas podían invocar cualquiera de estas tres causales:

1. Malos tratos físicos
2. No ser sostenida por el marido en sus necesidades
3. La incompatibilidad de caracteres.

Esta última causal, como se lee, era la única común para ambos sexos.

(1) Alba H. Carlos. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. Imprenta Gráfica Panamericana. Encuadernación Zenzontle. México. 1949. pp. 38, 104 y 105.

No obstante la aparente sencillez que para el divorcio -- existía, los aztecas eran un pueblo de costumbres muy morigeradas. El autor que cito, afirma que el divorcio no era bien visto en el pueblo azteca, y que por lo mismo no se concedía en sentencia -- formal, sino tácitamente como ya se indicó.

Los juzgadores, durante el procedimiento de divorcio, -- trataban de disuadir a los cónyuges y los invitaban a reconciliarse -- y a vivir pacíficamente, y ante esos juzgadores podía el cónyuge -- que no quería divorciarse, oponerse a la separación; sin embargo, si se insistía en el divorcio, el juzgador despedía a los hasta ese -- momento cónyuges, rudamente, dándoles en esta forma una autorización tácita para su separación, realizada la cual el que había sido -- consorte culpable perdía la mitad de sus bienes en beneficio del -- que había sido cónyuge inocente, y una vez autorizado el tácito di -- vorcio los descendientes varones se quedaban con el padre y las hi -- jas con la madre, recuperando cada uno de los que habían sido cón -- yuges, los bienes pecuniarios que hubiesen aportado a su matrimo -- nio, quedando en aptitud de volver a contraer matrimonio, pero pro -- hibiéndose nuevas nupcias entre ellos mismos.

La influencia del Derecho azteca no trascendió al Derecho vi -- gente en esta materia, pues lo destruyó el Derecho español que traje -- ron los conquistadores y que rigió aún después de la independencia.

Las normas jurídicas hispanas estaban inspiradas básica -- mente en la legislación canónica y no autorizaban el divorcio, que -- destruye el vínculo matrimonial; sólo consignaron la separación de -- cuerpos y de bienes, y ello por causas que implicaban la culpa del -- consorte que les diera origen.

Esa situación se adoptó en el Código Civil de 1870 para el -- Distrito Federal y Territorio de la Baja California; posteriormen -- te el Código Civil de 1884 para las mismas entidades federativas, si -- guió con igual sistema, y aunque hablaba de divorcio en realidad no -- se pensaba en la disolución del vínculo matrimonial. Vease lo que -- el legislador de 1870 dijo al respecto (2):

(2) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Cali -- fornia de 1870. Exposición de Motivos. Editorial Tipografía de -- J.M. Aguilar Ortiz. la. de Santo Domingo # 5. México. Año de -- 1875. pp. 17 y 18.

"El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges. De las seis (3) causas que se señalan, cuatro son delitos: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos, y la calumnia. De los restantes, la sevicia casi siempre será delito, pero aunque no llegue a ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio, pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda a la prudencia del juez decretar aquel, porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido dará causa al divorcio, sólo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado.

Respecto de las otras causas, se han establecido también algunas reglas aconsejadas por la prudencia".

Luego abordó el legislador en esa exposición el problema de si se autorizaba o no el divorcio voluntario, y después de analizar los pros y los contras dijo que:

-
- (3) En la exposición se dice que son seis las causales de divorcio; sin embargo, el Código, en su artículo 240, expone siete causas.

"Por tan fundados motivos la comisión estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, a fin de dar tiempo a que se calmen las pasiones. Previno también que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dio todos los recursos que en los juicios de mayor interés. Y al fin, cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separación por tres años, que pueden prorrogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presentes la comisión para no autorizar nuevas separaciones, después de los tres primeros años; pero se decidió a consentirlas, porque le pareció concluyente una observación fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazón humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras muchas consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia creen (4), a la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que a pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separación. Inútil es decir cuánto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos: puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comisión, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra, porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano a sufrir contra su voluntad, dejó a la prudencia del Juez suspender la cohabitación, sin tocar a las demás condiciones del matrimonio".

(4) Sic. En la exposición aparece el vocablo "creen"; considero que existe error mecanográfico y que la palabra adecuada debe ser "crecen".

El legislador de 1870, acorde con lo que dice en esa "Exposición de Motivos" que en lo conducente: antes transcribo, dijo en el artículo 239, que:

"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; sus-
pende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se ex-
presarán en los artículos relativos de este Código".

Luego, en el 240, dispuso:

"Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de los cónyuges.
- II. La propuesta del marido para prostituir a su mu-
jer, no sólo cuando el mismo marido la haya he-
cho directamente, sino cuando se pruebe que ha-
recibido dinero o cualquier remuneración con el
objeto expreso de permitir que otro tenga rela-
ciones ilícitas con su mujer.
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge
al otro para cometer algún delito aunque no sea
de incontinencia carnal.
- IV. El connato del marido o de la mujer para corrom-
per a los hijos, o la convivencia en su corrup-
ción.
- V. El abandono sin causa justa del domicilio conyu-
gal, prolongado por más de dos años.
- VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta
con aquél.
- VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

El Código de 1870 tuvo una vigencia efímera, no obstante -
ser un verdadero monumento jurídico, y muy avanzado para su épo-
ca en muchas de las materias que trató.

En efecto, ya para 1884 se expedía un nuevo código, tam-

bién para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en el cual, en materia de divorcio, se respetaron los mismos principios que su antecesor, y así su artículo 226 reprodujo en su literalidad el 239 antes transcrito.

El artículo 227 del Código Civil de 1884 fue más amplio - que el 240 que derogó, y así dijo:

"Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

- IX. La negativa de uno de los cónyuges de ministrar al otro alimentos conforme a la Ley.
- X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea -- también contagiosa o hereditaria, anterior a la -- celebración del matrimonio, y de que no haya te -- nido conocimiento el otro cónyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII. El mutuo consentimiento'.

Como se aprecia, tanto en el Código Civil de 1870, como en el de 1884, el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, sino -- que sólo implicaba el que los cónyuges no durmieran ni en el mismo lecho, ni en la misma casa, pero era en realidad sólo una "separación de cuerpos", y tan no era un verdadero divorcio en el sentido -- jurídico actual, que las partes no podían contraer nuevas nupcias.

El Código Civil de 1884, sin embargo, como ya anoto, con sideró seis causales más de divorcio que atendía a situaciones de -- tipo objetivo, es decir, que no implicaban delito alguno respecto del cónyuge que lo ocasionara y además consideró ya el mutuo consenti miento.

Esta inclusión de las causales objetivas o no culposas y -- el mutuo consentimiento, llevó a esta legislación a separarse sus -- tancialmente de la legislación española que hasta entonces había in formado el Derecho de familia en México.

Esta inclusión de tales causales, obedeció a la influencia de las ideas de la Revolución Francesa, de la Independencia de los -- Estados Unidos de América y a la Reforma Eclesiástica, sobre todo en la Luterana, así como a la propia independencia de España, y -- aun cuando la Reforma religiosa aparentemente no influyó en México, que al independizarse y aún ahora se conserva, cuando menos de -- nombre, católico, sí tuvo influencia, al igual que los otros grandes -- acontecimientos históricos mencionados en el aspecto jurídico, a -- través del pensamiento liberal plasmado en la Constitución Política-

de 1857 y en las Leyes de Reforma, que tendieron a secularizar y, por tanto, a hacer del control principal del Gobierno los actos que, como el matrimonio, habían sido del control directo y único de la Iglesia, considerándolo como un contrato, aunque todavía conservara, como señalé, su aspecto de indisolubilidad fundándose esencialmente en el Derecho Canónico, muralla este último que las citadas legislaciones no lograron rebasar.

No es sino hasta después del régimen del General Porfirio Díaz, y en pleno vértigo de la Revolución de 1910, cuando empezó a germinar la idea de admitir que el divorcio disolviera el vínculo conyugal, y así en abril de 1917, el señor Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió en el Puerto de Veracruz la primera ley que reguló el verdadero divorcio en México: "Ley sobre relaciones familiares".

Esta ley, en su artículo 10., estableció con toda claridad que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, y a la letra dijo:

"El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

Más adelante, en su artículo 13, declaró que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que se unen con VINCULO DISOLUBLE; y en el artículo 75 dispuso que el divorcio:

"... disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Sólo consideró como causales de divorcio 12, y así en su artículo 76 determinó que lo eran:

"I. El adulterio de uno de los cónyuges.

- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella, por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral, tan grave como los anteriores.
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.
- X. El vicio incorregible de la embriaguez.
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal -- acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII. El mutuo consentimiento".

Sobre esta Ley el Licenciado Eduardo Pallares, en 1917, con un criterio conservador, y propio de la época que tocaba a su fin, llegó a afirmar que:

"La nueva Ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. -- Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la -- agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. -- Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable.

Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3o., 123 y 130 de la flamante -- Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden" (5)

(5) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México. 1968. pp. 35 y 36.

Catorce años después, en 1928, se publica el Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aún vigente, y en él se incorporan las ideas que sobre el divorcio plasmó la Ley de 1917, y al efecto este nuevo código, en su exposición de motivos, dijo:

"Se equipararon en cuanto fue posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

No obstante que en lo substancial el Código Civil recogió las ideas de la Ley sobre relaciones familiares, agregó sin embargo algunas nuevas causales de divorcio, y así, contra 12 que tenía aquella Ley, ahora el artículo 267 recoge 17, las cuales son analizadas a todo lo largo de este trabajo.

Hasta aquí, el resumen histórico de la institución jurídica del divorcio en los Estados Unidos Mexicanos; en los subsecuentes capítulos abordaré ya en particular, el estudio comparado de las causales del divorcio en Derecho interno y tomaré como punto de referencia las que señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

C A P Í T U L O I I .

COMPARACION DE CAUSALES DE DIVORCIO EN LOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el capítulo anterior hice un breve recorrido histórico de la evolución legislativa del divorcio en los Estados Unidos Mexicanos, y partí así de la época precortesiana, para concluir en el Código Civil de 1928, que siguiendo la línea de la Ley sobre relaciones familiares de 1917, viene en verdad a disolver el vínculo matrimonial a través de esta institución, y no sólo a promover la separación de cuerpos, como sucedió en el Derecho Canónico y en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Ahora, en este capítulo, abordaré la comparación de las diversas causales que, como determinantes de disolución del vínculo matrimonial, se contienen en los 29 códigos y una ley del divorcio - de Guerrero - que forman el amplio mosaico legislativo civil del país.

Para desarrollar este trabajo de comparación, tomaré como referencia al Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, no por considerar que sea el más importante, sino por la sencilla razón de que en él verifiqué mis estudios, y además porque las entidades legislativas, por un desdichado espíritu de imitación - en los más de los casos -, originado por el atavismo colonial de centralización, reproducen en casi su totalidad las normas del Código Civil de 1928, como lo hicieron antes con las contenidas en los códigos de 1870 y 1884.

Así pues, parto de la base del Código de 1928 y después -

expongo las causales que establecen los demás códigos, conforme a un orden alfabético, esto es, inicio con el de Aguascalientes y termino con el de Zacatecas.

De igual manera, para facilitar esa comparación, cuando la causal prevista en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, se reproduce por los de las entidades, me concretaré al empleo de la mención: "Igual a la fracción 'N' del CC28".

Asimismo y toda vez que en ocasiones las diferentes legislaciones locales que comparo presentan con la del Distrito Federal y ellas entre sí, no sólo redacción diversa - aspecto formal - si no también contenido diverso - aspecto material -, es que me ví en la necesidad de exponer cuál puede ser la causa de tales discrepancias, y por ello recurrí a la doctrina y antecedentes legislativos, y también a las decisiones jurisprudenciales.

Pero también creo que si en este trabajo me concretara a la sola comparación de normas y la posible explicación de las discrepancias, habría hecho un trabajo meramente mecánico sin mayor interés, por lo cual consideré también necesario exponer mi personal criterio, y algo más, en ocasiones: apuntar si tal o cual causal de divorcio que consideran las legislaciones en estudio responde a las realidades actuales o no y si debe modificarse, y finalmente, como sucede en algunos casos, si es posible con los avances de las ciencias médicas, establecer modificaciones en la legislación que, a mi juicio en algunos aspectos, se ha puesto en crisis.

Todo esto que apunto, lo hago en el capítulo III, relacionándolo con las simples y mecánicas, aunque sí útiles, comparaciones que en seguida expongo, aunque debo reconocer que no pude en ocasiones plegarme en forma rígida a tal camino que me marco, y hube de hacer desde este capítulo algunos comentarios, por breves que sean.

Expuesto el sistema que sigo, se tiene:

1. CAUSAL DE ADULTERIO.

El artículo 267 del CC28, señala como primera causal de divorcio:

"El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Esta causal la establecen todos los códigos civiles de las entidades federativas y todos ellos, con excepción del de Yucatán, la sitúan como primera causal, empleando sólo como diferencias, algunas veces, distintas expresiones gramaticales, pero en el fondo es la misma idea. Así:

A. Los códigos que utilizan inclusive las mismas palabras que el CC28, son los de: Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

B. Los códigos que emplean diversas palabras, pero la misma idea, son:

a) Aguascalientes. Su artículo 289 dice:

"El adulterio de uno de los cónyuges".

Como se lee, esta norma no hace referencia a que deba ser "debidamente probado", lo cual puede ocasionar que uno de los cónyuges, por motivos que según su susceptibilidad sean constitutivos de tal causal, inicie el juicio de divorcio correspondiente, acusando injustamente al otro cónyuge, con el consiguiente descrédito social, o bien por el contrario fracasando en su acusación por falta de pruebas.

b) Campeche. Este código, aunque usa la misma expresión gramatical que el CC28, en su artículo 288 adiciona tres supuestos por los cuales, en forma separada o conjunta, la mujer solamente puede pedir el divorcio invocando esta causal, y así dice que:

"El adulterio del marido es causa de divorcio SOLAMENTE cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal.

II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

El hombre en cambio no necesita acreditar esas circunstancias, creándose así una situación del todo contraria a la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

c) Chihuahua. El artículo 259-C del Código Civil, dispone que (6):

"Son causas del divorcio contencioso:

I. El adulterio de uno de los cónyuges".

d) Durango. Este código, en su artículo 262, adopta -- igual texto que el de Aguascalientes, y además completa la causal, con 4 fracciones, 3 iguales a las que presenta el Código de Campeche, y que transcribí antes, y una más. Así dice:

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido es SOLAMENTE cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa -- conyugal.

II. Que haya habido concubinato entre los dos adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que haya causado escándalo o habido insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.

(6) Hasta el 26 de octubre de 1970 rigió en Chihuahua la llamada - Ley del Divorcio, promulgada el 15 de julio de 1933, y el 27 de octubre de 1970 por Decreto de su Congreso toda la materia se incorporó al Código Civil, como artículo 259-C e incisos del - A al Z.

IV. Que la mujer con quien se cometió el adulterio haya maltratado de palabra o de obra, o que -- por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima".

- e) Guanajuato. En su artículo 323-I presenta texto --- igual que el Código de Aguascalientes.
- f) Guerrero. Esta entidad en su "Ley de Divorcio", -- que no está incluida en el Código Civil de la Entidad, en su artículo 23 dispone:

"Son causas del divorcio:

- I. El adulterio debidamente COMPROBADO en uno de los cónyuges".

Aquí se utiliza el vocablo "Comprobado", y considero que guarda la misma idea del CC28 en relación con el término "Proba--do", ya que ambos términos encierran la idea de la legalidad de un acto por medio de la prueba.

- g) Michoacán. El artículo 266 de su Código, considera que es causa de divorcio:

"I. El adulterio comprobado de uno de los cónyu--ges".

Suprimió la palabra "debidamente" antes de "comproba--do", que utiliza el CC 28.

Considero que dicha enunciación está bien expresada y -- que no necesita el término "debidamente", ya que la comprobación de la infidelidad conyugal, sin necesidad del "debidamente", crea un estado de resentimiento muy profundo del consorte ofendido.

- h) Morelos. Su Código, en el artículo 360, señala como causa de divorcio:

"I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; ade

más, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año".

En mi criterio, hasta ahora es en esta exposición donde se encuentra una idea clara y detallada sobre dicha causal del adulterio, ya que señala lo apuntado por el CC28, y además hace mención a aquellos actos que pueden dar lugar a él, o que al menos se presume que podrán llegar a realizarse, únicamente que me parece que el plazo de un año que se señala, es demasiado largo. Considero que un lapso de tres meses debe ser el máximo.

- i) Oaxaca. El artículo 279 apunta el mismo texto que el Código Civil de Aguascalientes.
- j) Puebla. En su artículo 221, el Código considera como causa de divorcio:

"El adulterio de alguno de los cónyuges".

Este código señala el término "alguno" en lugar de "uno", que generalmente emplean otros códigos; considero que en cuanto al fondo encierra la misma idea.

- k) Sonora. El artículo 425-I dispone que:

"Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo; además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes, que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año".

En mi criterio dicha exposición es bastante clara y tiene

semejanza con el Código de Morelos. Vuelvo aquí a hacer hincapié en que el plazo de un año es demasiado largo, y me inclino a que se reduzca ese plazo a tres meses.

- l) Tlaxcala. El artículo 206 estima, es causa de divorcio:

"El adulterio de uno de los cónyuges".

Y sigue así texto igual al de Aguascalientes:

- ll) Yucatán. El artículo 206-II establece que el divorcio procede:

"Por adulterio".

Este es el único Código que NO ubica como primera causal al adulterio, y además es sumamente lacónico, pues se concreta a señalar que procede el divorcio "por adulterio", sin entrar en mayores aclaraciones.

Considero que por ese laconismo esta causal deja una gran laguna, lo que da por resultado que los juzgadores consideren el adulterio desde muy diversos y variados puntos personales de -- vista, dado lugar a injusticias.

- m) Zacatecas. Su Código señala en el artículo 357, - que:

"Son causas de divorcio:

- I. El asulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos que fundadamente obliguen a presumir la conducta adúltera de -- uno de ellos por más de un año".

Dicha causal así expresada me parece completamente -- concreta y clara; sin embargo, no considero conveniente el plazo -- que se señala de un año, ya que lo estimo demasiado largo; y vuelvo a repetir lo dicho respecto de los Códigos de Morelos y Sonora: debería ser de tres meses.

2. CAUSAL DE CONCEPCION ANTERIOR AL MATRIMONIO.

El artículo 267 del CC28, establece como segunda causal:

"El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, - y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

A. La gran mayoría de los códigos civiles de las entidades contienen esta causal y la desarrollan con las mismas palabras; únicamente dos entidades cambian la forma, aunque en el fondo persiste la misma idea.

B. Los códigos que difieren son:

a) Chihuahua. En su artículo 259-C-IV, dispone:

"El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido".

b) Yucatán. En la fracción III del artículo 206 determina:

"Por el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es hijo del marido".

Ambos códigos, de Chihuahua y Yucatán, desde mi punto de vista, exponen en forma más clara y concluyente que los de las demás entidades federativas, el problema capital a que da lugar esta causal que comento, o sea que se pruebe judicialmente que la mujer llegó encinta al matrimonio y que dicho embarazo NO lo provocó su marido.

También considero que la exposición que hace el Código del Estado de Yucatán es más clara y no deja lugar a duda alguna sobre lo que se quiso decir y se dijo.

Por consiguiente, la redacción de dicha causal yo la tomo

íntegramente de este Código, para exponerla en definitiva, como se gunda causal de divorcio, pero sí utilizando sustantivos comunes de dos, y no sustantivos masculinos como si fueran comunes de dos, -- deficiencia gramatical esta, muy difundida y que se origina en el -- atavismo creado por el hombre a través de lo que Georg Simmel llama "Cultura Objetiva" (7). Por eso sugiero desde aquí esta redac-- ción:

"Por el hecho de que la mujer dé a luz un descendiente -- concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmen-- te se declare que no es descendiente del marido y que na-- ció fuera del matrimonio".

3. CAUSAL DE INDUCCION A LA PROSTITUCION.

El CC28 señala como tercera causal en su artículo 267 la siguiente:

"La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamen-- te, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cual -- quier remuneración con el objeto expreso de permitir -- que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

A. También esta causal se acepta en todas las entidades federativas, aunque no en todas se utilice la misma expresión.

Las entidades que reproducen el anterior texto en su lite-- ralidad son:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, -- Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalis-- co, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Que-- rétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, -- Yucatán y Zacatecas.

(7) Simmel, Georg. Cultura Femenina y Otros Ensayos. Colec-- ción Austral. Editorial Espasa Calpe Mexicana, S. A. Sexta -- Edición. Volumen No. 38. Traducción de Eugenio Imaz y otros. México, D.F. 1961. pp. 9, 11, 13, 15, 18, 48, 74 y 103.

B. Otras legislaciones, si bien aceptan esa causal según digo, emplean otro léxico y así se tiene:

a) Chihuahua. El artículo 259-C-V, dispone:

"La propuesta del marido para prostituir a su -- mujer o recibir dinero o cualquiera otra remunera-- ción por consentir o tolerar que otra persona -- tenga relaciones carnales con la misma".

b) Michoacán. En el artículo 226-III, manda:

"El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya reci-- biendo dinero o cualquier remuneración con el -- objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer".

c) Puebla. En el artículo 221-III, determina:

"La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada: Por actos del marido para prosti-- tuir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho di-- rectamente sino también cuando haya recibido -- cualquiera remuneración con el objeto expreso -- de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; -- por la incitación del uno al otro para cometer al-- gún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el connato de cualquiera de ellos para co--- rromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan -- grave como los anteriores.

Aquí cabe anotar que esta fracción regula en verdad 3 cau-- sales diversas, que también se aprecian en el CC28 y son las que se establecen en las fracciones III, IV y V del artículo 267.

d) Tlaxcala. El artículo 205-III estatuye:

"La perversión moral de alguno de los cónyuges -- demostrada por actos del marido para prostituir -- a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directa--

mente, sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro -- tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al -- otro para cometer algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal; por el connato de -- cualquiera de ellos para corromper a los hijos -- o la simple tolerancia en su corrupción; o por -- algún hecho inmoral tan grave como los anteriores".

También es de observar que en dicha causal, están incluidas las ideas de las fracciones III, IV y V del artículo 267 del CC-28.

e) Veracruz. Por último, este Código, en su artículo 141, fracción IV, dispone:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido -- o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

Considero que esta norma sin ser igual a la fracción III del 267 del CC28, contiene la misma idea.

Ahora, en general sobre esta causal, estimo que la redacción del CC28 es la más adecuada.

4. CAUSAL DE INDUCCION A LA COMISION DE UN DELITO.

El CC28, considera como cuarta causal de divorcio:

"La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

A. Esta causal la recogen la gran mayoría de los códigos de las diversas entidades federativas del país.

Los códigos que la regulan exactamente igual son los de:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, -- Colima, Chiapas; Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, -- Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas; lo mismo hace la Ley - Divorcio del Estado de Guerrero.

B. Los códigos que regulan esta causal con variantes -- son:

a) Chihuahua. En su artículo 259-C-IV, determina:

"La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa algún delito o participe en él".

Suprime este artículo la idea que se encierra en la frase: "... aunque no sea de incontinencia carnal", que emplea el CC28.

b) Durango. En su artículo 262-IV, establece:

"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito".

También aquí se suprimió lo de "incontinencia carnal".

c) Guanajuato. En la fracción IV del artículo 323 ex pone:

"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

La diferencia que tiene este Código con el CC28, estriba únicamente en el cambio de preposición: "o" por "a", que aparece como tercera palabra en ambas exposiciones.

Sin embargo, el uso de tal preposición implica un cambio muy importante en el contenido de la norma, pues le da al Código Civil de Guanajuato y al de Durango, como se lee en el inciso anterior, una mayor amplitud, toda vez que contempla en forma adecuada dos diferentes hipótesis, en tanto que el CC28, sólo atiende a una situación.

En efecto, el CC28, considera como única posibilidad de causal: "La incitación a la violencia" y de ahí que no puede estimarse que se observen estas dos situaciones:

1. La incitación hecha por un cónyuge y
2. La violencia hecha por un cónyuge,

como si se desprende de los Códigos Civiles de Durango y Guanajuato.

Estimo que el CC28 da un texto incompleto a esta causal, y llegado el caso de elaborar un nuevo código o modificar el vigente, debe establecerse la causal con la preposición "o".

- d) Michoacán. Su Código en el artículo 226-IV, establece:

"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal".

Aquí también se usa la preposición "o" por "a", y se cambia la inflexión verbal de "cometer" por "cometa", pero el contenido de la norma es el mismo.

- e) Puebla. El artículo 221-III, que ya transcribí totalmente al comentar la tercera causal del CC28, comprende según comenté, varias hipótesis, y entre ellas se incluyen la que como cuarta causal regula el citado CC28. En efecto, esa fracción III del artículo 221 en lo conducente dice:

"... por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal,..."

Y por lo que se lee, la causal, aunque amontonada con otras, es la misma.

- f) Tlaxcala. El código de esta entidad, al igual que el de Puebla, en su artículo 206-III reúne -

varias de las causales que en forma separada regula el CC28, y así, junto con otras, se incluye la que me ocupa al decir:

"... por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal; ..."

- g) Veracruz. El artículo 141-III del Código de esta entidad determina:

"La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal".

Aquí de nuevo difiere en una preposición.

- h) Yucatán. En su artículo 206-V, dice:

"Por la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito".

Considero que la idea más clara, para que el juzgador pueda resolver una demanda de divorcio, fundamentada en esta causal, es la que señala el Código Civil del Estado de Chihuahua, porque omití la frase "... aunque no sea de incontinencia carnal..." y considero que dicha omisión está perfectamente justificada porque en la frase "algún delito" ya quedan tipificados todos los delitos, de acuerdo con lo establecido por los Códigos Penales de las distintas entidades federativas.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 7o., dispone:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Es por ello que estimo innecesaria la frase "... aunque no sea de incontinencia carnal".

5. CAUSAL DE CORRUPCION DE DESCENDIENTES O TOLERANCIA DE LA MISMA.

El CC28 determina otra causal en su artículo 267-V, y a la letra dice:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

El anterior texto también lo recogieron numerosos códigos de las entidades federativas y en él se comprenden en verdad dos diferentes causales, aunque con un común denominador: la inmoralidad.

En efecto, en la primera parte del artículo se da base para que se demande el divorcio por actos que uno de los cónyuges realice para prostituir a los descendientes del matrimonio; la otra, no es activa como la anterior, sino pasiva, y radica en que, viendo cómo se prostituye a los descendientes, no se hace nada para evitar esa situación, sino que además se tolera.

A. Los códigos que adoptaron el texto del CC28 antes transcrito, son los de:

Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas (8) y Zacatecas.

B. Señalo en seguida el texto que otras entidades adoptaron para la misma causal en sus códigos:

a) Aguascalientes. Su código, en el artículo 289-V, dispone:

"Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos,

(8) El Código Civil del Estado de Tamaulipas regula esta misma causal V, en su causal XVII.

ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, --
así como la tolerancia de su corrupción".

Esta fracción contempla una hipótesis más amplia que la
contenida en el artículo 267-V del CC28.

En efecto, este último sólo hace referencia a los "hijos",
pero no precisa, como lo hace el anterior texto, que éstos sean ne-
cesariamente descendientes de ambos cónyuges, sino que prevé --
con toda precisión que los hijos pueden serlo, ya de uno solo de los
cónyuges, ya de ambos.

Cierto es que el CC28 habla en términos muy genéricos -
que pueden comprender tanto a los hijos de uno de los cónyuges, co-
mo a los hijos de ambos, pero eso es sólo a través de una interpre-
tación que se haga de la norma, en cambio el Código de Aguasca---
lientes, sin duda ya, da una factible interpretación contraria a la --
que anoto para el CC28, establece con sentido jurídico y humano --
las dos diversas situaciones de hijos de uno solo de los cónyuges o
de ambos.

- b) Chihuahua. Su Código en el artículo 259-C-VII,
establece:

"Los actos de los cónyuges, ejecutados con el --
fin de corromper a sus hijos, así como la tole--
rancia de dicha corrupción".

Suprime el calificativo de "inmorales" a los actos ejecuta-
dos por cualquiera de los cónyuges.

- c) Guerrero. Su Ley del Divorcio en el artículo --
23-V, dispone:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido -
o por la mujer con el fin de corromper a los hi-
jos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de -
ellos; así como la tolerancia en su corrupción -
consistente en actos positivos y no en simples --
omisiones".

Esta norma es laudable en su primera parte, pero ininte-

ligible en la segunda, pues la tolerancia implica pasividad, abstención, omisión, y si se dispone que es causal de divorcio, la corrupción de los descendientes a través de una tolerancia, no es entendible que se diga:

"... la tolerancia en su corrupción, consistente en actos positivos y no en simples omisiones".

Por otra parte, si lo que se quiso decir es que la corrupción que se tolera, debe realizarse por el corruptor mediante actos positivos y no simples omisiones, a más de que la redacción es poco feliz, no se justifica que se excluya como causal de divorcio, la tolerancia en las omisiones en un cónyuge de omisiones del otro, -- que puedan determinar la corrupción de sus descendientes.

V. g. : Si una esposa tiene una hija que es inducida por un sujeto a la prostitución, y el esposo mantiene una actitud pasiva ante ese sujeto es indudable que la esposa al pedir a su cónyuge que evite activamente esa corrupción, y éste no lo hace, dará causa para el divorcio, y sin embargo de acuerdo con el texto que antecede, no se le puede demandar, pues la tolerancia en la corrupción radica en una omisión, cosa ilógica.

d) Oaxaca. En el artículo 279-V, dispone:

"Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción".

No amerita mayor comentario que reproducir lo que dije respecto del Código de Aguascalientes.

e) Puebla. Su Código en el artículo 221-III, incluye entre otras causales, como ya apunté, esta -- que ahora me ocupa, -- quinta del CC28. -- En lo conducente, el 221-III dice que es causa de divorcio:

"... el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan --

grave como los anteriores".

- f) Tamaulipas. El Código Civil de esta entidad, si bien emplea en su artículo 280-V la misma expresión gramatical del CC28 para la causal que me ocupa, también en la fracción XVII del mismo artículo contiene otra situación semejante -- cuando dice:

"Es causa de divorcio:

Los actos ejecutados por un cónyuge con el fin de corromper a los hijos".

Estimo que esta exposición se comprende en la idea que se contiene en la causal V, y en realidad el legislador de Tamaulipas, duplicó innecesariamente esta causal en las fracciones V y XVII.

La única diferencia entre ambas hipótesis radica en el empleo de la palabra "inmorales" que se usa en la fracción V, no así en la XVII, pero la verdad es que todo acto que tienda a corromper a los hijos, es inmoral, y de ahí que a mi juicio sale sobrando la fracción XVII.

- g) Tlaxcala. Su Código Civil contiene la hipótesis del artículo 267-V del CC28, en su artículo 206 fracción III, aunque esta fracción, como ya anoté antes, comprende otras hipótesis del CC28 y son las que éste consigna en las fracciones III, IV y V. Así establece que es causal de divorcio, entre otras:

"... el connato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción; o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores".

- h) Veracruz. En esta Entidad su Código en el artículo 141-IV, dice que es causal de divorcio:

"Los actos inmorales ejecutados por el marido o

por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción".

Y como se lee aquí, hay la novedad de que es causal también el que un cónyuge trate de corromper al otro.

- i) Yucatán. En su artículo 206-VI, establece su Código como causal:

"Por los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como por la tolerancia manifiesta en su corrupción, ya se trate de hijo de ambos, ya sea de uno solo de ellos".

Este es el panorama de esta quinta Causal, y estimo que si bien es correcta la redacción del CC28, se puede mejorar con lo que asientan los Códigos Civiles de Aguascalientes, Guerrero y Oaxaca y también el de Veracruz, pues en dichas entidades se establece que los hijos que pueden corromperse pueden ser de uno solo de los cónyuges o bien de ambos, independientemente de que el último código citado establece la posibilidad de que uno de los cónyuges puede ser corrompido por el otro.

6. CAUSAL DE ENFERMEDAD INCURABLE.

La sexta causal que señala el CC28, como base para un divorcio es:

"Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Esta causal también la escogen en su literalidad varios códigos de entidades federativas y otros tienen variantes, más o menos considerables.

A. Los códigos que la reproducen son los de:

Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Los códigos que la regulan, pero con ligeras variantes son:

- a) Campeche. Su Código, en el artículo 287-VI, establece, es causal de divorcio:

"Padecer sífilis, tuberculosis, LEPRO, o cualquiera otra enfermedad..." (sigue la misma redacción del CC28).

La redacción, como se lee, es igual que la del CC28, sólo que agrega el mal de la LEPRO.

- b) Chiapas. En el artículo 263-VI, de su Código, determina como causal:

"Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ..."

y concluye:

"... salvo la excepción contenida en la fracción VIII del artículo 153".

En su artículo 153-VIII determina como impedimento para contraer matrimonio:

"La embriaguez habitual, la morfinomanía, etonomía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura, las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias, los defectos de conformación que impidan las funciones relativas, --

contrariando los fines del matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en ambos contrayentes, o sea conocida de ellos".

- c) Chihuahua. El Código en su artículo 259-C-XII, señala como causa de divorcio:

"La impotencia o la esterilidad incurables".

Y en la fracción XIV, de la misma norma agrega:

"Padecer uno de los cónyuges sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, si es además contagiosa o hereditaria".

Este código incluye como nuevo elemento para esta causal, la esterilidad.

- d) Durango. En su Código el artículo 262-VI, establece:

"Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia constante e incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Señala esta fracción como diferencia con el CC28 el calificativo de "constante" a la impotencia.

- e) Guanajuato. El artículo 323-VI del Código Civil dispone que es causa de divorcio:

"Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es

causa de divorcio la impotencia en uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad".

En este código se incluye un elemento nuevo que busca la protección al ser humano, no sólo desde que éste se halle en el claustro materno, sino en un sentido más real y positivo, pues busca evitar su engendramiento y concepción por las causas ahí previstas, y que de no autorizar el divorcio, podría el cónyuge enfermo exigir el debido conyugal, y el resultado lógico perjuicio grave o de generación de los descendientes.

También la fracción transcrita remite al artículo 153-VIII del propio Código y ahí se dispone:

"Artículo 153. Son impedimentos para contraer matrimonio:

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteronomía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos".

Este Código, como se lee, establece sabiamente que si la impotencia es por razón natural de la edad, ello no será causa al divorcio.

- f) Guerrero. La Ley de Divorcio de esta Entidad, en su artículo 23-VI, estatuye como causal el:

"Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otras enfermedades crónicas o incurables que sobrevengan después de celebrar el matrimonio".

Esta fracción recoge en forma general la misma idea que el CC28, aunque muy recortada según se lee.

- g) Hidalgo. Su Código, en el artículo 340-VI, establece como causal de divorcio:

"Padecer sífilis, tuberculosis, lepra o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, siempre que la misma impotencia no sea causa natural de la edad.

La blenorragia en el hombre será causa de divorcio cuando éste haya contagiado gravemente a su esposa.

La blenorragia en la mujer será causa de divorcio cuando no haya sido causada por el marido".

Este código agrega, según se lee, entre las enfermedades específicas a la blenorragia, si ésta fue contagiada por el esposo a la mujer; y cuando sea esta última quien la padezca, sin que haya sido contagiada por el marido, también será causa de divorcio, sin importar cómo fue que se contagió.

- h) Jalisco. En su Código civil, artículo 322-VI, establece como causal:

"Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; hallarse uno de los cónyuges comprendido en los casos que prevé la fracción VII del artículo 145 o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por el citado artículo o que dicha impotencia, aun cuando exista en uno solo de los cónyuges, no haya sobrevenido después de celebrado el matrimonio y como consecuencia natural de la edad".

Y el artículo 145-VII que se menciona dice:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonios".

VII. El idiotismo y la imbecilidad".

- i) Puebla. Su Código en el artículo 221-IV, establece, es causal:

"Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria".

Aquí se incluye a la enajenación mental que el CC28 regula en diferente fracción.

- j) Tlaxcala. Su Código, en el artículo 206-IV, estatuye como causal el:

"Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria".

- k) Yucatán. En su Código, artículo 206-VII establece que procede el divorcio:

"Por padecer cualquiera de los cónyuges una enfermedad crónica o incurable que sea además -- contagiosa o hereditaria".

Y en su fracción VIII este artículo 206, agrega:

"Por impotencia incurable de cualquiera de los cónyuges, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Como se nota, la misma idea sobre esta sexta causal del CC28, la consigna este código en sus fracciones VII y VIII ya transcritas.

Considero que la mejor exposición sobre esta sexta causal, la regula el Código Civil del Estado de Guanajuato.

7. CAUSAL DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

El CC28 recoge como séptima causal de divorcio:

"Padecer enajenación mental incurable".

Esta causal, redactada en los mismos términos, aparece en los Códigos de casi todas las entidades federativas, a saber:

A. Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Ley de Divorcio de Guerrero, Hidalgo, Jalisco, - Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Otras Entidades la regulan también con ligera variante en la redacción. Ellos son:

a) Aguascalientes. En el artículo 289-VII de su Código establece:

"Padecer enajenación mental, idiotismo o imbecilidad incurable".

Agrega como variantes específicas de la enajenación mental, al idiotismo y a la imbecilidad, que deben ser incurables.

b) Chihuahua. Su Código, en el artículo 259-C-XIII, señala en forma lacónica como causal de divorcio:

"La enajenación mental".

No la califica de incurable, sino que se concreta a señalar que si se presenta dicha enfermedad, el cónyuge sano puede demandar el divorcio fundado en esta causa.

c) Durango. En el artículo 262-VII su Código con-

signa como causal de divorcio:

"Padecer enajenación mental constante e incurable".

Agrega al texto del CC28, el calificativo de "constante" a la enajenación, y no sólo lo de incurable.

- d) Puebla. Su Código, en el artículo 221-IV considera esta causal junto con otras, así dice que es causa de divorcio:

"Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria".

- e) Tlaxcala. El artículo 206-IV de su Código, presenta texto igual al del Estado de Puebla, aunque varía en su construcción gramatical, así dispone:

"Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

- f) Yucatán. En su artículo 206-IX establece que procede el divorcio:

"Por enajenación mental incurable de cualquiera de los cónyuges".

Respecto de este código, estimo inútil el que diga que la enfermedad podía ser de cualquiera de los cónyuges, pues ¿de quién más?

Y después de hacer la anterior comparación, considero que el mejor texto sobre esta causal la presenta el Código de Aguascalientes, ya que incluye el idiotismo o imbecilidad, mismas que

son formas especiales de la enajenación mental.

8. CAUSAL DE SEPARACION CONYUGAL, SIN CAUSA.

El CC28 establece como Octava Causal de Divorcio:

"La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

A. Los Códigos de entidades federativas que reproducen en su literalidad el anterior texto son los de: Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Ley de Divorcio de Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

B. Los códigos de otras entidades que recogen esta causal, pero con redacción diferente son:

- a) Aguascalientes. En el artículo 289-VIII, su Código establece como causal:

"La separación del domicilio conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada".

Cambia el término de "casa" que utiliza el CC28, por el de "domicilio", y aclara que los seis meses deben ser consecutivos.

- b) Campeche. El Código de esta entidad, en su artículo 287-VIII estatuye:

"El abandono del domicilio conyugal, sin motivo justificado, por más de seis meses."

Este ordenamiento utiliza la expresión "Abandono del domicilio conyugal", en lugar de "separación" que emplea el CC28.

- c) Chihuahua. En su Código, artículo 259-C-XVI, dice:

"El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada".

Este Código reduce el plazo a tres meses, para que se pueda pedir el divorcio, y a más del abandono del domicilio agrega también como causal el abandono de las obligaciones conyugales. -- Ciertamente es que resultará difícil probar ese abandono de las obligaciones, pero no deja de ser un interesante derecho, sobre todo para la cónyuge, cuando el esposo incumple con dar el gasto y cumplir con su "débito conyugal" (9). Este último tan menospreciado por el esposo mexicano después de algunos años de celebradas sus nupcias.

d) Durango. En el artículo 262-VIII, su Código establece:

"El abandono del hogar conyugal por más de tres meses sin causa justificada".

Aquí se emplea la misma expresión "hogar" en lugar de "casa" que señala el CC28, y se reduce el término a tres meses.

e) Hidalgo. En su artículo 340-VIII, señala su Código:

"La separación de la casa conyugal por más de tres meses sin causa justificada".

Este ordenamiento, al igual que el de Chihuahua y Durango establece un término de tres meses como suficientes para que se engendre la causal de divorcio.

f) Morelos. Su Código, en el artículo 360-VIII, establece:

"La separación injustificada de la casa conyugal-

(9) Débito conyugal. Recíproca obligación de los cónyuges para la propagación de la especie. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Décimonovena Edición. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A. Río Rosas 26. Madrid, España. 1970.

por más de tres meses, con abandono absoluto - de las obligaciones inherentes al matrimonio".

Aquí se califica el abandono como absoluto y respecto de las obligaciones inherentes al matrimonio.

- g) Puebla. En su artículo 221-V, el Código incluye esta causal a estudio y la redacta en la siguiente forma:

"El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis -- meses consecutivos".

Es esta redacción obscura, pues se presta a pensar que - puede demandar también el divorcio el cónyuge que abandona el hogar sin causa justificada, y permite pensar en ello si compara con el texto de la fracción IX del CC28.

No creo desde luego que ésta sea una interpretación co-- rrecta, pero se puede invocar por el cónyuge demandado, para de-- fenderse, y alargar seguramente el procedimiento.

- h) Sonora. En su artículo 425-VIII, su Código dis pone:

"La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto - de las obligaciones inherentes al matrimonio".

Presenta texto igual al del Código de Morelos.

- i) Tlaxcala. En su artículo 206-V, establece su -- Código:

"El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los cónyuges, durante seis me ses consecutivos".

Y cabe hacerle comentario igual que al Código de Puebla.

- j) Zacatecas. En su artículo 357-VIII, el Código -

de esta Entidad, al igual que los de Puebla y -- Tlaxcala, dispone:

"La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses con abandono absoluto de las obligaciones inherentes al matrimonio".

Después de revisar la terminología que emplean los distintos códigos sobre esta causal, me parece más adecuada la del -- Código de Hidalgo, ya que al emplear el término "separación" le -- asigna a la idea una mayor amplitud, independientemente de que jun to con los códigos de Chihuahua, Durango y Morelos, reduce el plazo a tres meses.

9. CAUSAL DE SEPARACION CONYUGAL, CON CAUSA.

El CC28 consigna como Novena Causa para demandar el - Divorcio:

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Esta causal es la contrapartida de la consignada en la --- fracción VIII, pues en tanto que ahí se precisa que no haya causa -- para el abandono, aquí es necesario que haya un motivo específico -- para la separación del hogar conyugal, causa desde luego suficiente para justificar ese hecho.

Esta causal con la misma redacción también ha sido aceptada totalmente por algunos códigos, y otros con sólo breves modificaciones; otros no la recogen, aunque uno consigna algo que se asemeja.

A. Los códigos que tienen texto igual son los de:

Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, -- Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

B. Las entidades que no reproducen a la letra la fracción IX del CC28, son:

- a) Campeche. Esta entidad en su Código, fracción IX del artículo 287 señala:

"El completo abandono de uno de los cónyuges -- por el otro, cualquiera que sea el motivo, por -- más de un año".

Dicha redacción considero deja mucho que desear en cuanto a la seguridad que debe tener el juzgador cuando dicta una sentencia, en el sentido de que la misma debe contener el máximo de justicia y con la frase "completo abandono" se presta a argucias legales, que vienen a desembocar a un mínimo de justicia.

- b) Chihuahua. Su Código reformado, en el artículo 259-C-XVII, expone:

"La separación del hogar conyugal por uno de -- los cónyuges por más de un año sin que el otro -- haya entablado demanda de divorcio".

No hace mención este Código a que la separación debe obedecer a una causa grave, misma que sería bastante para pedir el divorcio; simplemente se limita a enunciar que la sola separación del hogar conyugal sea por ese lapso, sin que el otro cónyuge haya entablado la correspondiente demanda de divorcio, pero lo grave radica en que la facultad de demandar el divorcio, queda entonces a favor -- del cónyuge que se separó del hogar conyugal, es decir, del sujeto -- activo, mismo que originó la causa.

- c) Guanajuato. En su artículo 323-IX estatuye su -- Código:

"La separación del hogar conyugal originada por -- una causa que sea bastante grave para pedir el di -- vorcio, si se prolonga por más de un año, sin -- que el cónyuge que se separó entable la demanda -- de divorcio".

"La acción concedida al cónyuge que dio causa a -- la separación del otro del domicilio conyugal, so

lamente tiene por objeto obtener la disolución -- del vínculo matrimonial, pero los efectos que -- por esto se produzcan en relación con la situa-- ción de los hijos y las obligaciones de suminis-- trar alimentos, se resolverán teniendo como --- cónyuge culpable al que se compruebe que incu-- rrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo".

Este código emplea el término "grave" al referirse a la -- causa que dio origen a que el otro cónyuge se separase del hogar -- conyugal.

Para explicar la parte segunda de esta norma, su "Expo-- sición de Motivos" dice en lo conducente:

"Por cuanto a la interpretación del artículo 323-- fracción IX se aceptó, para solucionar una cues-- tión de hecho, la acción de divorcio intentada -- por el culpable, cuando el inocente no hiciera va-- ler judicialmente su derecho; mas no modificán-- dose en cuanto a los efectos de la patria potestad y a alimentos, las consecuencias que producen -- los actos del cónyuge culpable".

Con lo anterior estimo que se resuelve en justicia esta si tuación.

d) Morelos. Su Código, en el artículo 360-IX, esta-- blece:

"La separación del hogar conyugal por desavenen-- cia entre los cónyuges, si se prolonga por más -- de un año, caso en el cual quien quiera de ellos -- puede pedir el divorcio".

Esta redacción me parece bastante imparcial y muy justa, porque equipara en igualdad de derechos tanto al hombre como a la -- mujer, para poder intentar el divorcio fundamentándolo en esta cau-- sal.

e) y f) Puebla y Tlaxcala. Los Códigos de estas Entida--

des, en sus artículos 221 y 206, ambos en su fracción VI, disponen:

"La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio".

Estas normas reportan el inconveniente de que sólo se pueden aplicar contra el hombre.

g) Sonora. En su artículo 425-IX, el Código, al igual que el de Morelos, establece:

"La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio".

Y reproduzco aquí lo que dije en líneas anteriores para el Código de Morelos.

h) Yucatán. En su artículo 206-XI establece:

"Por separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda".

Aunque varía en su redacción, en verdad su contenido es igual que en el CC28.

i) Zacatecas. Su Código, en el artículo 357-IX establece:

"La separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges si se prolonga por más de un año; en este caso, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio".

De hecho es la misma redacción que contienen los Códigos de Morelos y de Sonora.

C. El Código de Durango y la Ley de Divorcio de Guerrero, no recogen esta causal.

De todas las normas que comenté, estimo la más conveniente, por la idea de justicia que encierra, la del Código Civil del Estado de Guanajuato.

10. CAUSAL POR AUSENCIA O POR PRESUNCION DE MUERTE.

El CC28 recoge como Décima Causa que autoriza pedir la disolución del vínculo matrimonial:

"La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia".

Esta causal también la establecen en forma idéntica otros códigos; la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero tiene alguna variante en su redacción, y otros más no la regulan.

A. La aceptan en su literalidad: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. La Ley de Divorcio del Estado de Guerrero recoge con diferente redacción esta causal, y así en su artículo 23-IX estatuye:

"La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia".

C. No se acepta esta causal en los Códigos de Chihuahua, Puebla, Tlaxcala y Yucatán.

Considero que aquí sí es mejor la redacción que ofrece el CC28, pues deja mayor margen de libertad para que el juzgador pue-

da resolver en la sentencia respectiva.

Respecto de esta causal no sugiero ninguna redacción, ya que me inclino a considerar que debe ser suprimida.

11. I. CAUSAL DEL GENERO OFENSA, Y

II. SU "ESPECIE" DEL ARTICULO 268.

I. CAUSAL DEL GENERO OFENSA.

El CC28, señala como Décima Primera Causal del divorcio una serie de especies del género "ofensa", como son:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un --- cónyuge para el otro".

Esta causal la recogen todas las Leyes Civiles, aunque algunas siguen el texto del CC28 y otras lo amplían. Así se tiene:

A. Siguen idéntica redacción: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Ley de Divorcio de Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

C. Los códigos que varían el texto del CC28 son:

a) Chihuahua. Su Código reformado en su artículo 259-C-VIII, establece:

"La sevicia, las amenazas, las injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el --- otro".

En este Código, se agrega como especie de ofensa "los --- malos tratamientos".

b) Guanajuato. En su artículo 323-XI, estatuye:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal".

Como se lee, agrega que esas ofensas "... hagan imposible la vida conyugal".

Considero que dicho agregado es muy peligroso, porque la calificación de qué es lo que hace imposible la vida conyugal, queda totalmente supeditada al criterio del juzgador, lo que puede traer como consecuencia la implantación de su criterio sin importar otras consideraciones legales y humanas.

- c) Morelos. Su Código en el artículo 360-X, señala:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales -- actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal en su caso".

Cabe hacer las mismas consideraciones que para el Código de Guanajuato.

- d) Puebla. En el artículo 221-VII de su Código, establece:

"La sevicia, las amenazas o injurias graves o -- los malos tratamientos de un cónyuge para el -- otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida común".

Aquí se resumen las variantes anotadas a los Códigos anteriores de Chihuahua y Guanajuato, y le hago las mismas observaciones.

- e) Sonora. En el artículo 425-XI de su Código, establece:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del

Juez o del tribunal, en su caso".

Reporta igual texto que el Código de Morelos y la misma idea que la expresada por los Códigos de Guanajuato y Puebla, y -- por lo mismo hago las mismas consideraciones ya expuestas para -- aquellos en obvio de repeticiones.

f) Tlaxcala. En su artículo 206-VII, menciona:

"La sevicia, las amenazas e injurias graves o -- los malos tratamientos de un cónyuge para el -- otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal -- naturaleza que hagan imposible la vida común".

Este Código de Tlaxcala suprime la frase "a juicio del -- juzgador".

g) Zacatecas. En su artículo 357-XI determina:

"La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales -- actos hagan imposible la vida conyugal".

Como se lee, las anteriores exposiciones son muy parecidas entre sí, y sólo reportan dos diferencias con el CC28: una, --- agregar una especie de ofensa y otra, en cuanto a lo de que hagan la vida en común imposible, ya sea o no a juicio del tribunal.

Considero que la redacción que está más clara es la que -- reporta el Código del Estado de Chihuahua, ya que agrega que tam-- bién los malos tratamientos entre los cónyuges pueden ser causa de divorcio.

II. ESPECIE, DEL ARTICULO 268.

El CC28 regula una variante de la causal que consigna en -- el artículo 267-XI, en su artículo 268, el cual a la letra dice:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad -- del matrimonio por causa que no haya justificado o que ha -- resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el --

derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

A. Esta hipótesis la regulan con igual texto los Ordenamientos civiles de:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos (10), Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora (11), Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Los códigos que tienen alguna variante no sólo en la redacción sino en el contenido son:

a) Durango. En su artículo 263 establece:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria. Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Se agrega aquí que la sentencia haya causado ejecutoria.

b) Guanajuato. En su artículo 324 señala, como el de Durango, agregando: "la sentencia ejecutoria", pero le agrega en esta norma un segundo párrafo que dice:

"Cuando se decrete el divorcio por esta causa, --

(10) Los Códigos Civiles de Morelos y Sonora señalan dentro de sus causales, esta misma idea. Los demás códigos citados la mencionan en artículo aparte.

(11) Idem.

los cónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos".

- c) Estado de México. En su artículo 253 como broche de la norma, dice:

"El hecho de ser demandado por causa que no se pruebe es una injuria que el juez debe valorar, de acuerdo con la fracción XI para determinar si hay o no divorcio".

Y adopta así la postura que sugiero debió seguir el CC28. Se señala el hecho de ser demandado por una causa que no se pruebe, y ante tal situación el juez deberá valorar si ello constituyó o no una injuria grave.

- d) Morelos. También la regula en su artículo 361 que coincide con el 268 del CC28, pero la menciona también como causal autónoma (12), en su artículo 360-XVIII, cuando dice que son causas del divorcio:

"El desistimiento a que se refiere el artículo 365, así como la causa expresada en el artículo 361.

- e) Puebla. Su Código, en su artículo 224, expresa la misma idea del artículo 268 del CC28, únicamente que la redacción es diferente, y a mi modo de ver inadecuada, pues dice:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se demostrare su injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio".

(12) Esta expresión de "causal autónoma", la tomé del libro "Panorama de la Legislación Civil de México", de los señores Licenciados Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro. Imprenta Universitaria. UNAM. México. 1960. p. 36.

cio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

Este artículo en su último párrafo parte de la idea de que la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido en ese lapso de tres meses; pero en muchas ocasiones puede ocurrir, y de hecho ocurre, que el cónyuge inocente que fue demandado injustamente, es el hombre, y en este caso este artículo no lo libra de la obligación que pudiera tener de vivir al lado de la mujer. Por lo anterior es que opino que esta última redacción debe ser igual a la del artículo 268 del CC28 en su parte final:

"Durante esos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

Y de esta manera no se hacen distingos tan peligrosos.

- f) Sonora. Su Código acepta esta causal en forma autónoma, en su artículo 426, pero también, a mi juicio, cae en el mismo error en que incurrió el legislador del Código de Morelos, porque también en la fracción XVIII del artículo 425 la señala cómo causal ordinaria.

El Código de Sonora fue copiado en su mayor parte, respetando casi toda su integridad, del Código del Estado de Morelos (13); de ahí resulta que reporta los mismos errores.

- g) Tlaxcala. El Código de esta Entidad establece en su artículo 209 esta causal y la enuncia en forma muy parecida al CC28, aunque en su parte final comete el error de hacer el distingio entre "esposo" y "marido", al que ya me referí al comentar el Código de Puebla.

Es de hacerse notar que este Código, así como el de Puebla, por lo que respecta a la materia de divorcio, siguen los lineamientos de la Ley de Relaciones Familiares, en cuyo artículo 79 se

(13) Panorama de la Legislación Civil de México. p. 11.

reglamentaba esta causal.

h) Yucatán. Su artículo 207 establece:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya -- justificado o que no haya resultado suficiente, el demandado tiene, a su vez, el derecho de demandar el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de haber causado ejecutoria la sentencia".

Este Código no especifica que durante esos tres meses -- después de haber causado ejecutoria la sentencia, los cónyuges no -- están obligados a vivir juntos, pero en su artículo 212 lo precisa, -- mejorando la hipótesis, al decir:

"Mientras se tramita el juicio de divorcio, los cónyuges -- PODRAN permanecer separados".

Realmente esta es una idea novedosa en el sistema, ya -- que todos los demás códigos, cuando contemplan esta situación establecen que "deben separarse" los cónyuges.

Por lo tanto, se debe de entender que en Yucatán, los --- cónyuges pueden seguir haciendo vida marital, y pasando estos tres meses, no obstante que de hecho hubo perdón tácito, ya que estuvieron viviendo juntos, realizando todas las funciones de un matrimonio normal, el cónyuge que fue demandado injustamente puede de--- mandar a su vez el divorcio, situación que puede parecer poco lógica, pero que en realidad no lo es, si se piensa que quizá esa nueva y temporal unión de tres meses, sirva para "ablandar" al cónyuge -- que puede intentar el divorcio y renunciar ya a ello, vista esa reconciliación que puede ser una nueva "luna de miel" y salvarse así del fracaso un matrimonio más.

Por lo tanto estimo que el CC28, debería haber considerado esta situación, como:

1. Un párrafo más de la fracción XI, toda vez que en verdad se debe de estimar una verdadera injuria, una injuria grave de -- un cónyuge para el otro, el haberle acusado injustamente o haberle --

demandado la nulidad de su matrimonio, sobre falsas bases; o bien.

2. Haberla incluido como otra causal.

Me inclino más por este segundo punto.

C. El único código que no hace mención a esta causal es el correspondiente al del Estado de Chihuahua.

Después de haber expuesto mis puntos de vista sobre esta causal, y haber manifestado que debería haber sido incluida por el CC28, como otra causal dentro de las señaladas por el artículo 267, la redacción de la misma puede ser la del Código de Durango y el Código del Estado de México, en su artículo 253, donde el primero establece en forma clara y sin lugar a dudas que el demandado (cónyuge inocente) tiene derecho, a su vez, de pedir el divorcio, teniendo que esperar tan solo tres meses de "... la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria", considerando que con esa demanda en su contra, haya sido injuriado gravemente, como indica el segundo Código citado.

12. CAUSAL DE VIOLACION DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS.

El CC28, recoge como Décima Segunda causal, la:

"La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166".

También aquí hay tres sistemas diferentes para tratar esta causal:

A. Los siguientes códigos reproducen textualmente lo dicho en el CC28: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Los que en seguida anoto recogen la misma causal, pero con las diferencias que expongo:

- a) Chihuahua. Su Código en el artículo 259-C--- XVIII, determina simplemente que es causal de divorcio:

"La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos que le corresponden conforme a la Ley".

Me parece que este texto evita muchas dificultades que se presentan en la realidad, para que el cónyuge que debe recibir los alimentos - generalmente es la mujer - pueda lograr con mayor -- prontitud el divorcio, pues conforme al CC28 sólo se constituye la causal si hay imposibilidad de obtener los alimentos mediante juicio especial, tendiente a hacer efectivos los derechos que señalan los artículos 165 y 166.

- b) Guerrero. Su Ley de Divorcio, en el artículo -- 23-XI, estatuye como causal:

"La negativa de uno de los cónyuges de dar al -- otro los alimentos que le corresponden conforme a la ley".

Con lo que se aprecia tiene la misma orientación que el -- Código de Chihuahua.

- c) Tlaxcala. Su Código, en el artículo 206-XIII, si gue también el anterior sistema y así dispone:

"La negativa de uno de los cónyuges a ministrar -- al otro alimentos que le correspondan conforme a la ley".

C. El tercer sistema, que es el que no recogé la causal a comentario como lo hace el CC28, o los Códigos que catalogo en el -- apartado "B", permite sin embargo obtener resultados semejantes, -- y son:

- a) Puebla. Su Código, en el artículo 200 establece -- el deber de dar alimentos, no como causal, sino -- como una medida provisional y sólo mientras du -- re el procedimiento judicial; así en el artículo --

236-IV, establece:

"Artículo 236. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las disposiciones siguientes:

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

El anterior texto es una transcripción del artículo 93-IV, de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Tiene este Código, además el artículo 185, que dispone:

"El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".

Y consagra ese deber de dar alimentos en su artículo 200 al decir:

"Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley".

- b) Yucatán. Este Código tampoco señala la causal en estudio en su artículo 206 que se ocupa del divorcio, pero en su artículo 217 establece:

"En todo caso de divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos".

Antes, en su artículo 88 dispone que:

"El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contri-

buir para los gastos de la familia, en proporción a sus ingresos, sin exceder del cincuenta por ciento de dichos gastos, a no ser que el marido estuviese imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer, y se cubrirán con bienes de ella".

De todo lo visto respecto de los tres sistemas, considero más adecuada la redacción de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

13. CAUSAL POR LA ESPECIE DE DELITO "CALUMNIA".

El CC28 señala como Décima Tercera Causal de divorcio:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Todas las entidades en su ley civil recogen esta causal, así se tiene:

A. Con texto igual al del CC28 están los de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

B. Con pequeñas variantes se tienen:

a) Chihuahua. En el artículo 259-C-X, dice:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca la pena a que se refiere la fracción anterior".

Y la fracción anterior establece una pena mayor de un año.

b) Guanajuato. En su artículo 323-XIII, establece:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito INTENCIONAL, que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Varía del texto del CC28 en el vocablo "intencional".

- c) Guerrero. En su artículo 23-XII su Ley de Divorcio señala:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena corporal o alternativa.

En este ordenamiento no se exige haya un plazo especial para la penalidad por la acusación calumniosa, sino basta con el solo hecho de que se acuse por un delito que puede tener como sanción una pena corporal o alternativa, sin importar el tiempo de ésta.

- d) Puebla. En su artículo 221-VIII se establece:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de CINCO AÑOS de prisión".

Varía con el CC28 en el plazo de la pena que corresponda al delito, de Dos a Cinco años, plazo este último que realmente me parece excesivo.

- e) Yucatán. Su Código en el artículo 206-XIV, señala:

"Por acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro".

Aquí la sola acusación calumniosa origina sin más, la causa de divorcio.

De estas normas estimo la más adecuada la del Código de Guanajuato, por considerar que el delito en que incurra el cónyuge culpable debe ser intencional, y me parece que el plazo de que habla la norma debe reducirse a solamente un año.

14. CAUSAL POR DELITO EN GENERAL EXCEPTO EL POLITICO.

Una causal más del CC28 - la Décima Cuarta - para ob-
tener el divorcio es el:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que -- sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

Y esta causal también la regulan todos los códigos civiles de las entidades. Así se tiene:

A. Con la misma redacción que el CC28 están los de: -- Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, --- Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Los que reportan alguna variante son:

a) Chihuahua. El artículo 259-C-XI, establece:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito in-
famante, por el cual tenga que sufrir una pena --
mayor de DOS años, siempre que el otro no hu--
biere tenido participación en su comisión".

Difiere en que no excluye el delito político, y agrega en --
forma atinada que no haya habido coparticipación del otro cónyuge.

b) Guanajuato. En su artículo 323-XIV, estatuye:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito --
que no sea político, pero que implique deshonra -
para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que
se le imponga una pena de prisión mayor de dos -
años".

Se agrega aquí que el delito implique deshonra para el ---
otro cónyuge o sus descendientes, pero no se dice que sea infaman-
te, y ello se proyecte, ya en el cónyuge, ya en sus descendientes.

- c) Guerrero. Su Ley de Divorcio, artículo 23-XIII, señala:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero que sea infamante y merezca ser castigado con una pena cuyo término -- medio exceda de dos años de prisión".

Aquí se aumenta el plazo de la penalidad, pues debe ser la pena "media" la que reporte 2 años de donde el delito será de -- los que merezcan de uno a tres años como mínimo.

- d) Puebla. El artículo 221-IX, establece:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- por el cual tenga que sufrir una pena de prisión -- o destierro mayor de diez años.

Aquí se incluye al delito político, pues no se le excluye -- expresamente, y se fija pena muy alta para el delito común.

- e) Tlaxcala. En su artículo 206-IX, establece:

"Haber cometido uno de los cónyuges un delito, -- que no sea político, y por el cual tenga que su-- frir una pena de prisión o un destierro mayor de dos años".

Esta norma del todo incongruente, pues si el destierro se origina en causas políticas, no se explica que se excluya como causal al delito político.

- f) Yucatán. En su artículo 206-XV, estatuye:

"Por haber cometido uno de los cónyuges un delito, que no sea político y cuya pena exceda de dos años de prisión".

Su contenido es igual al CC28, si bien no su redacción.

Respecto de esta causal, considero que reporta el mejor -- texto el Código de Chihuahua, aunque debiera completarse con la referencia a los "hijos" que hace el Código de Guanajuato.

15. CAUSAL POR VICIO PERSONAL.

La Décima Quinta causal, del artículo 267 del CC28, se funda en:

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan -- causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

También esta causal la regulan todos los códigos, con o sin variantes, y así se tiene:

A. La regulan con igual redacción los códigos de: Aguas calientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, -- Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. La tienen, pero con variantes en cuanto a su redacción o profundidad, los siguientes:

a) Chihuahua. En su artículo 259-C-XV, establece:

"El vicio de juego o de la embriaguez o el uso -- continuo de drogas enervantes."

Como se lee aquí es causal el solo vicio, sin calificar -- que tales vicios puedan o no causar la ruina de la familia o si constituyen o no un continuo motivo de desavenencia conyugal".

De acuerdo con la época considero que esta norma se ajusta más a la realidad, pues no da lugar a apreciaciones subjetivas del juzgador para decretar o no el divorcio.

b) Guerrero. En su Ley de Divorcio, artículo 23-- XIV estatuye:

"Los hábitos del juego o embriaguez o el uso in-- debido de drogas enervantes, cuando amenacen -- causar la ruina de la familia, o constituyen un -- continuo motivo de desavenencia conyugal".

Se suprimió aquí el calificativo de "persistente" al uso de las drogas, con lo cual se le da mayor amplitud a la causal, con relación al CC28.

c) Oaxaca. En su artículo 279-XV, ordena:

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes".

Se asemeja al Código de Chihuahua, sólo que como el CC28, califica el uso indebido de drogas como persistente.

d) Puebla. En su artículo 221-X, establece lacónicamente:

"El vicio incorregible de la embriaguez".

Y da así la muestra de su anacronismo, ya que corresponde a época en que aún las drogas enervantes no eran del uso común.

e) Tlaxcala. En su artículo 206-X estatuye:

"El vicio incorregible de la embriaguez y el uso innecesario de cualquier clase de drogas heroicas".

Este código, al utilizar el calificativo de "heroicas" para las drogas, reduce mucho el ámbito de la causal, ya que drogas como la marihuana, el L.S.D., no son heroicas (14), pero amplía mucho la causal, pues no exige que se tenga el vicio, sino sólo que se haga uso innecesario de ellas. Esto resulta muy peligroso, pues queda incluso como "uso innecesario" el que se dosifique por un médico una droga, y realmente no hubiera sido preciso el aplicarla.

(14) Drogas Heroicas. Proviene el término de que anteriormente los médicos utilizaban la heroína para ayudar a sus pacientes a calmarles sus dolores, y como creían inicialmente que no creaba hábito, la consideraron la heroína de las medicinas; de ahí su nombre. Gutiérrez y González Ernesto. Notas tomadas en su cátedra de Derecho Civil "Derecho de las Obligaciones". Facultad de Derecho de la UNAM. México. 1971.

f) Yucatán. En su artículo 206-XVI, establece:

"Por hábitos de juego o de embriaguez, uso indebido y persistente de drogas enervantes o aberraciones sexuales de alguno de los cónyuges, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Este Ordenamiento considera como un vicio más, causal de divorcio, las "aberraciones sexuales", metiéndose así el legislador en algo, que a más de ser subjetivo, varía de época en época.

Considero que de todas las anteriores normas la que presenta una más adecuada redacción es la del Código de Oaxaca, pues con su amplitud no da pie para que el arbitrio subjetivo del juzgador decrete o no el divorcio.

16. CAUSAL POR CONDUCTA ILICITA QUE SERIA DELITO PENAL SI LA REALIZARA UN TERCERO.

Como Décima Sexta y penúltima causal el CC28 en su artículo 267 considera el:

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

Con vista a esta causal, puedo hacer también tres grupos de Códigos: Los que la establecen igual que el CC28, los que difieren en más o en menos, y los que no la aceptan. Así se tiene:

A. La regulan con igual redacción los Códigos de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

B. Los Ordenamientos que revisten variantes en cuanto a la redacción del CC28, son:

- a) Chihuahua. En su artículo 259-C-IX, establece:

"Cometer, uno de los esposos, contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena mayor de un año".

El texto difiere en algunas palabras, pero el contenido es idéntico al del CC28.

- b) Guanajuato. En su artículo 323-XVI, estatuye:

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto INTENCIONAL que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Se reduce aquí la causal de las conductas intencionales y se suprimen las calificadas de "por imprudencia".

- c) Guerrero. En su Ley de Divorcio, artículo 23-XV, establece:

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena cuyo término medio exceda de un año de prisión".

Esta norma amplía la penalidad del que sería delito, respecto de otra persona, pues se refiere a la media aritmética, lo que implica una pena que sea de más de un año.

- d) Tlaxcala. En su artículo 206-XI, señala:

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de personas distintas de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje

de un año de prisión".

Esta norma, con lenguaje diferente que el CC28, dice lo mismo, pues al determinar que "no baje" de un año, implica necesariamente que sea cuando menos de un año. Lo más que pudiera variar sería en un día, ya que el CC28 habla de "que pase de un año" y aquí que "no baje" de ese plazo.

e) Yucatán. En su artículo 206-XVII, establece:

"Por cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña".

En esta norma no se fija plazo de penalidad, por lo cual le da gran amplitud a la causal.

Considero que esta norma es la más acorde con el sentido de lealtad en todos los órdenes que se deben guardar los cónyuges, y por lo mismo cuando alguno de ellos comete en contra del otro un acto delictuoso, estimo que se está violando esa lealtad conyugal, sin que deba importar el plazo de la pena.

La apreciación que hace el Código de Guanajuato de que el acto sea intencional, me parece fundamental.

C. Por último, los Códigos de Puebla y de Oaxaca, en forma por demás extraña, no consideran esta causal que, como digo, estimo necesaria, ya que un cónyuge rompe la lealtad que le debe al otro, si le hace objeto de una conducta que con relación a otra persona sería delito.

Me inclino a considerar que el Código que tiene la mejor redacción es el correspondiente al del Estado de Guanajuato.

17. CONVENIO DE DIVORCIO.

La última fracción del artículo 267 del CC28 - la Décima Séptima - establece la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por:

"El mutuo consentimiento".

Lo cual implica un convenio que celebran los cónyuges, - para poner fin al contrato de matrimonio que habían celebrado.

Este convenio es solemne, y aunque las partes otorgan-- tes lo conciertan, tal acto NO EXISTE si el mismo no es homologa-- do (15) por la autoridad administrativa o judicial, según sea el ca-- so.

Todos los códigos de las entidades federativas admiten - este convenio de divorcio, aunque algunos lo señalan al igual que el CC28 como causal, y otros lo marcan como regla general sobre la procedencia del divorcio. Al igual que con casi todas las anterio-- res causales, se encuentran, pues, dos grupos.

A. Códigos que observan igual sistema y texto que el-- CC28 y son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahui-- la, Colima, Chiapas, Durango, ?Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Es-- tado de Mexico, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxa-- ca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabas-- co, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

B. Los códigos que si bien consideran la misma idea, - no lo hacen como causal en especial, sino como género de proceden-- cia del divorcio. Son:

a) Chihuahua. En su artículo 259-C, establece:

"El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud - de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de -- uno solo de ellos".

(15) Homologar. Confirmar tácitamente las partes un laudo arbi-- tral, dejando vencer el término para impugnarlo. Registrar in-- ternacionalmente un récord. Dar validez oficial a una hazaña - deportiva. Dar firmeza las partes al fallo de los árbitros o ar-- bitradores, en virtud de consentimiento tácito, por haber deja-- do pasar el término legal para impugnarlo. Confirmar el juez ciertos actos y convenios de las partes, para hacerlos más fir-- mes y solemnes. Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. p. 716.

- b) Guerrero. En su Ley de Divorcio, artículo 4o., determina que:

"El divorcio es voluntario o necesario, el primero procede a solicitud de ambos cónyuges sin expresión de causa; el segundo debe fundarse en alguna de las causales que esta ley establece".

- c) Yucatán. En su artículo 206 establece las causas de divorcio, y en el 199, da los casos generales de procedencia y así en sus dos fracciones dispone:

I. Por mutuo consentimiento.

II. Por sentencia ejecutoria dictada con fundamento en alguna de las causas a que se refiere el artículo 206".

Mi opinión es que debería ser catalogada por el CC28, como género especial de procedencia del divorcio.

Y hasta aquí las 17 fracciones que en un solo artículo recoge el CC28, como causales de divorcio, y que como se lee antes, las mismas son también consideradas por la gran mayoría de las entidades federativas.

No obstante, el CC28, a más de las 17 causales anotadas, estimo que por falta de técnica no incluyó como causal el texto de su artículo 268, el cual ya he comentado cuando traté la causal Décima Primera.

Sin embargo, hay algunas otras causales que se consideran por algunos Códigos de las entidades federativas, y que es interesante conocer, pues algunas de ellas pudieran en un momento dado, adoptarse por el nuevo Código que se elabore para el Distrito y Territorios Federales, o en las reformas que el vigente CC28 pudiera sufrir al respecto.

En el siguiente capítulo me ocuparé de esa materia.

C A P I T U L O I I I .

CAUSALES DE DIVORCIO QUE NO REGULA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

En el capítulo anterior hice la comparación de las 17 fracciones que consigna el artículo 267 del CC28 como causales de divorcio, con las que consideran los códigos civiles de las entidades federativas que forman los Estados Unidos Mexicanos.

Se apreció cómo, casi todas ellas, con ligerísimas variantes las regulan también en sus legislaciones civiles, y anotando por excepción, o se cambia un tanto la redacción de una causal, o no se regula de ninguna manera.

Ahora, en sentido contrario, hay algunas causales en ciertos códigos de entidades federativas, que no establece el CC28, y son ellas de las que paso a ocuparme en este breve capítulo, para después de conocerlas y comentarlas opinar sobre su adopción o no, en el CC28 y demás códigos que no las consignan.

18. CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

El CC28, en la fracción XVII de su artículo 267, que es la última que se establece, considera como causal el convenio que celebran los cónyuges para poner fin al contrato de matrimonio. ¿Cuál puede ser la causa que mueve a los cónyuges a celebrar ese convenio que vienen a poner fin a su contrato matrimonial? Eso queda en el secreto de la conciencia de ellos, y no trasciende al público el motivo que los llevó a esa determinación.

Pero en manera alguna puede identificarse ese convenio que como tal; implica un acuerdo de voluntades, con lo que en varios códigos civiles de entidades federativas se consigna con el calificativo de "Incompatibilidad de caracteres".

En efecto, hay ocasiones en que los cónyuges, al celebrar su contrato de matrimonio, no se percataron - quizá por la celeridad con que resolvieron unirse -, de que su modo de ser, de pensar, de situarse ante la vida, no era compatible. Se dejaron llevar por la atracción momentánea, o por otras razones - de índole pecuniaria o social -, las cuales más adelante pierden razón de ser y convierten lo que debe ser armonía, cordialidad y entendimiento en el matrimonio, en un averno. Y lo que es más, alguno de los cónyuges, con su espíritu sádico o quién sabe si masoquista, no desea poner fin al vínculo matrimonial. Llegando ese momento, el matrimonio se convierte en un infierno y da al traste con todas las metas que con él se persiguen, y si ya se logró la de perpetuar la especie, a los frutos obtenidos se les van causando serios traumas psíquicos.

En tales situaciones, algunos legisladores han resuelto - dar a uno de los cónyuges la posibilidad de que invoque como causa de divorcio, la incompatibilidad de caracteres con su pareja, y con esa base solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Los códigos que establecen esta causal son:

- a) Campeche. En su artículo 287-XVI, determina como causal de divorcio:

"La incompatibilidad de caracteres, debidamente probada".

- b) Chihuahua. En su artículo 259-C-XIX, sanciona también:

"La incompatibilidad de caracteres".

Pero no exige como el anterior el que sea "debidamente probada".

- c) Tlaxcala. En su artículo 206-XV, también acepta:

"La incompatibilidad de caracteres".

d) Yucatán. En su artículo 206-I, también acepta el di
vorcio:

"Por incompatibilidad de caracteres".

Aunque en su artículo 208 limita la procedencia de esta -
causal a que el contrato de matrimonio tenga cuando menos un año -
de haberse celebrado.

Mi opinión es que esta causal debería ser adoptada por el
CC28, junto con las entidades federativas que no la regulan.

La redacción que propongo para dicha causal, consideran
do las ideas del Código de Campeche y el Código de Yucatán, es la-
siguiente:

"La incompatibilidad de caracteres debidamente probada,
siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año,
contado desde la celebración del matrimonio".

19. CAUSAL POR RECONOCER LA MUJER UN DESCENDIENTE QUE NO SEA DE SU ESPOSO.

Con un sello y criterio marcadamente masculino, que con
tradice la declaración lírica de su artículo 2o., el Código Civil de -
Campeche, contiene una causal muy especial de divorcio, en su artí
culo 287-XVII cuando dice:

"El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el con
sentimiento del marido, de un hijo habido antes de su ma-
trimonio".

Y digo que contradice su artículo 2o., ya que tal norma --
dispone:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mu--
jer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por --
razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y
ejercicio de sus derechos civiles".

Y la verdad es que aquí se deja en un plano de absoluta -- desigualdad a la mujer frente al hombre, pues mientras a favor de éste se engendra una causal de divorcio por ese reconocimiento, no sucede lo mismo a la inversa.

Este código es el único que consigna esta causal.

Opino que debe ser suprimida o bien equiparando en igualdad de circunstancias a la mujer con el hombre.

20. CAUSAL POR NO SEGUIR LA ESPOSA AL MARIDO CUANDO ESTE CAMBIA DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL.

El Código de Campeche con ese sello recalcitrante de "machismo" que le anotó en la anterior causal, establece otra más, que reafirma ese calificativo que le doy; en la fracción XVIII del mismo artículo 287, dispone que se puede pedir el divorcio por el varón por:

"Negarse la mujer a acompañar al marido cuando éste -- traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional, y esté separada de él por más de seis meses, a no ser -- que se le hubiera eximido de ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174".

Y el artículo 174 que ahí se cita, dispone:

"La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirán a la mujer de -- esta obligación cuando el marido traslade su domicilio a -- país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso".

El CC28 no establece esta causal de divorcio que comento; bien es cierto que se puede llegar al mismo efecto, pero partiendo -- de otra causal: abandono de hogar, causal que puede hacer valer -- cualquiera de los cónyuges, y no únicamente el hombre, como sucede en el Código de Campeche. En efecto, el artículo 163 de CC28, -- dice:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. -- Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro - traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo - haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."

Y resulta así que si no se exime de la obligación al que - tiene necesidad de ello, y no sigue a su cónyuge, éste puede invocar ese hecho como causal de abandono de hogar para pedir su divorcio.

Similar sistema al de Campeche sigue el Código de Yucatán cuando en su artículo 206-XII, primer párrafo, considera se da la causal de divorcio:

"Por negarse la mujer a acompañar a su marido cuando - éste cambie de residencia dentro del Territorio Nacional".

Por mi parte estimo que esta causal debe desaparecer, ya que como lo dejo expuesto se puede llegar al mismo resultado haciendo valer la causal de: abandono de hogar.

21. CAUSAL POR NO SEGUIR LA ESPOSA AL MARIDO CUANDO TRASLADÉ SU DOMICILIO AL EXTRANJERO.

También el Código Civil de Campeche señala en la fracción XIX del artículo 287, como causal de divorcio:

"Negarse la mujer a acompañar al marido cuando éste - traslade su domicilio al extranjero, y esté separada de él por un término de un año sin que se le hubiere eximido de ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174".

Ya en la causal anterior, transcribí el texto del artículo - 174.

El Código de Yucatán también acepta esta hipótesis y así - en el párrafo 2o. de la fracción XII de su artículo 206 dice que:

"Si el cambio fuere al extranjero la mujer no estará obli-

gada a seguir a su marido; pero pasado un año del cambio, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar el divorcio".

El CC28 también permite llegar a este resultado por el camino del abandono de hogar, a través de su artículo 163, pues si un cónyuge no lo sigue, sin duda que podrá aducir el que se fue, abandono de hogar.

Desde mi personal punto de vista, también considero que esta causal debe desaparecer, por los mismos motivos que expuse en la parte final de la anterior causal comentada.

22. CAUSAL DE BIGAMIA.

El Código de Chihuahua, en su artículo 259-C-II, decreta como causa de divorcio:

"La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse".

También sigue este sistema el Código de Tlaxcala al disponer en su artículo 206-XII que es causa de divorcio:

"La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio".

El CC28 no recoge esta causal, aunque no es necesario si admite como motivo de divorcio el adulterio y no se supone que una persona que contrae nupcias posteriores, sin disolver su primer matrimonio, sea sólo para contemplar a su nueva pareja. Ese nuevo matrimonio implica necesariamente el rompimiento de la fe conyugal, y ya se sabe que en materia civil, eso es bastante para determinar el adulterio civil.

Mi personal punto de vista es que esta causal debe ser suprimida de los códigos que aún la conservan, ya que ambos también estiman el adulterio como causal de divorcio, y con esta última causal se complementan perfectamente los supuestos para solicitar el divorcio.

23. CAUSAL DE PERVERSION FISICA O MORAL.

El Código de Chihuahua, en su artículo 259-C-III determina como causa de divorcio:

"La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa".

Este Ordenamiento es el único en los Estados Unidos Mexicanos que establece tal causal de divorcio.

Considero que esta causal se explica a través de la idea de que la perversión física o moral, o una conducta deshonrosa, pueden llegar a orillar al otro esposo a rebajar su calidad moral y por consiguiente al desquiciamiento del hogar conyugal, y de ahí que para evitar esa situación pueda recurrir al divorcio.

Considero que esta causal sale sobrando, ya que su hipótesis, aunque no prevista en iguales términos por el CC28, se puede obtener de los diversos casos que recogen las fracciones III y V, de su artículo 267, con la ventaja de que esos textos no plantean al juez el problema de saber si la conducta del cónyuge es "honrosa" o no, a la vista del otro cónyuge.

A mayor abundamiento el mismo Código de Chihuahua, en las fracciones V y VII de su artículo 259-C, prevé la misma hipótesis, independientemente de que en esas dos fracciones tampoco presentan el problema de plantear al juez, si la conducta del cónyuge es "honrosa" o no, a la vista del otro cónyuge (16).

24. CAUSAL DE CRUELDAD MENTAL.

El Código de Morelos, en su artículo 360-XVII, establece como causa de divorcio:

"La extorsión moral de un cónyuge para el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del Juez o del Tribunal en su caso".

(16) Ver Tercera y Quinta Causal, ya comentadas en este trabajo.

Este Código no precisa en qué consiste la crueldad mental que menciona dicha fracción, y con ello se crean serias dificultades para su aplicación, o bien por el contrario un vasto campo para hacer valer el criterio judicial, lo que es muy peligroso, según la educación y costumbres del juzgador, que pueden dar base a un no sano fallo del juez.

Esta causal, exótica en el medio legislativo mexicano -- ya que es de origen anglosajón --, la recogen también los Códigos de Sonora y de Zacatecas; el primero en su artículo 425-XVII dispone:

"La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal, a juicio del juez o del tribunal, en su caso".

Y el segundo, en su artículo 357-XVII, determina:

"La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez.

Es mi opinión que esta causal debe desaparecer de los códigos que la consignan.

Hasta aquí todas las causales que se recogen por el mosaico legislativo que priva en los Estados Unidos Mexicanos, lo cual hace un total de 24 causales, pues 17 se regulan en el CC28, y 7 más en otros códigos, según se aprecia en este breve capítulo.

En el siguiente, me ocupo de hacer algunos comentarios respecto de cada una de las 24 causales, y anoto también respecto de algunas de ellas lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder así, al final, dar mis personales puntos de vista sobre cuál texto es el más adecuado, y en caso de no serlo ninguno, proponer su derogación con miras a crear un mejor catálogo de causales de divorcio.

C A P Í T U L O I V .

COMENTARIOS Y CRITICAS A LAS 24 CAUSALES DE DIVORCIO.

En el Capítulo I, me ocupé de la evolución histórico-legislativa del Divorcio; en el II hice una comparación de las causales de divorcio que consigna el artículo 267 del CC28 con las que recogen las leyes civiles de las demás entidades federativas que forman los Estados Unidos Mexicanos, y en el III y anterior a este, anoté cuáles son las causales que no recoge el CC28, de las que consig--nan algunos Códigos de esas entidades.

Ahora, en este, como lo enuncio en la cabeza del mismo, hago algunos comentarios y críticas respecto a cada una de las 24 - causales de divorcio que se registran por las leyes civiles, a efec--to de estar en mejor situación de opinar sobre lo adecuado o no del sistema y, en su caso, proponer las modificaciones que considero - adecuadas, ya para que - llegado el caso - se modifique el CC28, - ya para que se modifiquen las leyes de las entidades federativas, o bien, finalmente, se consideren si llegara a realizarse ese sueñ-- de algún autor que anhela un "Código Civil Unico" (17).

Paso así a ocuparme de cada una de las causales.

I. CAUSAL DE ADULTERIO.

En el capítulo II anoté cómo, sin excepción, todos los Or--

(17) Vease: Derecho de las Obligaciones, del Lic. Ernesto Gutié--rrez y González. 4a. Edición. Editorial José M. Cajiga Jr., - S.A. Supra 37. Puebla, Pue. México. 1971. p. 61.

denamios civiles, recogen esta causal, aunque en algunos con un criterio anticuado. Se sitúa a la mujer en una notoria desigualdad con el hombre, pues se declara procedente la causal contra aquella sin más, y en cambio contra el hombre se establecen diversos requisitos que deben calificar su conducta, tal y como sucede en los Códigos de Campeche y Durango, circunstancia esa, además, que lleva a confundir el adulterio civil y el adulterio penal, materias que son distintas y perfectamente diferenciables.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió con claridad el adulterio civil del penal, y dijo:

"Divorcio. Adulterio Como Causal de. No Necesita ser Delictuoso. (Legislación del Estado de Baja California).-- Demostrado que el Demandado incurrió en adulterio, si para el proceso penal tiene importancia distinguir si el hecho reviste o no el carácter de delito, no ocurre lo propio con el negocio civil para el cual es irrelevante tal distinguo; para la aplicación del Código Civil importa el hecho en sí por cuanto es un motivo que rompe la armonía entre los cónyuges, haciendo su vida en común imposible, y a este resultado conduce el adulterio, independientemente de que sea o no delictuoso, razón por la que el artículo 267 del Código citado, al establecer en su fracción I que el adulterio es causa de divorcio no requiere que sea constitutivo de delito, sino únicamente exige que quede debidamente probado el hecho de tenerse relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge faltando a la fe conyugal" (18).

De acuerdo con esta tesis se aprecia entonces no sólo esa desigualdad de que hablo en perjuicio de la mujer, sino cómo, contra el hombre, sólo procede en verdad el divorcio invocando adulterio penal.

Los artículos de los Códigos de Campeche y Durango tie-

(18) Amparo Directo 7226/60. Antonia Verde Barrón. 6 de octubre de 1961. 5 Votos. Ponente: José López Lira. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta parte. Volumen LII. p. 116.

nen aún la influencia de las ideas francesas del Siglo XIX, a su vez -
tomadas de Pothier, el cual decía que:

"... el adulterio que comete la mujer es infinitamente --
más contrario, al buen orden de la sociedad, porque tien
de a despojar a las familias haciendo pasar los bienes a --
los hijos adulterinos extraños a ellas, mientras que el --
adulterio cometido por el marido, aunque muy criminal -
en sí, no tiene consecuencias en este respecto" (19).

Y de Manuel Mateos Alarcón, que en México afirmaba:

"La violación de la fe conyugal es tan criminal en el hom-
bre como en la mujer; pero la falta de ésta tiene conse--
cuencias más graves y trascendentales, supuesto que pue
de introducir en la familia del marido hijos extraños, --
atribuyéndole a éste la paternidad de ellos, causándole --
deshonra y disminuyendo las porciones señaladas por la -
ley a los hijos legítimos" (20).

Y finalmente, de Esteban Calva, que al comentar el Cód-
igo Civil de 1870 dijo:

"... la razón de la diferencia que se nota en lo dispuesto
respecto de ambos esposos, está en que la falta cometida
por la mujer, aunque de la misma gravedad moral que la
del marido, es más desastrosa en el orden social, puesto
que puede introducir vástagos extraños en la familia yoca
sionar la usurpación injusta de los derechos de sucesión -
que corresponden a los herederos legítimos del marido. -
En éste, como se comprende desde luego, no concurren -
las mismas razones; y por ello, para que su falta sea --
causa legítima de divorcio, se necesita que cometa actos
que ultrajen la dignidad y el decoro de la mujer, o destru

(19) Pothier, citado por Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Ele-
mental de Derecho Civil. Segunda Edición. Tomo I. Editorial
Instituto Editorial Reus. Traducción por José Castán Tobeñas.
Madrid, España. 1941. p. 578.

(20) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del --
Distrito Federal. Tomo Primero. Librería de J. Valdés y ---
Cueva. Primera Edición. México. 1885. p. 228.

yan la moralidad y la paz de la familia. Las -- obligaciones impuestas a los dos sexos por la -- naturaleza misma del contrato, así lo aconseja- ban" (21).

El CC28 superó en buena parte esa etapa de desigualdad, pues ni la misma Ley sobre Relaciones Familiares lo hizo en su ar- tículo 77, ya que conservó el texto de los Códigos de 1870 y 1884.

No obstante ese avance del CC28, estimo, como ya lo ex- puse antes, que resulta más adecuado a la época el texto de los Códigos de Morelos, Sonora y Zacatecas, aunque creo que el plazo de un año que ahí se marca es muy amplio, y debiera reducirse cuando mucho a tres meses.

Por todo lo anterior opino que se debe adoptar como texto de la causal de divorcio de adulterio, la de los últimos códigos - citados, con la modificación que anoto, y decir entonces así:

"El adulterio comprobado de alguno de los cónyuges, o - todos aquellos actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo y que racionalmente obli- gue a presumir la conducta adúltera de alguno de ellos, - si ésta se prolonga por más de tres meses".

Y en otra norma posterior, determinar que la acción para intentar el divorcio con base en esta causal, caduca en tres meses, y no en seis o doce, como se estatuye en varias legislaciones.

2. CAUSAL DE CONCEPCION ANTERIOR AL MATRIMONIO.

Esta causal la regulan también todos los códigos de las - entidades federativas y por su materia es natural que sólo la pueda invocar el marido.

Para invocar esta causal el esposo requiere de obtener - previamente una declaratoria judicial, en donde se decrete que el -

(21) Calva, Esteban. Colaboración de Francisco de P. Segura. Ins- tituciones de Derecho Civil. Tomo I. Imprenta Díaz de León y White. México. 1875. p. 146.

descendiente de la esposa no lo engendró su esposo, el cual se había fundado para ese juicio en lo que dispone el artículo 324 del --- CC28.

Si el esposo prueba los extremos de esa norma, por no darse ninguno de los casos previstos en el artículo 325 del propio ordenamiento, obtendrá la previa sentencia judicial que requiere el ejercicio de esta causal, y buscará así una nueva sentencia, en la cual se decreta la disolución de su vínculo matrimonial.

No obstante, a esta causal como se consigna, puedo hacerle estas observaciones:

a) Para evitar artificios judiciales dañosos a la mujer, se debe hacer la aclaración que contiene el Código de Chihuahua en el último párrafo del artículo 259-C-IV, y el cual declara procedente la causal, sólo si el hijo fue engendrado antes del matrimonio, por persona distinta del esposo.

b) Puede y debe utilizarse un vocablo común de dos, y no un sustantivo masculino para hablar del "hijo", pues en tal caso, llevando a la "semántica" por encima del Derecho, habría de declararse improcedente la causal si la mujer concibe una "hija". Por ello digo: se debe emplear el lenguaje adecuado y decir "descendiente" - común de dos que incluye a uno y otro sexo - y no "hijo".

c) Debe también pensarse en que los descendientes no tienen la culpa de lo que sus progenitores hagan, y de ahí que al decir que en la sentencia se decretará que el hijo es "ilegítimo", lo estimo una injuria para el fruto de la mujer.

El "hijo" - como dice la Ley - no es en sí ILEGITIMO o LEGITIMO. El hijo es hijo, y nada más.

El "hijo" sólo podrá ser declarado "fuera" o "dentro" de matrimonio, y de ahí que el texto de esta norma deba suprimir esa palabra de "ilegítimo" y hablar de que no es hijo del esposo, y entonces decir "fuera del matrimonio"

Por ello considero que el texto que debe presentar la norma que contiene la causal a comentario, debe ser el siguiente:

"Por el hecho de que la mujer dé a luz un descendiente concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es descendiente del marido y que nació fuera del matrimonio".

Sin embargo no agoto el tema con lo anterior, y considero conveniente hacer un comentario para proponer aquí la creación de otra causal de divorcio que tiene, en cierta manera, similitud con la que me acaba de ocupar.

Se trata de dar al esposo la posibilidad de obtener su divorcio en aquel caso en que su esposa conciba un descendiente que no sea de él, por un medio diferente del coito extramarital que implicaría adulterio.

Me refiero aquí a dos diferentes hipótesis que han dado mucho de qué hablar a últimas fechas, pero no precisamente por su novedad - pues se conoce desde hace 174 años la primera hipótesis -, y son:

- a) La inseminación artificial a la mujer en su especie - heteroinseminación, y
- b) La implantación en la mujer de un óvulo fecundado - "In vitro".

a) INSEMINACION ARTIFICIAL A LA MUJER
EN SU ESPECIE HETEROINSEMINACION.

La inseminación artificial in genere, es un procedimiento de la técnica médica, que consiste en:

"En introducir sin necesidad de unión carnal, en los genitales adecuados de la hembra - útero -, el esperma del macho, para lograr de esa manera, el encuentro fecundo del espermatozoo y el óvulo. Esta introducción del esperma se logra sin necesidad de introducir el genital del macho en la vagina de la hembra" (22).

(22) Vease Vera Hernández, Julio César. Inseminación Artificial en Seres Humanos. Incidencias Jurídicas. Tesis Profesional. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1958.

No voy a entrar aquí en mayores referencias sobre este método, cuando se utiliza en seres humanos, ni sobre sus diferentes técnicas de aplicación. Baste apuntar sólo dos cosas: que se practicó en seres humanos con absoluto éxito en el año de 1799 (23), y que por primera vez en Inglaterra, un escocés, John Hunter, realiza esa aplicación hace ya 174 años, y de ahí en adelante cada día se practica con mayor intensidad.

La segunda cosa que debo anotar es que la heteroinseminación puede utilizarse en mujeres casadas con semen que no es de su esposo, y en mujeres solteras. Pues bien, cuando una esposa se heteroinsemina sin consentimiento de su esposo, ya se ha dicho (24), el problema del divorcio podría atacarse invocando una injuria grave, que sin duda eso debe de considerarse cuando una esposa se heteroinsemina sin autorización y consentimiento de su cónyuge, pero sin duda también que resultará preferible que para ese caso, se establezca una específica causal y no se recurra a la analogía.

b) IMPLANTACION EN LA MUJER DE
OVULO FECUNDADO "IN VITRO".

Pero después de la inseminación artificial ha surgido un nuevo procedimiento que consiste en fecundar en laboratorio, fuera del útero femenino, el óvulo que generan sus ovarios.

En el año de 1964 el Doctor Petruchi (25), logró por primera vez en laboratorio, hacer que un espermatozoide fecundara un óvulo y desarrolló así el producto de esa concepción hasta por veinte días aproximadamente.

Ahora de Inglaterra llegan ya las noticias de que por primera vez una inglesa va a permitir que se le implante directamente en la matriz un óvulo previamente fecundado IN VITRO, esto es, en matraz de laboratorio.

-
- (23) Rambaur Raymundo. El Drama Humano de la Inseminación Artificial. Impresiones Modernas, S.A. México, D.F. 1953.
- (24) Cortés Obregón, Hilda. Unificación y Modernización del Derecho Civil Mexicano. Tesis Profesional. UNAM. Facultad de Derecho. México. 1958.
- (25) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. cit. p. 637.

Como estas prácticas día con día se desarrollan, no sería nada extraño que en breve plazo se apliquen en México, y por ello sugiero que el legislador se adelante a los acontecimientos y establezca como causal especial de divorcio, el que la mujer admita que se le implante un óvulo fecundado, sin el consentimiento del esposo.

Sobre esta materia surge una serie de consideraciones de índole familiar, moral, religioso, etc., que desde luego previamente deben dilucidarse para fundar una legislación correcta en materia de fecundación artificial por una parte, y por la otra de la implantación "In vitro".

Pero mientras llega la legislación especializada que sugiero sobre esta materia, como ya se ha hecho en Suecia (26), en donde desde 1951 existe legislación sobre ello, puede fácilmente establecerse en el Código Civil una causal de divorcio que cubra estos casos en favor del esposo.

Pero si bien es cierto que esta causal debe favorecer al esposo, también considero que la igualdad jurídica que se proclama en el artículo 2o. del Ordenamiento Civil, debe aquí también regir, en este caso, para no hacer dispareja la situación.

Si se sigue sosteniendo la idea de que el matrimonio reporta la unión de dos seres en forma permanente, y el pensamiento eclesiástico de que con el matrimonio, mujer y hombre forman un solo ser, orientación que sin duda influyó en la legislación civil mexicana, entonces es necesario también pensar en conferir a la mujer el derecho a que su esposo no entregue semen que pueda ser utilizado para inseminar artificialmente a otras mujeres, y si lo hace sin autorización de la esposa, darle a ella el derecho a pedir el divorcio.

Si a la mujer se le llega a sancionar por heteroinseminarse sin el consentimiento de su esposo, justo es también que al esposo se le sancione, otorgándole a la mujer una causal de divorcio, si es que el marido dona, vende o dispone de cualquier otra forma de su semen para fecundar a otras mujeres, sin recurrir al

(26) Cortés Obregón, Hilda. Ob. cit.

coito, pues en ese caso se caería en la hipótesis del adulterio.

Por todo esto, es que propongo crear dos causales de -- divorcio con el siguiente texto:

- "a) El hecho de que la mujer se heteroinsemine o permita que se le implante un óvulo fecundado in vitro, -- con semen que no sea de su esposo, salvo que previamente hubiere obtenido la voluntad expresa y por escrito de éste.
- b) El hecho de que el esposo, sin la voluntad expresa -- y por escrito de su esposa, disponga o permita por -- cualquier título, que se utilice su semen para inseminar artificialmente a otras mujeres".

3. CAUSAL DE INDUCCION A LA PROSTITUCION.

Ya anoté cómo también esta causal se recoge en todas -- las legislaciones civiles del país.

Esta causal tutela, además del respeto mutuo que entre cónyuges debe existir, el deber de fidelidad que entre ellos existe, tanto en su ángulo moral como en el legal; al comentar la primera causal que habla de adulterio, apunté cómo el matrimonio obliga a los cónyuges a guardarse fidelidad.

Esta causal se origina con la conducta del esposo que no sólo permita la infidelidad de su esposa, sino que, además, él la -- provoque por una de las razones más censurables que puedan existir: recibir a cambio una remuneración.

Considero que de dos maneras puede el esposo incurrir -- en los supuestos de esta causal.

- a) Que en forma directa haga a su mujer la proposición para que ésta se prostituya, y
- b) Cuando se pueda demostrar que él recibió dinero o -- cualquiera otra prestación con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones carnales con su mujer.

En estos casos, si la esposa quiere hacer valer esta causal para pedir el divorcio, es necesario que haya rechazado de manera firme y terminante la proposición de su marido, o se oponga también de manera categórica, si llega a su conocimiento que su marido ha hecho la propuesta a cualquier tercero.

La finalidad del marido que se sanciona en esta causal, tanto al proponer las relaciones carnales de su mujer, como el permitir tal situación, debe ser el que persigue un provecho personal de cualquier especie; por ello la ley señala no solamente al dinero, sino además habla de "cualquier remuneración" y en tan amplio concepto, cabe sin lugar a duda cualquier clase de beneficio, como puede ser la obtención de un empleo, el logro de un ascenso, la dádiva de objetos.

Pero si bien es cierto que lo normal, lo frecuente, es que la hipótesis prevista en esta causal la origine el esposo, y de ahí que habla sólo de la "La propuesta del marido", no es ya en esta época irrealizable o absurda la hipótesis de que esa propuesta la pueda hacer la esposa, o bien que ésta obtenga remuneración alguna al permitir que su cónyuge tenga relaciones carnales con otra mujer.

Esta afirmación en épocas pasadas hubiera causado risa; hoy ya no, ni tampoco alarma.

Por ello sugiero, fundándome además en la igualdad jurídica del hombre y la mujer, que el texto legal que consigna esta causal se modifique y quede redactado así:

"La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo cónyuge la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones carnales con su cónyuge.

4. CAUSAL DE INDUCCION A LA COMISION DE UN DELITO.

Ya anoté respecto de esta causal, cómo al adoptarse el texto del CC28 en otras legislaciones, pero variando la preposición

"a" por "o", con esta última se da una mayor amplitud al contenido de la norma jurídica, pero sea uno o sea otro el texto, la idea que con esta disposición se consagra, es la de hacer respetar la honra**bi**lidad, el ejemplo para los descendientes y la dignidad del hogar, que son las bases y los valores más elevados del ser humano, y con base en ellos el matrimonio se proyecta buscando la felicidad de quienes lo componen.

Por lo tanto, si un cónyuge, dejando a un lado tales valores, quebranta el orden matrimonial y además pone en peligro la seguridad y la libertad de su consorte, provocándole de manera violenta física o moral, para que realice un acto delictuoso, se le sanciona privándole de continuar su contrato de matrimonio, cuyos deberes primordiales no ha sabido cumplir y por consiguiente ha impedido que se realicen los fines supremos de esa convención.

Por esa conducta del cónyuge culpable, se le considera que ha atentado contra el mismo matrimonio, al tratar de inducir a su consorte a cometer un delito, y por otro lado el cónyuge inocente, con base en esa conducta, obtiene un remedio para la pena que le significa el tener que vivir unido en matrimonio con una persona que lejos de dignificar el hogar, pretende, o ya lo logró, mancharlo con esa incitación para que cometa un delito.

La ley no hace distingo sobre el tipo de delito que el cónyuge culpable pretenda que realice su consorte y por lo tanto basta que tal actuación esté tipificada en el Código Penal como delito, e independientemente también de la pena que pudiera corresponderle al autor de tal conducta.

También puede suceder que esa actuación esté tipificada como delito fuera del Código Penal; por ejemplo: orillar al cónyuge a cometer algún delito de los que señala el Código Fiscal de la Federación, como el contrabando, según el artículo 242 de dicho Ordenamiento; ante este caso, considero conforme lo previenen los diferentes Códigos Civiles, también podrá el cónyuge que fue orillado a cometer ese delito, demandar el divorcio.

Estimo que la redacción de esta causal debería quedar redactada de la manera siguiente:

"La incitación o la violencia física o moral hecha por un

cónyuge al otro para que cometa algún delito o participe en él".

5. CAUSAL DE CORRUPCION DE DESCENDIENTES O TOLERANCIA DE LA MISMA.

Al estudiar la fracción V del artículo 267 del CC28, hice ver cómo otros códigos dan a la causal que en esta norma se contiene, una mayor amplitud y un contenido más humano, como sucede en el Código de Aguascalientes, y de ahí que propongo se adopte el siguiente texto para regular esta causal:

"Los actos inmorales efectuados por cualquiera de los cónyuges con el fin de corromper a los descendientes, ya sean de ambos, ya de uno solo de ellos, o bien que dichos actos tiendan a corromper al otro cónyuge. La corrupción debe consistir en actos positivos".

Considero que este texto reporta mayor claridad que el que contienen los artículos 267-V y 270 del CC28, ya que se establece sin lugar a dudas, que para que se tenga derecho a demandar el divorcio por esta causal, la conducta del cónyuge culpable debe consistir precisamente en actos positivos.

En efecto, la fracción V del artículo 267 del CC28, establece en su parte final, como causal de divorcio por corromper a los hijos, la siguiente frase: "..., así como la tolerancia en su corrupción", y el artículo 270 del mismo Ordenamiento, mediante el cual se trató de ampliar la idea de la fracción que señalo antes, también en su parte final dice: "La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Ya señalé antes, en el capítulo II, que me parecía que dicha redacción era poco feliz, en virtud de que es ininteligible, pues la tolerancia implica omisión, abstención, pasividad y por ello no se entiende que se diga que la tolerancia debe consistir en actos positivos, idea que implica "acción directa", lo contrario de "tolerar", que significa (27):

(27) Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. p. 1273.

"1. Sufrir, llevar con paciencia. 2. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente".

En forma retrospectiva, analizaré dónde surgió esta contradicción de conceptos.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 78, establecía:

"Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

Aquí también aparece la misma idea que vengo comentando.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, estatúa en su artículo 229, exactamente lo mismo que ya transcribí en el párrafo anterior.

El Código Civil de 1870, en su artículo 243 sobre esta causal, decía:

"Es causa de divorcio el connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

En este código aparecía la palabra "connivencia", cuyo significado gramatical es:

"Connivencia. 1. Disimulo o tolerancia en el superior acerca de las trasgresiones que cometen sus súbditos contra las reglas o las leyes bajo las cuales viven. 2. Confabulación" (28).

(28) Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. p. 345.

Es necesario hacer notar que este Código Civil de 1870, se formó conjuntamente por comisiones especiales diferentes, con el Código Penal Mexicano, que empezó a regir hasta diciembre de 1871. Este Ordenamiento, en su artículo 803, decía (29):

"El delito de corrupción de menores sólo se castigará -- cuando haya sido consumado".

Los antecedentes nos remontan a la Partida 7a., Título 22, de la Novissima Recopilación, Libro 12, Título 27, de las Leyes de Alfonso El Sabio (30).

Sin embargo, estimo que con lo hasta aquí señalado, me permite determinar que como el Código Civil de 1870 y el Código Penal Mexicano de 1871 se formularon en el mismo tiempo, no obstante que el segundo empezó a regir un año después, el legislador estimó que el delito de corrupción de menores, se debería de castigar sólo cuando hubiese sido consumado y por ello el Código Civil de esa época estimó que la connivencia o confabulación debería consistir en actos positivos, es decir, en actos consumados.

Posteriormente, el Código Civil de 1884, en su artículo 229 cambió el vocablo "connivencia" por el de "tolerancia", y no hace referencia a la idea de actos consumados que contenía el Código Penal de 1871. Desde entonces nuestros legisladores se han dedicado a copiar la misma idea, con casi idénticas palabras.

Por todo lo anterior, opino que el término "tolerancia" debe suprimirse, ya que el mismo encierra la idea de permitir algo sin actuar en su contra, y la frase "actos positivos" lleva la idea de actuar directamente, y ambas ideas se contradicen.

Tomando en cuenta estas argumentaciones, propongo la redacción indicada al comienzo del estudio de esta causal, en la cual suprimo dichos vocablos: "tolerancia" y "connivencia", y señalo al final: "La corrupción debe consistir en actos positivos".

(29) Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 587.

(30) Código Penal Mexicano. Tomo I. Imprenta del Gobierno en Palacio. A cargo de Sabás A. y Munguía. 1880. p. 531.

Al estudiar en sí la causal, se ve que busca cuidar la educación de los descendientes, así como su salud física y espiritual; por desgracia con bastante frecuencia se ve, sobre todo en los tiempos que corren, cómo un gran número de padres y madres, desatendiéndose de tan alta misión, abandonan estos deberes y asumen una actitud de indiferencia respecto al desenvolvimiento físico, espiritual y cultural de sus descendientes.

En ocasiones la situación se torna más grave y dañina para los descendientes, ya que sus ascendientes no tan solo adoptan esa actitud de indiferencia, sino que son ellos precisamente quienes contribuyen o son los causantes directos de la corrupción de sus descendientes, y de ahí que esta causal permite a cualquiera de los esposos demandar el divorcio, si su cónyuge realiza actividades tendientes a la corrupción de los descendientes.

En cada caso concreto, será el juez el que determine hasta qué punto existe la corrupción de los descendientes propiciada por un cónyuge, y después de valorar prudentemente las pruebas y los elementos subjetivos y objetivos que se hayan podido captar de las partes, emitirá su fallo otorgando o no el divorcio.

Como la ley no señala que sólo los descendientes menores pueden ser corrompidos por sus ascendientes, considero que también los descendientes mayores de edad pueden ser corrompidos, especialmente las hijas, y con mayor razón que ahora ya se les estima mayores a los 18 años, y si bien es cierto que las mujeres a los 18 años son, fisiológicamente hablando, plenamente desarrolladas, no sucede igual en lo mental y en lo moral.

Considero que en el término de "hijos" que emplean los distintos códigos, se consideran todas aquellas personas cuya situación encuadre no sólo con la de descendientes dentro del matrimonio, sino también los nacidos fuera del matrimonio y los adoptivos.

Por último, también puede presentarse la corrupción de un cónyuge, precisamente por el otro cónyuge, lo que ocasionará el desquiciamiento de esa familia, motivo por el cual también se podrá pedir el divorcio, conforme la redacción que propongo al comienzo del estudio de esta causal.

6. CAUSAL DE ENFERMEDAD INCURABLE.

Esta es una de las causales que ameritan mayor estudio y revisión, en cuanto a la forma en que la establecen los Códigos Civiles. En efecto:

El texto que presenta la fracción VI del artículo 267 del CC28, considera como una causal el que padezca cualesquiera de los cónyuges sífilis (31), tuberculosis (32), u otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; otros códigos, según ya hice ver, incluyen como enfermedad específica a la lepra y a la blenorragia; otros más, determinan por lo que a la impotencia se refiere, que ésta sea constante e incurable y sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Se tiene así una serie de hipótesis previstas en esta norma, a saber:

- a) Una enfermedad crónica o incurable que debe ser -- además contagiosa o hereditaria.
- b) La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Digo al inicio de este comentario a la fracción VI, que -- esta norma debe ser revisada, ya que hoy día la verdad es que pocas enfermedades pueden considerarse incurables.

La sífilis, flagelo que azotó a la humanidad por muchos siglos, y que aún no puede negarse sigue haciendo estragos, es ya, sin embargo, perfectamente curable (33); además, el hecho de que

-
- (31) Schaudinn en 1905, logró descubrir que la sífilis es causada -- por una bacteria de cuerpo filiforme, enrollado en forma de tirabuzón, de aproximadamente 15 micras de largo, por una de -- grueso.
 - (32) Roberto Kock en 1882, descubrió el germen causante de la tuberculosis, que se localiza frecuentemente en diferentes partes del organismo; sin embargo es más frecuente en los pulmones.
 - (33) Paul Ehrlich en 1909, descubrió un remedio en contra de la sífilis, al que denominó Salvarsan. En 1912 introdujo el Neosalvarsán, que resultó menos tóxico y más eficaz.

el legislador de 1928, y al igual que él los legisladores de las demás entidades la incluyeran como ejemplo de enfermedad, obedeció a dos básicas razones: a que esta enfermedad puede producir taras en los descendientes, y a que antes se creía que sólo podía adquirirse dicha enfermedad por medio de contagio venéreo.

Estas dos razones se han desvirtuado en mucho, debido al adelanto de la ciencia médica. En efecto la sífilis no siempre produce degeneraciones transmisibles a los descendientes, y si ya un matrimonio obtuvo su descendencia, no hay razón alguna para que si el marido o la esposa contraen sífilis, sin contacto venéreo con un tercero, pudiera invocarse esto como causal para la disolución del matrimonio, puesto que ya no producirá ningún efecto nocivo en los descendientes que ya están engendrados.

Por lo que hace a que esta enfermedad se contagia sólo por contacto venéreo, ya la ciencia médica demostró que no es cierto, y se sabe con exactitud que si bien es cierto que una de las formas más comunes de transmitir la sífilis y demás enfermedades llamadas venéreas, es precisamente por el contacto sexual, esto no es siempre así. Se ha probado que pueden transmitirse estas enfermedades, sin necesidad de contacto sexual.

En consecuencia de esto, ya la sífilis o la tuberculosis, o la blenorragia (34), e inclusive la misma lepra (35), ya no pueden estimarse como enfermedades incurables, y menos aún que generen siempre taras en los descendientes, y de ahí que sugiero se medite cuidadosamente si deben o no seguirse considerando en forma rígida como causal de divorcio.

Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de este problema, y así emitió la siguiente ejecutoria:

-
- (34) La blenorragia es producida por una bacteria llamada Gonococo de Neisser, la cual origina la inflamación de la mucosa de los órganos genitales y puede producir ceguera en los niños recién nacidos, si no se les aplica a tiempo el tratamiento adecuado.
- (35) La lepra es producida por una bacteria llamada De Hansen. Esta enfermedad ataca a la piel, cubriéndola de pústulas y escamas, ocasionando algunas veces el desprendimiento de trozos de carne humana.

"DIVORCIO. SIFILIS COMO CAUSAL DE. Aunque por la documentación respectiva pueda estimarse acreditado que el demandado en juicio de divorcio padecía sífilis en determinada fecha, ello no autoriza a considerar que --- aquella subsista en fecha posterior, porque la sífilis es una enfermedad curable" (36).

Por lo que hace a la impotencia precisó que no debe confundirse la impotencia con la esterilidad. Así ha dicho que:

"DIVORCIO. IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE. La impotencia a que se refiere la Ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y como mera esterilidad, no -- constituye causa de disolución del matrimonio, porque -- no imposibilita para la cópula".

"Es un error expresar que la causal de impotencia sólo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula; puesto que la existencia de obstáculos vulvares o vaginales, puede ocasionar esta -- impotencia en el agente femenino de la cópula" (37).

Así considero que estas enfermedades deben estimarse - causal de divorcio, sólo cuando sean repulsivas o pueda probarse - que se produjeron por contagio venéreo con tercera persona y por - acto sexual, y sí en todo caso, dar una amplia libertad al juzgador - para precisar las condiciones en que se produjo esa enfermedad in - curable o que sea en verdad también repulsiva.

(36) Amparo Directo 2570/56. Ma. Cristina Hernández. lo. de -- Agosto de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Disidentes: Mariano Azuela y Gabriel García Ro-- jas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuar -- ta Parte. Volumen II. p. 112.

(37) Amparo Directo 4663/59. Dámaso Parra. 8 de junio de 1961. - 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judi -- cial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen -- XLVIII. p. 165.

Por lo que hace a la impotencia, deberá precisarse si ésta se ha generado inmediatamente después del matrimonio, o si sobrevino ya después de algún tiempo de contraído éste, porque porque también estimo que no es justo disolver un matrimonio que, aunque jóvenes aún, tengan ya cinco o más años de unidos, y durante ese tiempo, inclusive hayan procreado descendientes, y el esposo o la esposa durante los años anteriores haya podido verificar el acto sexual con toda normalidad, y aún sobre el supuesto de la impotencia de que habla la Suprema Corte para la mujer, considero que ésta no puede ser causal de divorcio, puesto que ello no impide en manera alguna la realización del débito conyugal, aunque ésta tuviera obstáculos vulvares o vaginales, y menos aún si esos obstáculos se pueden suprimir por una intervención quirúrgica.

Tomando en consideración todos estos puntos de vista, propongo que esta causal tenga el siguiente texto en dos incisos:

- a) "Padecer alguna enfermedad que sea repulsiva o incurable y que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio; o padecer alguna de las enfermedades que generalmente se transmiten por medio del acto sexual, y que haya sido contagiada al cónyuge demandado por persona extraña al matrimonio, precisamente por ese medio.
- b) "La impotencia o la esterilidad incurables, que sobrevenga después de cinco años de celebrado el matrimonio, siempre y cuando durante ese tiempo no hayan engendrado descendientes. Tampoco procederá el divorcio si alguna de esas enfermedades es producida por causa natural de la edad".

7. CAUSAL DE ENAJENACION MENTAL INCURABLE.

Esta causal también debe ser materia de una cuidadosa revisión, ya que la enajenación mental, como enfermedad mental que es, presenta muchas variantes, y así se va de la esquizofrenia a la paranoia, y muchas otras variantes que conoce la psiquiatría. Sin embargo, los que esas enfermedades padecen, en gran número de casos, no se puede decir que sean "enajenados" mentales, co--

mo habla el CC28, y sí son en verdad más peligrosos que los conocidos en 1928 precisamente como "enajenados".

Cuando se plantea hoy día una demanda fundándola en esta causal, el juzgador necesita actuar con suma cautela y buscar bases muy firmes que fundamenten su sentencia si se declara procedente el divorcio, porque el concepto de "enajenación mental" no es connotativo de un estado patológico mental preciso, sino que es normalmente un vocablo de uso popular que significa 'falta de raciocinio'; y en este aspecto también la ciencia médica ha logrado grandes avances, tanto en cirugía del cerebro como en psiquiatría. Por ello, cuando se habla así genéricamente de enajenación mental, es difícil considerarla en todos los casos como incurable, requisito fundamental que señalan todos los códigos, excepción hecha del de Chihuahua que está peor, pues se limita a señalar escuetamente "La enajenación mental".

El CC28, en su artículo 271, establece que para poder demandar el divorcio con base en esta causal y que la enfermedad pueda considerarse como incurable, se necesita que hayan transcurrido dos años desde que la enfermedad se empezó a padecer; pero también en dicho término el juzgador debe poner mucho cuidado, porque es realmente difícil, inclusive para médicos psiquiatras, determinar con toda precisión la fecha en que haya comenzado a padecer el cónyuge enfermo el mal que debe ser considerado como generador de la enajenación mental.

Para que el cónyuge sano demande su divorcio con esta causal, considero que antes debe hacer que a su cónyuge se le declare judicialmente en estado de interdicción, y sea en consecuencia ante la ley un incapacitado, conforme al artículo 450, fracción II, del CC28.

Aun cuando este precepto se refiere a los mayores de edad, se incluye sin duda al menor de 18 años, casado, ya que el matrimonio lo emancipa.

Por ello entonces, mientras no se declare el estado de incapacidad jurídica del cónyuge enfermo, debido a enajenación mental, y se le provea de un tutor para que lo represente en el juicio de divorcio respectivo, no prosperará la demanda.

Por todo lo anterior digo que debe hacerse una revisión de la causal, y legislar tomando en cuenta los avances de la medicina y la psiquiatría, que cada día logran nuevos descubrimientos e inventos, que ponen en crisis lo que hasta ayer era considerado absoluta verdad.

Y además, deberá precisarse el alcance de cada palabra médica que se utilice, toda vez que por el momento resulta caótico leer como sinónimos estos vocablos: Locura, demencia, incapacidad mental y enajenación mental, y es indudable que en psiquiatría tienen alcances diferentes. Por ello, sugiero para esta causal un texto que diga:

"El haber sido dictada sentencia judicial que haya causado ejecutoria, en la que se declare el estado de interdicción de uno de los cónyuges, por alguna enfermedad mental en sus diferentes variantes y que haya sido estimada médicamente como incurable".

8. CAUSAL DE SEPARACION CONYUGAL SIN CAUSA.

Esta es una de las causales que mayor número de juicios de divorcio origina en todo el país, pues con gran frecuencia, ella o él, abandonan sin causa aparente o conocida el hogar conyugal.

Pero así también por la frecuencia con que se invoca, es de las que mayor número de discusiones ha originado, toda vez que los demandados inventan interpretaciones jurídicas ciertamente atendibles, y por ello los tribunales, incluyendo al Máximo, emiten a cada momento nuevas resoluciones al respecto.

Así se discute si los términos "separación" y "abandono" que se emplean por algunas legislaciones son correlativos, y cuándo y cómo se debe computar ese lapso de separación o abandono.

De igual manera se debate el contenido del término "sin causa justificada", pues se piensa que siempre hay una causa, pero que ella es "justificada" desde el ángulo del que abandona, pero quizá no para el juzgador.

Y también el criterio discrepa sobre qué debe entender--

se por "hogar conyugal" o "casa conyugal", pues piensan algunos, - eso es diferente de "domicilio conyugal".

Estas palabras de "casa conyugal" requieren una interpretación, pues los Códigos de 1870 y de 1884, en sus artículos 240, fracción V y 227, fracción VI, respectivamente, hablaron de "domicilio conyugal", al igual que lo hizo la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 76, fracción V.

En efecto, "casa" da una idea común, sumamente amplia que involucra toda construcción que se realice, ya sea en un terreno plano, ya en uno accidentado, y tanto es casa la que se levante en un pedregal, como lo es una cueva que se haga en una mina de arena, y por ello "casa conyugal" evoca desde luego, el asiento -- donde mora una pareja que hace vida en común bajo el mismo techo.

No obstante, estimo más propio el término "hogar conyugal", pues considero que significa no tan solo el "hacer vida en común bajo el mismo techo", sino que además esa vida en común presupone realizar todos los fines del matrimonio, como el sexual, en gendrar descendientes, la educación de éstos, los deberes de fidelidad, socorro y auxilio mutuos que se deben entre sí los cónyuges, y para quienes dependen de ellos, ya sean descendientes, ascendientes o de cualquier otro parentesco.

Así ya lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que:

"91. DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. La separación de la casa conyugal, sin causa justificada, no debe entenderse como un abandono absoluto de los deberes conyugales, sino que, -- para que exista la causal de divorcio de que se trata, --- basta con el incumplimiento, por el cónyuge demandado, de la obligación fundamental que le impone el matrimonio (hacer vida en común, bajo el mismo techo), sin causa justificada y durante largo plazo de seis meses que la ley señala, pues así, aun cuando se cumpla con el deber económico, que no deja de ser importante, desde el punto de vista de las generalidades del matrimonio, no pueden realizarse los fines que el mismo impone, las relaciones inherentes a la vida en común, como la sexual; --

si hay hijos, su educación; los deberes de fidelidad, socorro y auxilios mutuos que, sin la convivencia, quedan rotos o incumplidos. La separación a que se refiere el artículo 267, fracción VIII, del Código Civil, significa una repulsa del cónyuge para cumplir las obligaciones -- que le impone el matrimonio, fundamentalmente y como ya se dijo, las que se contraen a sus fines, como la cohabitación y socorro mutuo, que determina una situación -- normal, de tal naturaleza grave, que cuando se prolonga por más de seis meses, la ley la considera bastante para disolver el vínculo" (38).

En cambio la idea de "domicilio conyugal" es muy ambiguo para el efecto de la relación matrimonial. Así, el artículo 29 del CC28, dice que:

"El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de -- éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Con lo cual resulta que el domicilio no es algo permanente, al contrario de la casa conyugal. Y aún más, el artículo 31 del mismo ordenamiento dispone que:

"El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de -- hecho no esté allí presente".

Y concluye en el artículo 34 cuando determina que:

"Se tiene derecho de designar un domicilio para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

Esto ha permitido al Maestro Rafael Rojina Villegas, de

(38) Amparo Directo 2594/1963. Bertha Sánchez de Duarte. Abril 28 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Ministro Mariano -- Ramírez Vázquez. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen --- XCIV. Cuarta Parte. p. 84.

cir que:

"El domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él" (39).

Noción esta, que no puede compaginar con la idea de lo que debe ser la "casa" u "hogar conyugal". Tan es así que el Máximo Tribunal, al referirse a los "arrimados" ha dicho que:

"DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL - CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio" (40).

Ahora, por lo que hace a los vocablos que ya también --- mencioné de "separación" y "abandono", aun cuando a primera vista parecen ser iguales, en realidad reportan una diferencia notable.

En efecto, el abandono se presenta cuando la persona que lo ejecuta, no solamente se aleja del lugar que deja, sino que ade--

-
- (39) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. 3a. Edición. Editorial Antigua Librería Robredo. Editorial Libros de México. México, D.F. 1959. - p. 489.
- (40) Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XV. p. 213. A.D. 6798/57. Juan Francisco Ruiz. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XX. p. 96. A.D. 3478/59. Amparo Coutiño de Sánchez. - Unanimidad de 4 Votos.
Vol. XXIV. p. 148. A.D. 4141/58. Pedro Millán González. 5 votos.
Vol. XXXIV. p. 85. A. D. 263/60. Angel Perales Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XLVIII. p. 164. A.D. 572/60. J. Jesús Raigoza Cornejo. 5 votos.

más tiene la intención de no regresar; en cambio la separación, es el simple acto de dejar un lugar, independientemente de las razones por las que se deje o del interés o desinterés en volver.

Por ello, si bien los códigos de Campeche, Chihuahua, -- Durango, Puebla y Tlaxcala, que emplean el término "abandono", -- dan más precisión al término en cuanto a la idea general, considero que el término de "separación", es más adecuado por su mayor amplitud, lo cual coadyuva a dar una mejor protección, una protección integral a las obligaciones que nacen del matrimonio, ya que el mismo presupone la vida en común y si uno de ellos se "separa" del otro, sin causa justificada, deja de cumplir con las obligaciones matrimoniales y genera esta causal de divorcio.

Ahora, por lo que hace a la duración de ese "abandono" o "separación", la ley establece un plazo mínimo, y durante ese plazo la demanda no se puede plantear válidamente; pero en cambio -- la ley no establece plazo máximo para que la demanda se pueda --- plantear, y así no importa que hayan transcurrido tres, seis, nueve meses, un año, dos años, etc. Por ello considero que la demanda se puede presentar en cualquier momento después del plazo mínimo que la misma ley fija.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho a es te respecto, y con relación al Código de Nuevo León, que:

"La causal de divorcio establecida por la fracción VIII -- del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. ("La separación de la casa conyugal por más de -- seis meses sin causa justificada"), tiene estos tres elementos: 1. La falta de vida en común, en la casa habitación de los cónyuges; 2. Que esa separación se prolongue por más de seis meses; y 3. Que no esté justificada por parte del cónyuge abandonante. Cada uno de esos elementos tiene supuestos lógicos y jurídicos, a saber: el -- primero, obviamente, el hecho de que el hogar conyugal -- propiamente dicho exista antes, en el momento de la separación y después de ella, por lo menos hasta el final -- del lapso establecido en el segundo elemento, seis me--- ses, por lo que éste tiene también el mismo supuesto de hecho y de derecho; el alejamiento de la vivienda conyugal, además, debe de ser continuo por seis meses, o de-

be mediar ese lapso, por lo menos, entre dos soluciones de continuidad, en la referida separación; por último, la falta de justificación para tal abandono debe existir en el momento de que tal cosa suceda y a lo largo de todo el período mencionado, por lo que, según ha resuelto la Suprema Corte, aun cuando puede suceder que cualquiera de los cónyuges se separe del domicilio conyugal, en forma injustificada, y ya corriendo el término que fija la ley, venga alguna circunstancia a justificar la separación, es claro que en estos casos el alejamiento del hogar, que tuvo al principio el carácter de injustificado y aunque se haya podido prolongar durante más de seis meses, no tuvo esa misma calidad por todo el tiempo necesario para probar la causal mencionada, que es de tracto sucesivo" (41).

Por todo lo anterior y atendiendo a que el plazo de seis meses que señala la Ley debe transcurrir para poder demandar por esta causal, plazo que me parece largo, como ya lo expuse en el Segundo Capítulo, propongo la siguiente redacción para esta causal:

"La separación del hogar conyugal por más de tres meses, sin causa justificada".

9. CAUSAL DE SEPARACION CONYUGAL CON CAUSA.

Esta causal también es de frecuente aplicación en el medio mexicano, y casi siempre por el hombre que, cuando lo abandona la esposa para irse a vivir de "arrimada" - como en términos vulgares se expresa el Máximo Tribunal - a casa de sus familiares, la demanda después de un año, pues ella que lo dejó con causa justificada - malos tratos, injurias, adulterio, etc. -, no tiene "alma" para divorciarse y quitarle el "padre" a sus hijos, como suelen decir.

Entonces el dignísimo esposo, recurre a un abogado sin escrúpulos, y demanda el divorcio, en lugar de hacerle ver al hom

(41) Amparo Directo 3881/1960. Francisco Ramírez Llanas. 7 de abril de 1961.

bre su irresponsabilidad, y tratar de salvar ese matrimonio, o bien si resulta imposible, entonces tratar de que divorcien por mutuo consentimiento.

Un problema importante que presenta esta causal, está en determinar si se trata de una causal de tracto sucesivo o si se funda en un hecho único determinado en cierto lapso de tiempo, es decir, la separación desde su momento inicial.

El artículo 278 del CC28 y sus correlativos de las distintas entidades federativas, dice que:

"El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge -- que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Como la causal que analizo hace referencia a la separación del hogar conyugal y que ésta se prolongue por más de un año sin que el cónyuge que se separó demande el divorcio, cabe preguntarse: ¿Y se perderá también el derecho a demandar el divorcio -- con base en esta causal por el otro cónyuge? Considero que no, -- por las razones siguientes:

a) La misma causal habla de que la separación se prolongue por más de un año, sin señalar límite máximo alguno.

b) Por lo mismo, la separación subsiste cada momento, y sin lugar a dudas el cónyuge que quedó abandonado en el hogar, puede hacer valer esta causal aunque transcurra más de un año de la separación, ya que el espíritu de la ley es el de que no se prolonguen indefinidamente matrimonios en los cuales no se cumpla con los fines conyugales, ya que al estar separados los cónyuges, necesariamente se ven obligados a no hacer vida en común, y por lo mismo sería absurdo dejar al arbitrio del cónyuge que se separó la subsistencia del matrimonio.

Por ello estimo que el artículo 278 del CC28, no limita la duración de esta causal, sino que por las consideraciones apuntadas, considero que se debe prolongar en forma indefinida, en cuanto al lapso de tiempo que pueda hacerse valer.

Sobre esta causal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho:

"DIVORCIO, CAUSAL DE, FUNDADA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. PUNTO -- DE PARTIDA PARA COMPUTAR EL TERMINO DE SEIS MESES PARA DEMANDAR EL DIVORCIO. Si bien es -- cierto que cuando se alega la separación de la casa con -- yugal por más de seis meses sin causa, el término a -- que se refiere aquel precepto, el 278 del Código Civil, no puede empezar a correr porque el hecho del abandono se realiza de momento a momento, no acontece lo mismo -- cuando la causa de divorcio consiste en la separación del hogar conyugal originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de -- divorcio, pues en este caso el derecho para demandar el divorcio surge en el momento en que se vence el año des -- de que se separó el cónyuge con motivo justificado sin ha -- ber entablado su demanda, y es a partir de entonces cuan -- do empieza a correr el término de seis meses para de -- mandar el divorcio que señala el artículo 278 del ordena -- miento legal citado" (42).

Pero una vez intentado el divorcio por el cónyuge inicial -- mente culpable, se puede plantear esta otra pregunta:

¿El cónyuge que abandonó, esto es, el cónyuge que tenía base para pedir el divorcio y no lo hizo, cuando a su vez resulta de -- mandado, si se condena al divorcio por el juez, deberá perder la -- potestad de los descendientes, si los hubiera, y todo derecho a ali -- mentos si fuera el caso?

La anterior pregunta me parece que conforme a la norma vigente para el CC28, tendrá que llevarse a cabo el cumplimiento -- de tal sentencia.

(42) Amparo Directo 4489/59. Marciano Lucero Gordillo. 3 de -- marzo de 1960. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Ju -- dicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen XXXIII. p. 142.

Sin embargo ya apunté, en el Segundo Capítulo de este trabajo, que el Código Civil del Estado de Guanajuato prevé y resuelve en justicia dicha situación.

Por todo lo expuesto, propongo como redacción para esta causal, exactamente la del Código Civil del Estado de Guanajuato, únicamente suprimiendo el calificativo de "grave" a la causa, porque me parece que con ello se puede dar lugar a interpretaciones muy personales e interesadas, en un momento dado, del juzgador.

Por consiguiente, la causal que yo propongo quedaría así:

"La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial, pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo".

10. CAUSAL POR AUSENCIA O POR PRESUNCION DE MUERTE.

Al contrario de las anteriores causales, ésta es de lo menos usual, y lo es porque requiere como elemento previo de procedencia una declaratoria judicial de ausencia o de presunción de muerte, y esta declaración sólo se puede pedir - artículo 669 del CC28 - dos años después de que haya sido nombrado un representante, o también dos años después del acontecimiento especial que autoriza la presunción de muerte - artículo 705 -, sin previa declaración de ausencia.

El plazo es sumamente dilatado para la época moderna, y de ahí que muy poca aplicación tenga esa materia, como es fácil constatarlo con sólo ver la estadística de los juzgados de lo familiar.

Esta causal tiene como fundamento el de evitar que subsista un matrimonio, en el cual no se encuentran materialmente juntos los cónyuges; es una situación en la que además de existir la separación material resulta casi imposible que puedan volver a reunirse.

Pero también aquí cabe plantearse una cuestión: ¿Qué sucede hecha la declaración de presunción de muerte, respecto de la patria potestad? La patria potestad queda conferida por ley al cónyuge que está presente, conforme lo establecen los artículos 412 y 414 del CC28.

Por las consideraciones anteriores, estimo que dicha causal debería de ser suprimida, ya que su aplicación en el campo del derecho ha perdido su utilidad.

11. CAUSAL DEL GENERO OFENSA Y SU "ESPECIE" DEL ARTICULO 268.

Esta causal es otra de las que con mayor frecuencia se invocan en los juicios de divorcio, y sin embargo es de las más difíciles de justificar.

Y lo es, porque muchas veces palabras o hechos que para una persona pueden ser ofensa, para otra no lo son. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"DIVORCIO. EXPRESIONES INJURIOSAS QUE NO CONFIRMAN LA INJURIA COMO CAUSAL DE. Las expresiones bien conocidas, en que se alude a la madre, jurídicamente no deben considerarse como actos de sevicia ni injuria grave, como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonios de clases sociales de escasa cultura y educación, en las que esas expresiones no llevan la imposibilidad de la convivencia matrimonial" (43).

(43) Amparo Directo 1483/59. Manuel Mendoza García. 28 de marzo de 1960. 5 votos. S. J. F. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen XXXIII. p. 144.

Y algo más, por ese mismo motivo, no se puede sentar un catálogo de ofensas o injurias. También sobre este punto el Máximo Tribunal ha dicho:

"TESIS 156. DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA. Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la Ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profirieron o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido" (44).

Pero he dicho antes que no se puede sentar un catálogo de ofensas o injurias y con esa preposición "o", tal parece que fueran palabras sinónimas.

Sin embargo no es así. La ofensa es un género en el cual se comprenden múltiples especies, pero con la característica fundamental de que si bien hay una idea precisa de lo que es la ofensa, no se puede en cambio determinar un catálogo exacto de las conductas que una persona realice para otra y que indefectiblemente sean o deban ser catalogadas como ofensa.

Así, verbigracia, si a una persona que nunca ha violado el tercer mandamiento "No hurtarás", se le llama "ladrón", se le ofende, no así a quien ha sido condenado por ese delito. En cam--

(44) Tomo II. p. 499. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

bio, si a ese mismo ladrón ya sentenciado se le dice "asesino", se le ofende.

Esta idea de la "ofensa" está íntimamente ligada a la --- idea del sentido que del honor tiene una persona.

Es por ello que el legislador, si bien considera como causal de divorcio algunas especies de "ofensas", sabiamente no empleó ese término tan amplio, sino que lo redujo circunscribiéndolo a sevicias, amenazas o injurias graves, y aún así, ya reducido el ámbito de la "ofensa", los tribunales y los tratadistas discuten mucho sobre la connotación de esos vocablos. Vease la discordancia entre los autores:

a) Sobre la sevicia, Eduardo B. Busso ha dicho que la constituyen:

"... los actos vejatorios realizados con crueldad. La intención de ofender, esencial a la noción de injuria es sustituida por el propósito de hacer sufrir. La idea de --- crueldad aparece, así como inherente y característica al concepto de sevicia" (45).

b) El mismo tratadista, al referirse a las injurias, dice que ellas son:

"Toda ofensa o ultraje que pudiendo asumir cualquier forma verbal, escrita o de hecho, es realizada con la intención de causar un vejamen" (46).

c) Por último, en lo que se refiere a las amenazas, -- Luis Dorantes Tamayo, hace ver cómo no se les puede confundir -- con las injurias, pues con aquellas:

"... se pretende infundir temor, miedo, pánico a una -- persona por medio de la advertencia de un daño futuro -- para ella o sus seres más queridos, ya sea como vengan

(45) Busso Eduardo B. Código Civil Argentino. Comentado. Tomo II. p. 204.

(46) Idem. pp. 205 y 206.

za o como coacción para lograr un fin determinado. En tanto que las injurias tienen como mira esencial la de de nigrar, deshonrar, avergonzar". (47).

Sin embargo, de lo dicho por los citados autores, se puede anotar que como común denominador está la "ofensa" que produce invariablemente una violación al deber de respeto que se deben los cónyuges.

Pero como ya he dicho, debido a que las "ofensas" que un cónyuge infiera al otro, son de tal manera dependientes de la no ción del honor que cada uno tenga. El legislador, a más de concre tar el género "ofensa" a las especies anotadas, ha dejado que sea el juez el que aun dentro de tales especies haga una valoración, en especial de las injurias, que debe el juzgador considerar que son "graves".

Con ese criterio de dejar que sea el juzgador quien libremente califique la gravedad de las injurias o amenazas, no está de acuerdo Jossierand, y así afirma que con ello se:

"...asegura el imperio del arbitrio judicial y se presta a todos los abusos. Sin duda la responsabilidad del legislador es grande, por haber empleado un término elástico que se presta a ser ampliado indefinidamente; pero más grande todavía es la responsabilidad de los tribunales, -- que, en lugar de reaccionar contra el peligro, han asegurado y precipitado su realización por complacencias sin -- excusa" (48).

En cambio, en México, se piensa de otra manera y así Manuel Mateos Alarcón (49), dijo que:

"... existe tanta variedad en las injurias, no sólo por ra

-
- (47) Dorantes Tamayo, Luis. Las Injurias como Causa de Divorcio. Trabajo para la Revista de la Facultad de Derecho. Trimestre Enero a marzo de 1954. p. 48.
- (48) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. p. 152.
- (49) Mateos Alarcón, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo I. p. 121.

zón de los hechos y sus circunstancias, sino también por la condición de las personas, que la ley no ha podido establecer reglas fijas para su estimación, la cual queda a la prudencia del Juez".

Por mi parte considero que en cada caso concreto, para que se haga justicia es necesario que el juzgador sea en primer lugar una persona capacitada moral y materialmente para poder hacer la calificación de la ofensa, pero como aun en posesión de esos atributos, puede equivocarse, entonces darle a su arbitrio límites, reglas de interpretación que le ayuden a emitir un sano criterio sobre el alcance del hecho invocado por el cónyuge que demanda el di vorcio.

Son atendibles como posibles guías en la elaboración de esos cauces de arbitrio, para determinar la "gravedad" de la ofensa, las palabras de Dorantes Tamayo, cuando dice respecto de las amenazas en especial, que:

"... aunque el Código no lo preceptúe debería exigirse también que..." éstas para "... que dieran origen al divorcio, fueran de una gravedad tal que peligrara la vida, la salud, la honra o cualquier otro bien bastante valioso del cónyuge amenazado, y no que por una simple amenaza sin importancia alguna se solicitara inmediatamente el divorcio; por ejemplo, si se amenazara diciendo: 'si no haces tal o cual cosa, no te llevo a pasear el domingo', sería ésta una amenaza tan completamente risible y poco seria, que, a mi entender y quizás a entender de cualquiera, no daría motivo suficiente para pedir la disolución del matrimonio" (50).

El Supremo Tribunal, por su parte, ha dicho que:

"Las injurias graves que originan el divorcio, se constituyen por expresiones, actos o por una conducta más o menos prolongada, que signifiquen ofensas, vejación o --

(50) Dorantes Tamayo, Luis. Las Injurias como Causa de Divorcio. Trabajo para la Revista de la Facultad de Derecho. Trimestre enero a marzo de 1954. p. 48.

menosprecio, y que, tomando en cuenta la condición social de los cónyuges, revista tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben guardar los esposos en el matrimonio, que haga imposible la vida en común, por la dañada intención con que se hacen, para humillar y despreciar al ofendido" (51).

Por todo lo anterior considero que el CC28 y los Códigos de las demás Entidades Federativas debieran cambiar el texto de esta causal, y dar algunas reglas para normar el arbitrio del juzgador y decir lo siguiente:

"La sevicia, las amenazas, las injurias graves o los malos tratos de un cónyuge al otro, que hagan imposible la vida en común; para tal efecto, la sevicia debe estimarse bajo la idea de que por motivos de crueldad un cónyuge haga sufrir al otro; las amenazas deben estimarse bajo la idea de que un cónyuge pretenda infundir en el otro temor, miedo, pánico para él o sus seres más queridos; por injurias graves deben estimarse las expresiones, actos, conductas más o menos prolongadas que signifiquen - por la clase social, cultura y educación del cónyuge ofendido - ofensas, vejación o menosprecio; y por malos tratos, deben estimarse todos aquellos actos que tiendan a humillar y despreciar al cónyuge ofendido".

II. ESPECIE, DEL ARTICULO 268.

En la página 55 me referí a un caso especial, o a una "especie" del "género" ofensa, y es, dije, el del artículo 268 del CC28.

Considero que es una especie de la ofensa, ya que si un cónyuge demanda el divorcio y no lo prueba, es indudable que ofendió, lastimó, injurió a su pareja, y ésta, al sentirse así ofendida, encontrará ya la vida en común intolerable.

Ya dije antes, que esta idea debería haber sido incluida -

(51) Amparo Directo 9588/1964. Margarita Gutiérrez de Miranda. Junio 16 de 1966. Unanimidad 5 votos. 3a. Sala. Informe 1966.

como otra causal.

En efecto dicha situación reviste un carácter muy especial, ya que no se invoca en ella ninguna situación de incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, sino una situación de ofensa de un cónyuge para el otro, ya que fue presentada una demanda, la cual no se justificó convenientemente con los correspondientes medios de prueba, y por lo mismo no se condenó a la disolución del vínculo conyugal.

En este caso el cónyuge que fue demandado, al cual se le acusó injustamente, se le hicieron una serie de imputaciones calumniosas, se le expuso al descrédito social, puede ejercer el derecho de pedir el divorcio, ya que fue ofendido, quedando únicamente supeditado a esperar un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se le notifique la sentencia.

Por ello me permito equiparar esta situación como una injuria grave, ya que en el fondo el cónyuge que promovió el juicio y no probó sus hechos, lo que desea es no seguir viviendo en común con el cónyuge demandado, y lo anterior es una injuria grave, que además no requiere de pruebas difíciles de lograr, ya que las mismas estarán contenidas en los hechos de la demanda primera.

La redacción que propongo para esta causal es:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo si no hasta pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria.

El hecho de haber sido demandado por causa que no se probó o que resultó insuficiente, debe considerarse una injuria grave".

12. CAUSAL DE VIOLACION DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS.

Esta causal no tiene gran aplicación en el medio judicial mexicano, pues como requisito previo a su ejercicio se requiere --

probar judicialmente que no se perciben alimentos, a pesar de haber intentado el ejercicio de los derechos que consignan los artículos 165 y 166 del CC28.

Estas dos normas dicen:

"Artículo 165. La mujer tendrá siempre derecho y preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos".

"Artículo 166. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar".

Y por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho a ese respecto que:

"ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACION DE LOS, COMO CAUSA DE DIVORCIO. Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos, los derechos que conceden los artículos 165 y 166 del mismo código" (52).

Legalmente, por alimentos, se comprenden:

"... la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los-

-
- (52) Tomo LXXIV. González de Turcott Narcedalia. p. 5308.
Tomo LXXXIX. Hidalgo de Icazbalceta Carmen. p. 3190.
Tomo XC. Cabrera de Roa María. p. 532.
Tomo XCI. Aguilar de Gutiérrez, Ma. Teresa. p. 2934.
Tomo XCII. Bruquetas Emma. p. 1724.

alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Lo anterior es la transcripción del artículo 308 del CC28.

Conforme al sistema actual de nuestra Legislación Comparada, salvo los Códigos de los Estados de Chihuahua, Ley de Divorcio de Guerrero, y Tlaxcala, al tratar de hacer efectivo este derecho de recibir alimentos por parte de quien tiene obligación de suministrarlos, es necesario primeramente, lograr una sentencia en tal sentido.

Puede suceder, como en realidad con frecuencia sucede, que uno de los cónyuges, normalmente es la mujer, lograse mediante sentencia el aseguramiento de los bienes de su marido, renuente a proporcionar alimentos, no obstante su obligación moral y legal de suministrarlos, y aun cuando el marido subsistiere en su negativa de proporcionarlos, esta última postura, es decir la sola negativa, NO SERIA CAUSAL DE DIVORCIO, pues como he señalado, para que esta causal se genere, es necesario, además de la negativa de dar alimentos de uno de los cónyuges, que el otro cónyuge previamente y sin éxito trate de lograr materialmente el aseguramiento de tal derecho.

En contra del sistema actual, ya comentado brevemente, (salvo los casos de los Códigos de Chihuahua, Ley de Divorcio de Guerrero y Tlaxcala), se pronuncia el Señor Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, que razona de esta manera (53):

"... para proponer la procedencia del divorcio sin necesidad de que antes se justifique la imposibilidad de hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 165. y 166 del CC28, se tiene:

1. El sistema general del CC28, en materia de hechos -

(53) Gutiérrez y González, Ernesto. Notas de un libro que tiene en preparación sobre la Naturaleza Jurídica del Matrimonio. México. 1972.

ilícitos que consisten en incumplir actos de los cuales surgen obligaciones recíprocas, se consigna en el artículo 1949, y ahí se establece con toda claridad que el perjudicado puede o exigir el cumplimiento del acto o darlo por resuelto.

2. El matrimonio es conforme a la Constitución un Contrato, y un contrato "in Tuite Persona" y de tracto sucesivo que engendra una serie de importantísimos deberes fundados en algo más respetable, en algo superior a la misma Ley: La Buena Fe, y el Amor, sancionado todo ello desde luego por la Ley.

Se trata de un contrato que engendra deberes jurídicos-morales de vital importancia, no sólo para los contratantes, sino también para el Estado, pues de ese Contrato surgirá la célula social básica: La Familia.

3. No obstante ello, sucede algo realmente incomprensible: Si un contrato que genere sólo deberes de tipo pecuniario es incumplido, la víctima tiene, conforme al citado artículo 1949, la doble facultad de "resolverlo, o de exigir su cumplimiento, y en cambio en un contrato "In Tuite Persona" fundado teóricamente en el Amor, no se le confiere a la víctima de inmediato el derecho de resolución que es en el caso, el divorcio -, sino que se le lleva primero a exigirle - a mendigar pudiera decirse -, al cónyuge miserable que viola la buena fe, el amor, que le guió a celebrar el contrato, que cumpla con sus deberes, y si por la fuerza de la Ley se logra privarle de bienes pecuniarios que sirvan para satisfacer esos conceptos que de "alimentos" consigna el artículo 308, entonces ya es "improcedente" la rescisión, o sea, el divorcio.
4. ¿Qué bases de amor, de buena fe, puede seguir sustentando ese matrimonio, en donde el que tiene el deber de dar los alimentos, no lo hace por amor y respeto, sino por la fuerza de una sentencia judicial?

ilícitos que consisten en incumplir actos de los cuales surgen obligaciones recíprocas, se consigna en el artículo 1949, y ahí se establece con toda claridad que el perjudicado puede o exigir el cumplimiento del acto o darlo por resuelto.

2. El matrimonio es conforme a la Constitución un Contrato, y un contrato "in Tuite Persona" y de tracto sucesivo que engendra una serie de importantísimos deberes fundados en algo más respetable, en algo superior a la misma Ley: La Buena Fe, y el Amor, sancionado todo ello desde luego por la Ley.

Se trata de un contrato que engendra deberes jurídico-morales de vital importancia, no sólo para los contratantes, sino también para el Estado, pues de ese Contrato surgirá la célula social básica: La Familia.

3. No obstante ello, sucede algo realmente incomprensible: Si un contrato que genere sólo deberes de tipo pecuniario es incumplido, la víctima tiene, conforme al citado artículo 1949, la doble facultad de "resolverlo, o de exigir su cumplimiento, y en cambio en un contrato "In Tuite Persona" fundado teóricamente en el Amor, no se le confiere a la víctima de inmediato el derecho de resolución - que es en el caso, el divorcio -, sino que se le lleva primero a exigirle - a mendigar pudiera decirse -, al cónyuge miserable que viola la buena fe, el amor, que le guió a celebrar el contrato, que cumpla con sus deberes, y si por la fuerza de la Ley se logra privarle de bienes pecuniarios que sirvan para satisfacer esos conceptos que de "alimentos" consigna el artículo 308, entonces ya es "improcedente" la rescisión, o sea, el divorcio.
4. ¿Qué bases de amor, de buena fe, puede seguir sustentando ese matrimonio, en donde el que tiene el deber de dar los alimentos, no lo hace por amor y respeto, sino por la fuerza de una sentencia judicial?

Francamente considero que es un absurdo tratar de - mantener un matrimonio sobre bases de Sentencia ju-
dicial y no de amor, o cuando menos de respeto y --
conciencia de lo que son los deberes derivados de --
ese acto solemne.

Estoy convencido que es aún más grave la negativa - de darse alimentos que muchas otras de las causales que establece el artículo 267 del CC28. Considero - una ofensa aún más grave la negativa de darse ali---
mentos, pues ella implica un acto consciente, razo--
nado, que una injuria, palabra soez o inclusive un --
golpe que es producto casi siempre de una conducta -
refleja, no razonada, originada por la ira.

5. No obstante repito contra toda lógica, se priva a la - víctima del hecho ilícito de no recibir alimentos, de la facultad de resolver el contrato, si previamente - no agota Dos Recursos: Demandar su pago y asegu--
ramiento, y después probar que ello no le fue posi--
ble...

Vaya criterio del legislador. Estimo que sin perjui-
cio de mantener el derecho de demandar el pago de -
alimentos - exigir el cumplimiento del contrato - -
se debe otorgar la causal de divorcio sin agotar pri-
mero la exigencia de cumplimiento.

No puede operar ya un contrato del tipo matrimonio cuan-
do a uno de los cónyuges, el juez le obliga al cumplimien-
to de sus deberes.

Es un contrasentido que rompe la lógica jurídica en ma-
teria de deberes y obligaciones.

Las razones que se adujeron para exigir: lo. el cumpli-
miento del contrato en lo que hace a los alimentos, y só-
lo en caso de no obtenerlos, es contrario al principio de
la técnica jurídica de la reducción del cualitativo al cuan-
titativo.

En efecto, decir que en caso de no probarse en el juicio-

de divorcio la causal de que no se dan alimentos es base para que el hombre - por lo general él da los alimentos- después contrademanda el divorcio y obtenga sentencia favorable y deje entonces sí, sin alimentos a la mujer, es un caso que se daría quizá uno entre cien, y aún sobre ese supuesto, la situación sería fácil de resolver, determinando que el no probar esa causal de divorcio sin haber agotado los recursos de los artículos 165 y 166, no engendra en favor del cónyuge que fue demandado, acción para contrademandar.

Esto sin duda ira más de acuerdo con la realidad mexicana".

Como plena justificación al pensamiento del Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, paso en seguida a transcribir una tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO". No es exacto que la Sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos, da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria, de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la Sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe, desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario, es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc.; y si bien es en dicha sentencia en donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos, se tiene con anterioridad a la sentencia.

Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter

de acreedor alimentario, según quedó asentado" (54).

Después de la transcripción del pensamiento del Señor -- Licenciado Ernesto Gutiérrez y González y de la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo que necesariamente para el futuro tendrá que cambiarse esta causal, con el fin de hacer más pronta y expedita la Justicia, y ante ello, propongo la redacción que en seguida expongo:

"La negativa de uno de los cónyuges de dar al otro y/o a sus descendientes, los alimentos a que está obligado conforme a la ley. Si no se prueba durante el juicio dicha -- negativa, ello no dará lugar a otorgar al cónyuge demandado acción alguna para contrademandar el divorcio".

13. CAUSAL POR LA ESPECIE DE DELITO "CALUMNIA".

El invocar esta causal como fundamento de un divorcio -- entrañaba realmente un problema difícil de resolver, pues ¿cómo -- se iba a saber si la acusación calumniosa era respecto de un delito que merecía pena mayor de dos años, como dice el CC28, en el caso de que el Ministerio Público no intentara la acción penal, o intentándola, el Juez Penal absolviera, y en este último caso el delito -- imputado tuviera pena de 6 meses a 2 o más años?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a --- orientar el criterio y así respecto del Código del Estado de Veracruz dijo que:

"DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE (VERACRUZ). La causal de divorcio señalada en el -- artículo 141, fracción XII, del Código Civil del Estado de Veracruz, consiste en la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena -- mayor de dos años de prisión. Interpretando jurídica--- mente esa disposición legal, se concluye, que para que -- se surta la causal de divorcio de que se trata, se requiere que concurren las circunstancias siguientes: a) Que --

(54) Amparo Directo 718/1965. Guillermo Macedo García. Julio 7- de 1967. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXI. p. 12.

uno de los cónyuges acuse al otro, a sabiendas de que no son ciertos o de que éste no los cometió, y con el fin de dañarlo en su reputación, y en la consideración que merece de la sociedad, de actos que dentro de la ley penal, estén considerados como delito, y b) Que ese delito tenga señalada una sanción mayor de dos años de prisión" (55).

Pero ya en forma de Jurisprudencia determinó que no era necesario inclusive seguir un proceso penal para invocar la acusación calumniosa como causal de divorcio y así ha dicho que:

"DIVORCIO. ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absoluta del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común" (56).

(55) Amparo Directo 9449/1966. Rubén Zaldo Hernández. Enero 15 de 1968. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXVII. Cuarta Parte. p. 25.

(56) Quinta Epoca. Tomo CXXII. p. 577. A. D. 2310/56. Juan Gutiérrez Welsh. 5 votos.

Tomo CXXVI. p. 178. A. D. 2338/54. Margarita López Portillo de Galindo. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. 4a. parte. Vol. XIX. p. 97. A. D. 6238/57. David López Alonso.

Vol. XXIV. p. 135. A. D. 7447/58. Lisandro López Carascoa. 5 votos.

Vol. LXVII. p. 53. A. D. 111/61. Francisco Souza Díaz. 5 votos.

Es cierto que la anterior jurisprudencia podrá parecer a muchos juristas y abogados penalistas alejada de la ortodoxia, pero la verdad es que sobre ésta, está lo humano y la filosofía misma que inspira el contrato de matrimonio.

No obstante sigo sobre el punto de proponer que se modifique el plazo de que habla la norma y de agregar el calificativo de "intencional" que se usa en el Código Civil del Estado de Guanajuato y por ello estimo debiera tener la fracción que me ocupa, la siguiente redacción:

"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional que merezca pena mayor de un año de prisión".

14. CAUSAL POR DELITO EN GENERAL, EXCEPTO EL POLITICO.

El problema que plantea esta causal no radica en probar o no el delito, pues se parte del supuesto de que el cónyuge que lo cometió, ya fue sentenciado.

No, aquí el problema radica en el calificativo que se da al delito de "Infamante".

Infamante, dice el diccionario, es un adjetivo, "Que infama", e "Infamar" es "Quitar la honra, cubrir de ignominia a una persona o cosa personificada" (57).

Y esto lleva de nuevo a lo que se ha denominado "Derechos de la Personalidad" (58), y en especial de ellos el derecho al honor, a la reputación (59).

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González dice que se

(57) Enciclopedia Quillet. Tomo V. p. 161.

(58) Castan Tobeñas, José.

(59) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. 1a. Edición. Editorial José M. Cajiga Jr., S.A. Puebla, Pue. p. 708.

puede definir el honor o reputación como:

"... el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable".

Más adelante, el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, señala lo que es el honor y la reputación, y dice así:

"... debe estimarse son en verdad sólo dos aspectos de una misma materia, ya que el honor es una consideración hecha en un ángulo meramente subjetivo, en tanto que la reputación es ese mismo honor, pero considerado desde fuera del sujeto que lo vive, y por ello resulta ante la colectividad la reputación o fama".

En seguida el Maestro Gutiérrez y González transcribe el pensamiento del Licenciado José Castán Vázquez, sobre esta cuestión, y así se tiene:

"... En la Doctrina Jurídica suele hablarse del honor en dos sentidos: Subjetivo y Objetivo. El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. El primero es la propia estimación; el segundo la buena reputación".

Por lo mismo, aquí puedo hacer consideraciones semejantes a las que hice respecto a las injurias: dependerá del sentido que del honor se tenga, según el medio social del que demanda el divorcio. Si en un medio social paupérrimo se condena a un cónyuge por robo, sin duda que muy difícil será que el otro cónyuge estime ese delito como infamante. No sucederá igual en un nivel superior en lo económico.

Así, verbigracia, inclusive el homicidio pudiera resultar en un momento dado como "no infamante", atendiendo a las causas que llevaron a producirlo. Vease la siguiente curiosa nota aparecida en el periódico:

"EL HONOR, PODEROSO ATENUANTE LEGAL PARA --
LOS ITALIANOS. Roma. Marzo 30 UPI. Al mismo tiem--
po que Gaetano Furnari era sentenciado a 35 meses de --
prisión por asesinato, un desconocido recibía una conde--
na de 60 meses de cárcel por robar un puñado de alcacho--
fas. La diferencia entre ambos delitos era 'el honor'.

Tras ocho años de discusión jurídica que se amplió hasta
llegar a ser tema de debate nacional, la Suprema Corte --
dio un fallo ayer que establece que el honor sigue siendo
un argumento legal aceptable bajo las leyes actuales.

El fallo del Alto Tribunal confirma la decisión de una cor--
te de primera instancia, anteriormente ratificada por la
corte de apelaciones, que aceptó que cuando Furnari ba--
leó y dio muerte en 1964 a un hombre que había seducido--
a su hija, estaba motivado por 'valores morales y socia--
les particulares'.

Este concepto ha agitado durante largo tiempo los senti--
mientos nacionales de Italia y oportunamente dio origen a
una película de controversia: Divorcio a la Italiana.

Furnari baleó al profesor universitario Francesco Speran--
za mientras éste se encontraba tomando examen a un gru--
po de alumnos en la ciudad siciliana de Catania. 'Hice lo
que tenía que hacer', dijo Furnari a los atónitos estudian--
tes tras descerrajar cinco tiros al catedrático. Una cor--
te de Catania estableció que el artículo 587 del código pe--
nal, era aplicable al caso porque Furnari había sentido --
que su honor estaba en la picota.

'Quien diera muerte a marido o esposa, o hija o hermana,
al descubrir una relación carnal ilegítima en estado de --
ira por la ofensa cometida contra su honor o el de su fa--
milia, es sancionable con prisión de 3 a 7 años', dice el--
artículo.

Los espectadores que colmaban el recinto de la corte lo--
cal, irrumpieron en aplausos y vítores cuando el tribunal
condenó a Furnari a 35 meses de cárcel, uno menos que --
el mínimo establecido por la Ley. El Estado apeló. Una

corte de apelación coincidió en que Furnari había sentido que su honor estaba en juego, pero aumentó su condena a un término medio entre el mínimo y el máximo previstos: 52 meses. Otra apelación estatal llevó el sonado asunto a la consideración de la Suprema Corte la que ratificó el último fallo sin hacer comentarios" (60).

Por lo anterior sugiero una solución similar a la que propongo para la causal número Once, y así esta fracción debiera decir:

"HABER COMETIDO uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante para el otro cónyuge o los descendientes, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Será requisito indispensable el que el otro cónyuge no haya tenido participación en la comisión de tal delito. Para dichos efectos debe entenderse por infamante, aquella acción del cónyuge demandado que haya quitado la honra, vulnerado la reputación o cubierto de ignominia al otro cónyuge o a los descendientes.

Por honor, deberá el juzgador interpretar el sentimiento subjetivo de la dignidad del cónyuge demandante, que será coincidente con la moral del grupo social a que pertenece dicho cónyuge.

Por reputación, la estimación honrosa que los demás hayan tenido de él, dentro del grupo social a que pertenece.

Por ignominia, la deshonra, la afrenta, que tanto el cónyuge demandante, así como posiblemente los descendientes tuvieron que soportar; debiendo el Juzgador interpretar el sentimiento de dicho cónyuge, conforme la moral social del grupo a que pertenezca".

15. CAUSAL POR VICIO PERSONAL.

Esta causal es también una de las que más se invocan an-

(60) Periódico "Novedades". Marzo 31 de 1972. p. 9.

te las autoridades, aunque por fortuna hasta ahora, en la mayor de las veces sólo por lo que hace a los hábitos de juego o de embriaguez, y no aún al de uso de drogas. Las aberraciones sexuales es raro que se invoquen dado el carácter tan especial de la mujer mexicana, por lo que a las relaciones sexuales se refiere, que las estima secreto de alcoba.

Pero en verdad en esta causal no es suficiente para que se decrete el divorcio, el que se tenga cualesquiera de los vicios que ahí se enuncian, sino que es preciso que con motivo de esa malformación, se amenace causar la ruina de la familia o sea un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Como se ve, en realidad más que el vicio en sí mismo, es la irresponsabilidad que necesariamente se crea en el cumplimiento de los deberes matrimoniales, la falta de respeto entre los cónyuges y para con sus descendientes, y el pésimo ejemplo que a éstos se les proporciona, lo que llevó al legislador a plasmar esta causal.

El Legislador, al decretar esta causal, ha hecho la aclaración de que solamente en determinadas circunstancias, se debe considerar que el vicio en que caigan los cónyuges puede dar lugar al divorcio.

De ahí que para que proceda el que uno de los cónyuges solicite el divorcio fundado en esta causal, no solamente debe demostrar que su cónyuge ha caído en alguno o algunos de los vicios que se prevén, sino que además debe demostrar, en primer término, que si se trata de juego o de embriaguez sean éstos habituales; que si se le acusa del uso de drogas enervantes, que haga uso persistente de ellas, o bien, que verifica el acto sexual de tal manera que su práctica escapa a una relación normal para caer en aberraciones; y después, en segundo término, debe acreditar que estos vicios amenacen en forma real la estabilidad de la familia, o dan base para continuas dificultades entre los cónyuges.

Todo lo anterior debe demostrarlo plenamente el cónyuge que acusa y las pruebas respectivas las debe calificar en forma cuidadosa y prudente el Juzgador.

Debe por ejemplo comprender el Juzgador, que es muy -

cierto el dicho de que: "No es borracho el que de borracho se cae un día; sino que lo es el que no se cae, pero todos los días bebe".

Y sin embargo, aún sobre ese supuesto, todavía es im-- procedente la causal, si el cónyuge que bebe no da lugar a pleitos, - sino que es "borrachito pacífico", ni tampoco con ese vicio amenaza la ruina de la familia.

No obstante, considero que el sistema anterior no es adecuado, puesto que obliga al otro cónyuge a tener que soportar en -- forma estoica, el vicio de su cónyuge, y la verdad es que ello, a la postre, tiene necesariamente que repercutir en la formación que el cónyuge no vicioso dé a sus descendientes, pues su carácter se ve - alterado por fuerza.

Creo que si bien en 1928 se justificó que el legislador calificara el vicio, hoy día ello puede resultar contraproducente, y de - ahí que me inclino, como ya dije antes, por seguir el sistema del -- Código Civil de Oaxaca.

Dicho código establece:

"Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes".

16. CAUSAL POR CONDUCTA ILICITA QUE SERIA DELITO PENAL SI LA REALIZARA UN TERCERO.

Aclaro desde luego que es correcta la expresión de "delito penal", pues la causal del CC28 que ahora me ocupa, no se refiere a los delitos civiles o hechos ilícitos, pues si así fuere no hablaría de "... pena que pase de un año de prisión".

Esta causal la he calificado con la palabra "tercero", y - aquí considero que es adecuado el uso de ese vocablo, ya que en el contrato de matrimonio están dos partes, y el que atentara contra - una de las partes de ese contrato, es indudablemente un tercero.

Ahora, como se aprecia de la lectura de la fracción XVI del CC28, no es suficiente la conducta ilícita de un cónyuge, sino - que se precisa que esa conducta generara, si la cometiera un ter-cero, una pena mayor de un año.

Considero que esta situación no es conveniente, ya que se ofende al cónyuge inocente igual con una conducta ilícita que dé una pena de más o de menos de un año. Hay sin duda, en ambos casos, una falta de respeto, una ofensa grave que sin duda crea un estado anormal en el desarrollo del contrato.

Piénsese en un marido que le rompe sus pertenencias a su esposa, y dichos bienes, vg., no pasan de cien pesos. Y tal conducta se reitera. ¿Será posible que ese matrimonio se mantenga en armonía y puedan los cónyuges cumplir con el objeto del contrato?

Por ello, considero atinado al texto del Código Civil del Estado de Guanajuato, pues determina que el "acto" sea "intencional".

Fuera del calificativo de acto, que conforme a la teoría francesa de los "Hechos Jurídicos" se sigue en México, -- resulta impropia la denominación de "acto" a una conducta ilícita, pues se tratará de un "hecho jurídico stricto sensu" ilícito y penal, sí estimo conveniente que la conducta sea intencional, -- pues si el cónyuge causa el daño al otro sin intención, no se ha roto para nada la confianza y la armonía conyugales.

Verbigraciá: Si un esposo utiliza el automóvil Cadillac último modelo de su cónyuge, con la cual está casado por separación de bienes, y en un momento de descuido choca y -- destruye el vehículo, la sanción por "daño en propiedad ajena" -- que se le aplicaría a un tercero, sobrepasaría el año, y la verdad es que de ese hecho otorgar causal de divorcio, resulta un tanto exagerado.

Creo en consecuencia, que el texto más adecuado es -- el del Código Civil del Estado de Guanajuato, con la modificación que anoto de "acto" y sin fijar plazo de penalidad como indica el Código Civil del Estado de Yucatán, y entonces esa causal debiera decir:

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un hecho jurídico ilícito, intencional, -- que sería punible si se tratara de persona extra--ña".

17. CONVENIO DE DIVORCIO.

La verdad es que este convenio de divorcio no es en sí una causal, sino precisamente un acto jurídico plenamente válido y lícito por el cual los cónyuges deciden poner fin a su contrato matrimonial.

Las causales de divorcio se generan por situaciones ilícitas, y en cambio aquí el convenio, conforme a la regla general del artículo 1795 del CC28 debe ser lícito, pues de otra manera se podría pedir su nulidad con base en el artículo 2228 del propio Ordenamiento.

No obstante, también es verdad que las más de las veces hay como razón que determina a los cónyuges a celebrar ese convenio, la conducta observada por uno de ellos, que de hacerse pública, daría lugar entonces sí a una de las causales antes comentadas.

Normalmente, cuando los cónyuges solicitan el divorcio por mutuo consentimiento, lo hacen para ocultar motivos vergonzosos o escandalosos, que en el posible caso de que se hicieran públicos, a través de un divorcio fundado en cualquiera de las otras causales, ocasionaría un grave mal, en especial al cónyuge inocente. Piénsese, por ejemplo, en el mal que se le ocasionaría a un alto dignatario de la política nacional si comprobase el adulterio de su esposa y se viera en la necesidad de demandar el divorcio por esa causa. Indudablemente su prestigio sufriría un menoscabo de consideración, exponiéndolo a las burlas de todo el pueblo, que cuando meno, lo llamaría "cornudo".

Yo me inclino, al externar mi opinión sobre esta causal y en general sobre la Institución del Divorcio, en el sentido de considerar a tal institución como un bien, ya que si es cierto que lo más conveniente para la sociedad es el fortalecimiento de la familia, célula primaria, no siempre dentro de un matrimonio existe la armonía necesaria para que esa célula primaria, tenga el pleno, total y sano desarrollo que la colectividad desea, y por lo mismo conviene liquidar ese foco de desavenencias constantes, las cuales presentan a los descendientes imágenes negativas de la vida, y la forma de suprimir tal situación es mediante la Institución del Divorcio.

Si el Mutuo Consentimiento no es en sí una causal, como expongo, entonces sugiero que se suprima como fracción XVII del -

CC28 y se siga el sistema de los Códigos de los Estados de Chihuahua, Guerrero y Yucatán, que la estiman como género de procedencia del divorcio, según anoto en la página 73 de este trabajo.

Hasta aquí el comentario de las causales que mencioné — en el Capítulo Segundo de este trabajo. En el Capítulo Tercero hice una relación de las causales que no regula el CC28. Si bien es cierto que el comentario de estas últimas que menciono lo realicé, como digo, en capítulo por separado, ya al hacer comentarios y críticas digo al principio del presente capítulo, que me referiré, de corrido, tanto a las del CC28, como a las que no regula.

Así se tiene:

18. CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

Ya hice ver cómo esta causal no debe de confundirse con la de Divorcio por Convenio, pues hay inclusive profesionales que no percatándose de en qué consiste la incompatibilidad de caracteres, hablan de Divorcio por Mutuo Consentimiento por Incompatibilidad de Caracteres.

También dije que esta causal la regulan o acogen los códigos de Campeche, Chihuahua, Tlaxcala y Yucatán.

Como se nota, son en realidad muy pocos los códigos que de esta causal se ocupan.

En los países anglosajones esta causal se utiliza con gran frecuencia, y también se llegó a hacer un uso inmoderado de la misma en el Estado de Chihuahua, hasta antes de su incorporación de la Ley de Divorcio en el Código Civil, según ya expongo en otra parte de este trabajo, y se ha restringido todavía más su empleo a través de las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de febrero de 1971, respecto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al cual — más adelante me refiero también.

Incompatibilidad de Caracteres significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse

dos cosas, o que impiden que estén de acuerdo dos personas; es forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos y que, por ende, las causas que las originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo.

Esta noción de Incompatibilidad de caracteres es la que ha dado el Máximo Tribunal del País. (61).

Pero, como dejo expuesto antes, hubo un momento en que se hizo un uso desmedido de esta causal de divorcio, y hubo entonces de ponérsele un freno por parte del mismo Máximo Tribunal, y es así como ha llegado a decir que:

"Tesis 160. Divorcio, Incompatibilidad de Caracteres Como Causal de. Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer, exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, cuanto para que, en su oportunidad, el Juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado, y si su naturaleza y gravedad hacen imposible mantener la vida en común y justificar la disolución del Matrimonio, pues como éste es una Institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la Ley plenamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la sociedad" (62).

(61) Amparo Directo. 7336/64. Efraín Morales Parra. Febrero 13 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Ministro José Castro Estrada. 3a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CXVI. Cuarta Parte. p. 52.

(62) Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. X. p. 126. A.D. 998/57. Ma. del Refugio Riestra Córdova de Salazar. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVI. p. 93. A.D. 278/59. Celia Piñón de Oaxaca. 5 votos. Vol. XXXVI. p. 55. A.D. 2381/59. Ana Ma. Segura Martínez de Vela. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIX. p. 15. A.D. 8820/61. Margarita Hernández de Cáceres. 5 votos. Vol. LIII. p. 33. A.D. 6374/60. Isaías Salazar Vázquez. Unanimidad de 4 votos.

Desde luego que con esto la Suprema Corte de Justicia -- desvirtúa ya la noción de incompatibilidad de caracteres, puesto -- que si se determina que en la demanda se deben de precisar los hechos que constituyen esa incompatibilidad, puede ser que para el -- Juez los hechos que invoca el cónyuge que se acoge a tal causal, no sean verdaderos motivos estimables de incompatibilidad, pero sin -- duda ello será debido a la mayor o menor sensibilidad, a la mayor o menor vida espiritual que pueda tener el Juez, así, el hecho de -- que una persona a la hora de la comida produzca ruidos al ingerir -- los alimentos, puede determinar una incompatibilidad de caracteres y eso a un Juez puede parecerle risible, pero para la persona que -- sufre a la hora de la comida dichos ruidos puede resultarle verdaderamente desquiciante.

Estimo que debiera de incluirse en todos los códigos civiles, que aún no la consideran. Creo que con ello se vendría a llenar una laguna legal, pues se tiene, como en el CC28, no es posible resolver el problema que se presenta en el supuesto de que en un matrimonio exista esa antipatía de caracteres, donde ambos cónyuges en forma constante y diaria se están haciendo "la vida imposible"; si se incluye -- ra la causal, cualquiera de ellos podría solicitar el divorcio.

Creo que de la exposición o de la regulación que de esta -- causal hacen los cuatro códigos que dejo mencionados, el que tiene una mejor presentación y un mejor texto, es el del Estado de Campeche, pues se exige que sea debidamente probada la causa de incompatibilidad de caracteres y además el requisito que estatuye el Código del Estado de Yucatán, en su artículo 208, en el sentido de -- que el Contrato de Matrimonio tenga cuando menos un año de vigencia.

Estimo que la prevención que contiene el artículo antes -- citado es muy justa y sabia, porque de esta manera se trata de evitar en forma lógica que los cónyuges al poco tiempo de casados pretendan divorciarse fundamentando su demanda en esta causal.

Como conclusión, propongo que se incluya en todos los -- códigos, una fracción con el siguiente texto:

"La incompatibilidad de caracteres debidamente probada, -- siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año contado desde la celebración del matrimonio".

19. CAUSAL POR RECONOCER LA MUJER UN
DESCENDIENTE QUE NO SEA DE SU ESPOSO.

Al hacer el comentario de esta causal en el Capítulo III - manifesté que se trata de una hipótesis con un marcado sello masculino, y en verdad así lo es.

El CC28, en su artículo 372, dice:

"La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo".

Pero si bien, como se lee, no le permita a la esposa llevar al hogar a su descendiente habido fuera del matrimonio, tampoco engendra una causal de divorcio a favor del esposo.

La verdad es que resulta inadmisibile que una legislación, como sucede en Campeche (63), plasme un criterio tan estrecho -- respecto a una situación que en ninguna forma es destructora del -- matrimonio.

El que una mujer haya dado a luz un descendiente que no es del hombre con el cual después contrae nupcias, no significa en manera alguna que esa mujer sea deshonesto o de conducta -- inmoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que:

"592. ALIMENTOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR MALA CONDUCTA, PARA LOS EFECTOS DE LA PEN-- SION. El hecho de que una mujer tenga un hijo fuera de -- matrimonio, no es suficiente para tener por acreditada -- su mala conducta, pues para esto es necesaria una sucesión de actos que manifiesten que la persona de quien se--

(63) El Código Civil para el Estado de Campeche, que actualmente rige, entró en vigor con fecha 15 de enero de 1943.

trata, es viciosa o amoral, y seguramente que un solo acto que puede en algunos casos hasta encontrarse justificado, no demuestra mala conducta" (64).

Por lo mismo considero que esta causal no sólo resulta inadmisibles en otros códigos, sino que aún algo más, se debe suprimir del Código Civil del Estado de Campeche.

20. CAUSAL POR NO SEGUIR LA ESPOSA AL MARIDO CUANDO ESTE CAMBIA DE DOMICILIO EN TERRITORIO NACIONAL.

Como ya dejé dicho en el Capítulo III, ésta es otra de las causales que tienen un sello marcadamente masculino, y ello se aprecia con facilidad si se lee cómo la sanción que se impone, es sólo a la mujer si ésta se niega a acompañar a su marido cuando éste se traslada de su domicilio, a lugar distinto, dentro del territorio nacional.

Esta causal encuentra su explicación en la idea que se tenía en las tres primeras décadas del siglo en curso, cuando aún la mujer no contribuía con aportaciones pecuniarias a sostener los gastos del hogar, sino que, como se lee en todos los códigos, se dejaba a cargo de ésta los cuidados del hogar, y a cargo del hombre el aportar el dinero necesario para el mantenimiento del hogar común.

Así, era necesario entonces imponer a las mujeres una sanción, como causal inclusive de divorcio, si se negaba a seguir al esposo, cuando éste, por gusto o por necesidad, mudara su domicilio.

Sin embargo, a partir de la década de los Cuarenta, el mundo sufre una grave alteración con la guerra que se inicia en 1939, y así inclusive en los Estados Unidos Mexicanos, se empieza a percibir cómo la mujer, sale ya a las oficinas, a las Universida-

(64) Amparo Directo 1781/67. Héctor Cervantes López. Marzo 6 de 1968. Unanimidad de 4 votos. 3a. Sala. Informe 1968. p. 20.

des, a los trabajos en general, para obtener dinero, con el cual se ayude al sostenimiento de las necesidades pecuniarias del hogar.

Hoy, son múltiples los matrimonios en donde tanto la esposa como el esposo, trabajan y aportan dinero ambos para el sostenimiento del hogar.

Por ello propongo que debe desaparecer del Código de -- Campeche esta norma, o bien modificarla, plegándola al actual artículo 163 del CC28, que dice:

"Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. -- Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro -- traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo -- haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".

Y ya si incumplen esta obligación, se está en el caso de -- que puedan invocar el divorcio fundándose en el abandono del hogar, cuando se llenen los requisitos de ley.

Lo mismo puedo decir del Código Civil del Estado de Yucatán, que es conveniente suprima esta norma, pues le son aplicables las mismas anteriores consideraciones.

21. CAUSAL POR NO SEGUIR LA ESPOSA AL MARIDO CUANDO TRASLADAR SU DOMICILIO AL EXTRANJERO.

También ya apunté que en el Código Civil del Estado de -- Campeche se establece como causal de divorcio el que la esposa no acompañe a su marido cuando éste traslade su domicilio al extranjero.

También hice ver que en el CC28 se establece la misma -- obligación para ambos cónyuges.

Lo anterior obedece a que hoy día, y serán más conforme transcurran los años, las mujeres mexicanas van ocupando cargos que las llevan a trasladar su domicilio al extranjero, y en este

caso, no hay razón alguna para que el esposo no deba seguir las a ellas, y por lo mismo será consecuente la norma si establece, como lo es, el que los Tribunales con conocimiento de causa, eximan al cónyuge de la obligación de vivir al lado de su otro cónyuge, cuando éste traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria.

Todo ello al margen de mi consideración, de que como causal de divorcio no debe establecerse, pues se alcanza, ya he dicho, el mismo resultado a través de la disposición respectiva de abandono de hogar.

22. CAUSAL DE BIGAMIA.

Esta causal, que regulan los códigos civiles de los Estados de Chihuahua y de Tlaxcala, considero es inútil, toda vez que ya se tiene establecida en ambos ordenamientos, como causal diferente, la de adulterio.

En efecto, el Código de Chihuahua, como ya se vio, en su artículo 259-C, fracción I, y el Código Civil del Estado de Tlaxcala en su artículo 206 I, recogen el adulterio como causal de divorcio.

Ahora bien; el cónyuge bigamo, esto es, el que contrae nuevas nupcias sin haber disuelto su primer matrimonio, no se supone que contrae esa nueva relación conyugal, solamente para estar contemplando al ser con el cual se ha unido, sino que, tanto desde el punto de vista espiritual, como del carnal, contrajo el nuevo matrimonio para tener una intimidad o acercamiento de ambos tipos.

Si se supone que se contrajo solamente el segundo matrimonio, para tener una relación espiritual, esto significa el rompimiento de la fe conyugal para el cónyuge del primer matrimonio, y si además se realiza el acto carnal, de igual manera se está cometiendo el adulterio, esto ya en su estricta acepción gramatical de ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, al margen de la consideración de índole penal.

Por eso es que en forma atinada se ha sostenido ante los tribunales que el adulterio civil es distinto del adulterio penal, pues en el ámbito civil, basta para que se cometa el adulterio, el --

rompimiento de la fe conyugal, sin necesidad de que, como en materia penal, se cometa el adulterio como acto carnal, en el hogar conyugal o con escándalo.

En consecuencia de lo anterior, el bígamo indudablemente que es un adúltero, y por ello resulta inconsecuente el establecer como causales diversas el adulterio por una parte y la bigamia por la otra, pues todo bígamo, necesariamente es adúltero, aunque no todo adúltero sea bígamo.

Sugiero en consecuencia, que el CC28 no adopte esta causal, y que se suprima en los códigos civiles de Chihuahua y de Tlaxcala.

23. CAUSAL DE PERVERSION FISICA O MORAL.

Ya en el capítulo respectivo, cuando me ocupé de esta causal, hice ver que el único código que la contiene es el de Chihuahua, en su artículo 259-C, fracción III.

Dije ahí también que estimo esta causal sale sobrando, puesto que se plantería el problema de dejar al arbitrio judicial el determinar si había o no había habido una perversión por parte del demandado en contra del demandante.

El Diccionario dice que pervertir es perturbar el orden o estado de las cosas y en su segunda acepción, que es la aplicable a este caso, viene a resultar "viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, etc." (65).

Con esto resultará que al plantearse ante el juez una demanda en que una persona invoque la perversión física o moral de que la haya querido hacer objeto su cónyuge, dejará a la libertad del Juez el decir, si los hechos, las doctrinas o los ejemplos o costumbres del cónyuge demandado, son o no contrarias a la buena costumbre que prive en el lugar y en el sitio determinado, esto es, tendrá que determinar el Juez, si los ejemplos, costumbres o doctrinas

(65) Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1970. Décimo Novena Edición. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid, España.

del cónyuge demandado pueden provocar un vicio en las correspondientes doctrinas, ejemplos o costumbres del demandante.

Esto es sumamente subjetivo, porque lo que es o no vicio en una región de la República, puede no resultarlo en otra.

Así se tiene, verbigracia, que en algunas regiones del Estado de Oaxaca, la generalidad de la gente que habita actualmente esos lugares, acostumbra consumir hongos alucinantes para sentirse trasladados a regiones etéreas; o como sucede entre las tribus del Estado de Nayarit, en sus fiestas religiosas es costumbre el consumir el peyote, vegetal que se ha considerado a últimas fechas como droga, y así también se utiliza por las personas que acostumbran utilizar tóxicos y enervantes para buscar nuevos paraísos.

Si un juez que se haya criado en esas regiones, se le presenta como causal de divorcio el que el cónyuge demandado utilice el peyote o los hongos alucinantes, no podrá determinar que eso sea una perversión, cuando se le ha tratado de llevar a su consumo al cónyuge demandante.

Si se tratara por el contrario de un juez de otra región, en donde tal consumo se estima contrario a las buenas costumbres, indudablemente que decretará el divorcio a la persona que con base a ello lo demande.

Para evitar este y muchos casos más que se pueden presentar al respecto, es preferible suprimir del Código Civil de Chihuahua esta causal, o bien, si su actual legislatura insistiera en mantenerla, no adoptarla en el Código Civil de 1928 y demás legislaciones.

24. CAUSAL DE CRUELDAD MENTAL.

Respecto de esta causal, ya anoté en la parte que corresponde, cómo solamente los códigos civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas, son los que la regulan.

Estos tres códigos que menciono, determinan al inicio de la causal que debe haber una extorsión moral de un cónyuge para

el otro, siempre que tal extorsión implique una crueldad mental -- que haga imposible la vida conyugal a juicio del juez o del tribunal, en su caso.

Para poder fundar mi opinión de que esta causal no debe mantenerse en los códigos civiles, sino suprimirse, conviene -- hacer un análisis de las expresiones gramaticales que se usan por el legislador.

En primer lugar se tiene la palabra "Extorsión" (66), la cual dice que es: Acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa a uno. Como segunda acepción determina el Diccionario (67), que Extorsión es cualquier daño o perjuicio. El mismo -- Diccionario determina que Usurpar quiere decir quitar a uno lo que es suyo, o quedarse con ello, generalmente con violencia. Dice -- que se extiende también a las cosas no materiales, y en una acepción establece que Usurpar es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usar de ellos como si fueran propios.

El otro vocablo, que significa Extorsión, esto es, arrebatar, dice el Diccionario: "Arrebatar: 1. Quitar o tomar alguna cosa con violencia y fuerza. 2. Llevar tras sí o consigo con fuerza irresistible. 3. Sacar de sí, conmover poderosamente excitando -- alguna pasión o afecto. 4. Arrojar el espíritu. 5. Hablando de las mieses, agostarlas antes de tiempo el demasiado calor. 6. Enfurecerse, dejarse llevar de alguna pasión y especialmente de la ira".

El mismo Diccionario de la Lengua Española, al dar el concepto de Crueldad, dice: "Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad"; y en una segunda acepción dice: "Acción cruel e inhumana".

Por último, Cruel, dice el Diccionario (68), es el que se deleita en hacer mal a un ser viviente. 2. Que se complace en los padecimientos ajenos. 3. Insufrible, excesivo. 4. Sangriento, duro, violento.

Ya con todos estos elementos resulta que entender esta

(66) Diccionario de la Lengua Española. Ob. cit. p. 600

(67) Ibídem. p. 600.

(68) Ibídem. p. 381.

fracción es verdaderamente un problema, pues contiene un galimatías de términos, ya que sí extorsionar o arrebatarse significa quitar y esto se refiere a un aspecto de índole moral, pues las normas de los códigos de Morelos, Sonora y Zacatecas hablan de extorsión -- moral, no se entiende cómo pueda arrebatarse algo a una persona -- moralmente y que al mismo tiempo se signifique esto por una conducta cruel.

Lo moral no puede ser usurpado o arrebatado, puesto -- que se encuentra en lo más íntimo, en el interior, en el subconsciente, de una persona. De ahí que decir que se usurpa o se arrebatada moralmente algo al cónyuge y que esto viene a significar una -- conducta cruel, desde el punto de vista mental, es algo que escapa a todo entendimiento, por la contradicción de los vocablos que se -- utilizan.

Una persona podrá estar presionando a otra moralmente dentro de su matrimonio, pero esto, en ninguna manera, significa una extorsión, porque no se le está arrebatando o usurpando algo para quedárselo uno.

Un esposo que es cruel con su esposa, no puede decirse que le está arrebatando para quedarse él, con las virtudes mentales o las cualidades de la esposa.

Y para acabarla de completar, resulta que se deja en estas disposiciones que sea la autoridad judicial la que diga si a juicio de ella, estas conductas que se han calificado de extorsiones morales y que implican crueldades mentales, pueden o no hacer imposible la vida conyugal.

Esto ya implicaría caer en el campo de la psiquiatría, -- porque es muy fácil pensar en una pareja sadomasoquista, en donde el esposo tenga un espíritu sádico y la esposa un espíritu masoquista. Esta pareja estaría presentando siempre un cuadro en donde el esposo se encontraría en la situación de producir conductas crueles siempre, respecto de la esposa, y ésta, en lugar de sufrir en -- verdad con dichas conductas, encontrar un goce.

Los jueces se encuentran en una situación de impotencia, por decirlo así, en cualquier caso que se les invoque crueldad mental, a menos que se hiciera previamente un estudio psicopatológico.

gico o psiquiátrico del acusado, y también de la acusadora.

Esta fracción, en verdad lo único que permite es que, -- jueces deshonestos puedan fácilmente negar o no la causal de divorcio, según la mayor o menor inclinación que puedan tener por el actor o por el demandado.

O bien, de mantener esta fracción como se hace en estas entidades, da por resultado que se pueden llegar a los extremos en que han caído en países como Inglaterra, en donde se decretó la separación y el divorcio correspondiente cuando la esposa adujo crueldad mental de su esposo porque éste tenía la costumbre de comer pan en la cama y dejarle las migajas del lado de la esposa para que no pudiera conciliar el sueño en forma adecuada.

Esto en realidad no es crueldad mental sino crueldad física y en este caso la norma se está refiriendo a crueldad mental. -- Allá, en donde sus legislaciones no son de derecho estricto, han funcionado y esto relativamente, en cambio en México donde el juez no es de equidad, se encuentra en una situación totalmente inconveniente para poder determinar sobre la aplicación de esta norma.

Por eso sugiero que de los códigos civiles de Morelos, Sonora y Zacatecas se suprima esta causal de divorcio que, además por otra parte, de las investigaciones que he realizado, he recabado la información de que no han tenido en los últimos diez años una sentencia con base en esta causal.

C A P I T U L O V.

ANALISIS Y CRITICA AL D E C R E T O D E 8 DE FEBRERO DE 1971.

APENDICE DE COMENTARIOS AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 8 DE FEBRERO DE 1971, POR EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

En lustros anteriores - hasta 1970 -, los Estados Unidos Mexicanos y en especial la entidad federativa Chihuahua, y más aún especialmente de esa entidad, Ciudad Juárez, llegaron a cobrar gran renombre internacional, debido a que ahí se tramitaban con enorme celeridad procedimientos judiciales de divorcio.

En efecto, con base en la hoy derogada Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua, en su artículo 3o., fracción XIX, que establecía como causal para disolver el vínculo matrimonial la incompatibilidad de caracteres, ocurrían a Ciudad Juárez volúmenes realmente impresionantes de matrimonios de ciudadanos de Estados Unidos de América, y aun de Europa, a divorciarse.

Además, en el aspecto procesal no se exigían a los extranjeros requisitos especiales de residencia o vecinamiento, y así, muchos extranjeros se presentaban a la autoridad judicial de Chihuahua y demandaban a su cónyuge por esa incompatibilidad de caracteres, y de manera por demás rápida, y aun en contra de la voluntad de su pareja, o algo más grave, en ocasiones sin el conocimiento de ésta se decretaba el divorcio.

Ese sistema llegó a tener resonancia mundial, y se debatió en muchos tribunales internacionales respecto de la validez de ese tipo de divorcios.

El señor Licenciado José Luis Siqueiros, en un trabajo titulado "El Divorcio de Extranjeros en México y las Reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización" (69), en el Capítulo 2 de dicho trabajo, denominado "El Foro Mexicano y la Opinión Pública", dice lo siguiente en relación con este tipo de divorcios:

"La Barra Mexicana, así como otros colegios de Abogado de la República desde hacía mucho tiempo habían extornado su preocupación ante las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como estatales, sobre el ilícito tráfico de "divorcios al vapor", que dejaba maltrecho el prestigio de nuestras instituciones en el extranjero".

"Sin embargo, tanto las opiniones de los colegios profesionales, como aquellas que con frecuencia hacían suyas los especialistas en Derecho Internacional Privado, se dirigían a lograr una uniformidad en las reglas competenciales en materia de acciones de estado civil, haciendo excitativas a las legislaturas de aquellos Estados de la República que aún conservaban una legislación exageradamente "liberal" en materia de divorcio; es decir, se trataba de resolver el problema a través de los cauces constitucionales y sin lesionar la soberanía de las entidades federativas. Parece ser que este camino se consideró demasiado azaroso por parte de nuestras autoridades federales, las que prefirieron seguir una "vía rápida" que drásticamente acabara con el problema, desatendiéndose de la estorbosa necesidad de persuadir a gobernadores y legislaturas locales. Así pues, siguiendo la máxima de que "el fin justifica los medios", y de que la opinión pública aplaudiría el tiro de gracia que se asestaba a los divorcios fáciles, se optó por "cortar por lo sano".

Como era de esperarse, ni la Cámara de Diputados, ni

(69) Revista "El Foro". Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Quinta Época. Enero-marzo-1971. No. 21. México. p. 54.

la de Senadores, discutieron el fondo del asunto, ni entraron al análisis de los fundamentos constitucionales de la iniciativa; de los "considerandos" expuestos en el Dictamen producido por las Comisiones de Gobernación, Relaciones Exteriores y Estudios Legislativos de la XLVII Legislatura del Congreso de la Unión se desprende que nuestros diputados atendieron más bien a --razonamientos de carácter familiar y social, que a fundamentos constitucionales en apoyo de dicho Dictamen.

Como abogados postulantes y miembros del foro mexicano nos sentimos complacidos de que el Congreso de la Unión haya establecido una cortapisa definitiva a los divorcios de extranjeros no domiciliados en México. Sin embargo, como juristas respetuosos de nuestro sistema federal y del orden constitucional establecido para la distribución de competencia entre la Federación y los Estados, no deja de dolernos la usurpación de facultades históricamente reservadas a las entidades federativas".

Era el volumen de procedimientos de divorcio, tal como éste: En el Juzgado lo. de lo Civil de Ciudad Juárez, Chihuahua, se tramitaban sobre Diez Mil juicios al año; en el Juzgado 2o., Seis Mil, y en el 3o., Ocho Mil aproximadamente, esto es, sobre Veinticuatro mil Divorcios Anuales, sólo en esa ciudad fronteriza.

Para las autoridades municipales, principalmente, y las de la entidad también, los derechos por expedición de copias, publicaciones en periódicos, etc., representaban pingües utilidades.

Pero en el ámbito internacional se produjo tal escándalo con este procedimiento de divorcio, que las autoridades federales de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Poder Ejecutivo, decidieron intervenir y se optó por "cortar por lo sano".

Así, sin más, el Poder Ejecutivo Federal decretó la derogación de la Ley del Divorcio, olvidando que por ser una Ley de una Entidad, sólo el Poder Legislativo de ésta tiene competencia para ese hecho, en los términos del artículo 124 de la Carta Política fundamental.

Teóricamente el Presidente de la República, no tiene Derecho o facultad alguna para ordenar tal cosa, pues teóricamente también, cada entidad federativa, como dice el artículo 40 Constitucional, es libre y soberano y por ello las autoridades federales no pueden ordenar nada que no sea de su competencia a las autoridades locales.

Y a través de este mecanismo se derogó la Ley del Divorcio y se incorporó la materia del divorcio al Código Civil, con el artículo 259-A, y se suprimió con esto el rápido procedimiento que marcaba la mencionada Ley, apegándose a partir de entonces, en forma indebida, como adelante demuestro, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

"Como también en el Estado de Morelos se verificaban divorcios a los que el pueblo dio en calificar como divorcios "al vapor de extranjeros" se formuló un proyecto de reforma al artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a efecto de establecer la necesidad de que si un extranjero desea ejercitar alguna acción respecto de su estado civil de casado, ante las autoridades competentes de los Estados Unidos Mexicanos, debe obtener una autorización de la Secretaría de Gobernación, y si no la exhibe y la autoridad le da trámite, se sanciona a ésta con las penas que al efecto se determinan:...

Pero como en seguida se verá, tal adición es albardón sobre aparejo, y sólo aumenta el tiempo que ya se pierde en trámites judiciales o administrativos relacionados con matrimonios, nulidades de éste o divorcios en que es parte un extranjero" (70).

El Poder Ejecutivo Federal expidió el 8 de febrero de 1971, un Decreto en el que publica la Reforma Legislativa hecha al artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y por la cual se le adiciona a este artículo un segundo y último párrafo, que

(70) Gutiérrez y González, Ernesto. Notas Tomadas en su Cátedra de Recursos de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho de la U. N. A. M. México. 1972.

dando la norma así:

"Artículo 39. A cualquier particular o funcionario Público que extienda una certificación de hechos falsos -- que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa -- de cien a quinientos pesos..

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite -- al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros -- sin que se acompañe la certificación expedida por la Se -- cretaría de Gobernación de su legal residencia en el -- país y de que sus condiciones y calidad migratoria les -- permite realizar tal acto, o con aplicación de otras le -- yes distintas de las señaladas en el artículo 50, se le -- impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de -- seis meses o multa hasta de \$ 10 000.00, o ambas a ju -- cicio del juez, quedando desde luego separado de sus fun -- ciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso".

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, se publicó en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934, y en su artículo 50 que -- menciona el nuevo párrafo del artículo 39, dispone que:

"Artículo 50. Sólo la ley federal puede modificar y res -- tringir los derechos civiles de que gozan los extranje -- ros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de -- los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Dis -- trito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

Así pues, desde 1934 se legisló en el sentido de que los derechos civiles de que gozan los extranjeros -- entre esos el de di -- vorciarse --, es materia exclusiva de leyes federales.

Y aquí sí la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no -- se salió de sus límites, toda vez que se fundamentó en el artículo -- 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, -- condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y - salubridad general de la República".

Tiempo después, en 1947, la Ley General de Población - completó el mandato de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al - disponer en su artículo 71 que:

"Los extranjeros sólo podrán adquirir bienes raíces, -- acciones o derechos reales sobre los mismos, previo - permiso de la Secretaría de Gobernación".

"Todas las autoridades de la República, sean Federales, locales o municipales, así como los Notarios Públicos, - los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los Conta - dores Públicos Titulados y Corredores de Comercio, es - tán obligados a exigir a los extranjeros que tramiten an - te ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus con - diciones y calidad migratoria les permiten realizar el - acto o contrato de que se trate o, en su defecto, el per - miso especial de la Secretaría de Gobernación. Excep - cionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la com - probación mencionada en el otorgamiento de poderes o - testamentos. En todo caso, darán aviso inmediato a la - expresada Secretaría del acto o contrato celebrado ante ellos".

Resulta así que toda la materia relativa al estado civil - de los extranjeros se rige por las Leyes federales, y en consecuen - cia por lo que se refiere al Estado Civil, por el Código Civil del -- Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual dispone en su artí - culo lo. que:

"Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden co - mún, y en toda la República en asuntos del orden fede - - ral".

Y también por el Código Federal de Procedimientos Ci - viles, en consecuencia.

Ahora, por lo que hace a la adición al artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es una adición del todo innecesaria.

"... ya que hubiera bastado que el Presidente de la República con fundamento en el artículo 89, fracción I --- Constitucional, hubiera expedido un Reglamento de la --- Ley de Nacionalidad y Naturalización y de la Ley General de Población, en concordancia, respecto del divorcio y la nulidad de matrimonio de los extranjeros" ((71).

De todo esto resulta una conclusión muy interesante: --- Nunca se debió tramitar un Divorcio de extranjeros al amparo de --- las disposiciones de los Códigos Civiles locales, pues como se --- aprecia, tal materia sólo se puede regir por leyes federales

Los códigos Civiles de las entidades, para su mejor --- manejo, estimo deben contener una norma en la cual se disponga --- que cuando ocurran ante la autoridad judicial o administrativa, ex--- tranjeros para el efecto de solicitar su nulidad de matrimonio o di--- vorcio, se regirán la acción y el procedimiento conforme a lo que --- determinan el CC28 y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

(71) Gutiérrez y González, Ernesto. Notas Citadas. 1972.

C A P I T U L O V I .

C O N C L U S I O N E S .

De todo lo que se analiza en el cuerpo de este trabajo, y como síntesis del mismo, ofrezco las siguientes conclusiones, y pongo al final de cada una de ellas, para facilitar el conocimiento de su fundamentación, la o las páginas en donde se hace el desarrollo correspondiente.

I

Es conveniente uniformar en todos los códigos civiles del país, las causales de divorcio, pues con ello se evitará que personas que en el lugar de su domicilio conyugal no puedan disolver su matrimonio, se trasladen a otra entidad federativa diferente, a efecto de acogerse a una causal que se contenga en el Código Civil de esa Entidad Federativa y que sí les permite alcanzar esa meta de obtener el divorcio, pues no se debe olvidar que la Ley debe buscar el que se conserven los matrimonios, y sólo en caso extremo el que se disuelvan. Páginas 2, 8, 133 y otras.

II

Propongo que el Código Civil de 1928, cambie el texto de su actual artículo 267 y recoja como causales de divorcio las siguientes:

Artículo 267. Son causas de Divorcio:

PRIMERA. El adulterio comprobado de alguno de los cónyuges, o todos aquellos actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo y que racionalmente obligue a presumir la conducta adúltera de alguno de ellos, si ésta se prolonga por más de tres meses.

Páginas 20 y 83.

SEGUNDA. Por el hecho de que la mujer dé a luz un descendiente concebido antes del matrimonio, siempre que judicialmente se declare que no es descendiente del marido, y que nació fuera del matrimonio.

Páginas 26 y 86.

TERCERA. El hecho de que la mujer se heteroinsemine o permita que se le implante un óvulo fecundado in-vitro, con semen que no sea de su esposo, salvo que previamente hubiere obtenido la voluntad expresa y por escrito de éste.

Páginas 88 y 89.

CUARTA. El hecho de que el esposo, sin la voluntad expresa y por escrito de su esposa, disponga o permita, por cualquier título, que se utilice su semen para inseminar artificialmente a otras mujeres.

Páginas 88 y 89.

QUINTA. La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo cónyuge la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones carnales con su cónyuge.

Páginas 27 y 91.

SEXTA. La incitación o la violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa algún delito o participe en él.

Páginas 29 y 92.

SEPTIMA. Los actos inmorales efectuados por cualquiera de los cónyuges con el fin de corromper a los descendientes, ya sean de ambos, ya de uno solo de ellos, o bien, que dichos actos tiendan a corromper al otro cónyuge. - La corrupción debe consistir en actos positivos.

Páginas 33 y 94.

OCTAVA. Padecer alguna enfermedad que sea repulsiva o incurable y que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio; o padecer alguna de las enfermedades que generalmente se transmiten por medio del acto sexual, y que haya sido contagiada al cónyuge demandado por persona extraña al matrimonio, precisamente por ese medio.

Páginas 37 y 98.

NOVENA. La impotencia o la esterilidad incurables, - que sobrevengan después de cinco años de celebrado el matrimonio, siempre y cuando durante ese tiempo no hayan engendrado descendientes. Tampoco procederá el divorcio si alguna de esas enfermedades es producida - por causa natural de la edad.

Páginas 37 y 98.

DECIMA. El haber sido dictada sentencia judicial que haya causado ejecutoria, en la que se declare el estado de interdicción de uno de los cónyuges, por alguna enfermedad mental en sus diferentes variantes y que haya sido estimada médicamente como incurable.

Páginas 43 y 101.

DECIMA PRIMERA. La separación del hogar conyugal por más de tres meses, sin causa justificada.
Páginas 45 y 103.

DECIMA SEGUNDA. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial, pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo.
Páginas 48 y 108.

DECIMA TERCERA. La sevicia, las amenazas, las injurias graves o los malos tratos de un cónyuge al otro, que hagan imposible la vida en común; para tal efecto, la sevicia debe estimarse bajo la idea de que por motivos de crueldad un cónyuge haya sufrir al otro; las amenazas deben estimarse bajo la idea de que un cónyuge pretenda infundir en el otro temor, miedo, pánico para él o sus seres más queridos; por injurias graves deben estimarse las expresiones, actos, conductas más o menos prolongadas que signifiquen por la clase social, cultura y educación del cónyuge ofendido, ofensas, vejación o menosprecio; y por malos tratos, deben estimarse todos aquellos actos que tiendan a humillar y despreciar al cónyuge ofendido.
Páginas 53 y 112.

DECIMA CUARTA. Cuando el cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el de-

mandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino hasta pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria.

El hecho de haber sido demandado por causa que no se probó o que resultó insuficiente, debe considerarse una injuria grave.

Páginas 55 y 117.

DECIMA QUINTA. La negativa de uno de los cónyuges de dar al otro y/o a sus descendientes, los alimentos a que está obligado conforme a la Ley. Si no se prueba durante el juicio dicha negativa, ello no dará lugar a -- otorgar al cónyuge demandado acción alguna para contra demandar el divorcio.

Páginas 60 y 118.

DECIMA SEXTA. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito intencional que merezca pena mayor de un año de prisión.

Páginas 63 y 124.

DECIMA SEPTIMA. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante para el otro cónyuge o los descendientes, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Será requisito indispensable el que el otro cónyuge no haya tenido participación en la comisión de tal delito. -- Para dichos efectos debe entenderse por infamante aquella acción del cónyuge demandado que haya quitado la -- honra, vulnerado la reputación o cubierto de ignominia al otro cónyuge o a los descendientes.

Por honor, deberá el juzgador interpretar el sentimiento subjetivo de la dignidad del cónyuge demandante, que será coincidente con la moral del grupo social a que -- pertenezca dicho cónyuge.

Por reputación, la estimación honrosa que los demás — hayan tenido de él, dentro del grupo social a que pertenece.

Por ignominia, la deshonra, la afrenta, que tanto el cónyuge demandante así como posiblemente los descendientes tuvieron que soportar; debiendo el Juzgador interpretar el sentimiento de dicho cónyuge, conforme a la moral social del grupo a que pertenezca.

Páginas 65 y 126.

DECIMA OCTAVA. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes.

Páginas 67 y 129.

DECIMA NOVENA. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un hecho jurídico ilícito, intencional, que sería punible si se tratara de persona extraña.

Páginas 69 y 131.

VIGESIMA. La incompatibilidad de caracteres, debidamente probada, siempre y cuando haya transcurrido — cuando menos un año contado desde la celebración del matrimonio.

Páginas 75 y 134.

(COMO GENERO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE — DIVORCIO).

Artículo 267 Bis. También se puede obtener el divorcio por:

I. El mutuo consentimiento."

Páginas 71 y 133.

III

El CC28, debe adicionarse con una norma que sería la 268 y la cual para evitar interpretaciones, desorientaciones y conflictos como los que surgieron en Chihuahua, y evitar también problemas de explicación de las autoridades competentes a los extranjeros que ante ellos pretenden, sin asesorarse de un abogado, anular su matrimonio y obtener su divorcio, deberá tener el siguiente texto.

"Cuando ocurran extranjeros ante las autoridades, para el efecto de solicitar su nulidad de matrimonio o divorcio, se deberá regir la acción y procedimiento, exclusivamente conforme lo determinan el Código Civil para el Distrito y Territorio Federales y el Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente."
Página 147.

IV

Sugiero que la causal por ausencia o por presunción de muerte, debe ser suprimida, ya que en la actualidad ha perdido utilidad.

Los únicos códigos que no la regulan actualmente son los de Chihuahua, Puebla, Tlaxcala y Yucatán.
Páginas 52 y 111.

V

Sugiero que el Código Civil para el Estado de Campeche, suprima la causal de divorcio por reconocer la mujer un descendiente que no sea de su esposo, misma que aparece en su artículo 287 fracción XVII, ya que tal conducta no significa de manera alguna que esa mujer sea deshonesto o de conducta inmoral.
Páginas 77 y 137.

VI

Igualmente sugiero que se suprima la causal por no seguir la esposa al marido cuando éste cambia de domicilio en territorio nacional, y que mencionan los Códigos de Campeche y Yucatán en sus artículos 287 fracción XVIII, y 206 XII, respectivamente, ya que dicha situación puede quedar debidamente encuadrada en la causal de abandono de hogar, o separación conyugal, que puede solicitar cualquiera de los cónyuges.

Páginas 78 y 138.

VII

Así mismo, los códigos de Campeche y Yucatán establecen la causal por no seguir la esposa al marido cuando traslade su domicilio al extranjero, en sus artículos 287 fracción XIX y 206 fracción XII, respectivamente, misma que sugiero sea suprimida de dichos códigos, porque dicha situación puede quedar encuadrada en la causal de separación conyugal o abandono de hogar, que tiene la ventaja de que tanto la mujer como el hombre la pueden solicitar, equiparando así, realmente la situación jurídica de ambos.

Páginas 79 y 139.

VIII

Sugiero que los Códigos Civiles de Chihuahua y Tlaxcala, supriman la causal de divorcio del primer matrimonio, por bigamia (misma que aparece en sus artículos 259-C fracción I y 206 fracción XII, respectivamente, ya que la misma pierde razón de ser) por la causal de adulterio que ambos ordenamientos, así como todos los demás de la República contienen.

Páginas 80 y 140.

IX

También sugiero que la causal de perversión física o moral, sea suprimida del Código de Chihuahua, artículo 259-C fracción III, ya que la misma puede quedar encuadrada en los supuestos señalados por el mismo artículo, en sus fracciones V y VII.

Páginas 81 y 141.

X

Igualmente sugiero que la causal de crueldad mental, que mencionan los códigos de Morelos, Sonora y Zacatecas, respectivamente en sus artículos 360, 425 y 357, todos ellos en su fracción XVII, sea suprimida, ya que como he demostrado su acepción gramatical se presta a confusiones, y además ha perdido utilidad.

Páginas 81 y 142.

XI

Sugiero que el Código Civil del Estado de Chihuahua, debe incluir entre sus causales, la correspondiente a la injuria grave que se causa a un cónyuge por haberle demandado injustamente el divorcio.

Dentro de las causales de divorcio que propongo en estas conclusiones, dicha causal está marcada como la décima cuarta.

Páginas 55, 117, y 158.

XII

Me permito sugerir que los Códigos Civiles de Puebla y Oaxaca, incluyan dentro de sus causales, la señalada por mí en este trabajo, como la décima novena, calificada como causal por conducta ilícita, que sería delito penal si la realizara un tercero.

Páginas 69, 131 y 160.

C A P I T U L O V I I .
B I B L I O G R A F I A .

LEYES CONSULTADAS.

1. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Tipográfica de J. M. Aguilar Ortiz. Año -- de 1875. Independencia y Libertad. México. Diciembre 13 de 1870.
2. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja -- California de 1884. Edición Oficial. Tipográfica y Litogra-- fía La Europea de J. Aguilar Vera y Cia., S. en C. 1906. -- Libertad y Constitución. México. Mayo 15 de 1884.
3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Edi-- ciones Andrade, S. A. Décima Tercera Edición. 1969 al día hasta mayo de 1973. México 7, D. F.
4. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalien-- tes. 1964. Editorial Cajica, Puebla, Pue. México.
5. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche. 1964. Editorial Cajica, Puebla, Pue. México.
6. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. -- 1967. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. Mé-- xico.

7. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima. -- 1964. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
8. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas. -- 1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México.
9. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. 1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. -- México.
10. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango. -- 1962. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
11. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. -- México.
12. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. - 1968. Editoriäl José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. -- México. Incluye la Ley de Divorcio del Estado.
13. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. -- 1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. -- México.
14. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Edi torial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México.
15. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. -- 1965. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
16. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán.

1968. Editorial José J. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. ---
México.
17. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. --
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. --
México.
18. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. --
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. --
México.
19. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León,
1967. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. --
México.
20. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. --
1967. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. ---
México.
21. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. ---
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. --
México.
22. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.-
1964. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
23. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis --
Potosí. 1969. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla,
Pue. México.
24. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa. ---
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. ---
México.

25. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora. ---
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. --
México.
26. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. --
1963. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
27. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamauli---
pas. 1966. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, ---
Pue. México.
28. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. --
1963. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
29. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. -
1968. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. --
México.
30. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. --
1963. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
31. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
1966. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México.
32. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo
rios Federales. Editorial Ediciones Andrade, S. A. Méxi--
co, D.F. Undécima Edición. 1970 al día hasta mayo de ---
1973.
33. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Co
mentado por el Señor Licenciado Rafael de Pina. Quinta --
Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1960. México, D. F.

34. Compilación Alfabética Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Ejecutorias de la 3a. Sala. Volúmenes I al CVIII. Distribuida por Filiberto Cárdenas. Impreso en los Talleres Linotipográficos "Artes Gráficas" y -- Offset del Norte. Ciudad Juárez, Chih. Febrero 25 de 1971.- México.

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Edición. 1970. Impresa en los talleres de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura. México, D. F.

36. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970. Actualización II Civil. Sustentadas por la 3a. Sala. 1970. Editorial Mayo Ediciones. México l, D. F.

37. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Extranjería, Turismo y Población. Editorial Ediciones Andrade, S. A. Segunda Edición. 1964 al día hasta mayo de 1973. México, D. F.

38. Ley Sobre Relaciones Familiares. Editorial Ediciones Andrade, S. A. Segunda Edición. 1964. México 7, D. F.

39. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua. Octubre 28 de 1970. Contiene la Derogación de la Ley de Divorcio de fecha 15 de julio de 1933. Se adiciona con el Capítulo X el Título Quinto del Libro Primero del Código Civil - del Estado para todo lo concerniente al Divorcio.

OBRAS CONSULTADAS.

40. Aguilar Gutiérrez Antonio y Julio Derbez Muro. "Panorama de la Legislación Civil de México. Imprenta Universitaria. U.N. A.M. 1960. México, D. F. Instituto de Derecho --- Comparado.

41. Alba H. Carlos. "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949. Imprenta Gráfica Panamericana. Encuadernación -- Zenzontle. México.

42. Beltrán Enrique y otros Profesores. Biología. Primer --- Curso. Décimo Sexta Edición. 1968. Editorial E. C. L. A. -- L. S. A. Librería Porrúa Hermanos y Cía., S. A. México, -- D. F.

43. Benavente, Fray Toribio de. "Relaciones de la Nueva España". 1964. Imprenta Universitaria. U. N. A. M. México, -- D. F.

44. Busso, Eduardo B. Código Civil Argentino. Comentado. -- Tomo II "A". Editorial E. D. I. A. R. S. A. 1958. Impreso en Artes Gráficas Doce, S. R. L. Buenos Aires, Argentina.

45. Calva Esteban. Colaboración de Francisco de P. Segura. -- "Instituciones de Derecho Civil". Tomo I. Imprenta Díaz -- de León y White. 1875. México.

46. Colin Ambrosio y H. Capitant. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I. Segunda Edición. 1941. Editorial Instituto Editorial Reus. Traducción por José Castán Tobeñas. Notas sobre Derecho Civil Español, por Demófilo de Buen. -- Madrid, España.

47. Diccionario de la Lengua Española. Talleres Tipográficos -- de la Editorial Espasa-Calpe, S. A. Río Rosas 26. Décimo Novena Edición. Madrid, España. 1970.

48. Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomos III y VII. Editorial Argentina Arístides Quillet, S. A. 1968. Buenos Aires, Argentina.

49. "El Foro". Revista Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Quinta Época. No. 21. Enero-marzo 1971. -- México.

50. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Cuarta Edición. 1971. Editorial José M. Cajica Jr., S. A. Puebla, Pue. México.

51. Jossierand Louis. "Derecho Civil". Tomo I. Volumen II. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cía. Editores. Revisado y completado por Andrés Brum. Traducción - de Santiago Cunchillos y Manterola. 1950. Buenos Aires, - Argentina.

52. Marañón Gregorio. "Ensayo Biológico sobre Enrique IV de Castilla y su Tiempo". Editorial Espasa Calpe, S. A. Co-- lección Austral. No. 196. 1960. Madrid, España.

53. Mateos Alarcón, Manuel. "Estudios sobre el Código Civil - del Distrito Federal". Tomo I. Librería de J. Valdés y -- Cueva. 1885. Primera Edición. México.

54. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Ci-- vil". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1966. Méxi-- co, D. F.

55. Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México". 1968. Editó-- rial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, D. F.

56. Ramírez Sánchez, Jacobo. "Introducción al Estudio del De-- recho y Nociones de Derecho Civil". Primera Edición. --- 1960. Imprenta Universitaria. U. N. A. M. México, D. F.

57. Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Segunda

Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1958. Talleres de la Unión Gráfica, S. A. México, D. F.

58. Rock, John. "Control de la Natalidad". Editorial Seix Barral, S. A. Barcelona, España. 1964. Traductor R. B. Costa. Nueva York. 1964.
59. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia". Cuarta Edición. 1968. -- Editorial Libros de México, S. A. México, D. F.
60. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I. Introducción y Personas. Tercera Edición. Editorial -- Antigua Librería Robredo. 1959. Editorial Libros de México, S. A. México, D. F.
61. Simmel, Georg. "Cultura Femenina y Otros Ensayos". Colección Austral. Editorial Espasa Calpe Mexicana, S. A. -- Sexta Edición. Volumen No. 38. Traducción de Eugenio -- Imáz y otros. México, D. F. 1961.
62. Vera Hernández, Julio César. "Inseminación Artificial en Seres Humanos. Incidencias Jurídicas". 1958. Tesis Profesional. U. N. A. M. Facultad de Derecho. México, D. F.
63. Zorita, Alonso de. "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España. 1963. Imprenta Universitaria. --- U. N. A. M. México, D. F.

BIBLIOTECA CENTRAL
19 11 19 63